

Sesión 18^a, en martes 11 de julio de 1967.

Ordinaria.

(De 16.14 a 18.53)

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES SALVADOR ALLENDE GOSSENS, PRESIDENTE, Y LUIS FERNANDO LUENGO ESCALONA, VICEPRESIDENTE.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

INDICE .

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	741
II. APERTURA DE LA SESION	741
III. TRAMITACION DE ACTAS	741
IV. LECTURA DE LA CUENTA	741
Acuerdo de Comités	745
Conflicto en fábricas Lucchetti	745
Nombramiento de Prosecretario y Tesorero de la Corporación ...	749

V. ORDEN DEL DIA:

Saneamiento de títulos de dominio. (Se aprueba en general el proyecto)	753
Autorización a Municipalidad de Ñuñoa para transferir un predio a Orden de los Siervos de María. (Votación aplazada)	763
Prórroga de concesión de terrenos a Asociación de Clubes de Regatas de Valparaíso. (Queda despachado el proyecto)	764

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios. (Se anuncian)	765
El verdadero fondo de la campaña contra "OLAS". (Observaciones del señor Teitelboim)	768
Análisis del Mensaje Presidencial (Observaciones del señor Altamirano)	776
El verdadero fondo de la campaña contra "OLAS" (Observaciones del señor Altamirano)	776

A n e x o s .

DOCUMENTOS:

1.—Proyecto de ley, en cuarto trámite, sobre franquicias de internación para vehículos destinados a Fundación "Mi Casa"	777
2.—Proyecto de ley, en cuarto trámite, que concede el derecho de acogerse al artículo 36 de la Ley N° 11.595 al ex soldado de la Fuerza Aérea de Chile, don José Horacio Ríos Cortés	777
3.—Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Vichuquén para contratar empréstitos	778
4.—Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Villa Alegre para transferir un inmueble al Cuerpo de Bomberos local	779
5.—Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza al Presidente de la República para transferir un terreno fiscal a la Municipalidad de San Javier	780
6.—Proyecto de la Cámara de Diputados que otorga recursos para construcción de nuevo edificio para el Internado Nacional Barros Arana	781
7.—Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que modifica la Ordenanza General de Aduanas en lo relativo a importación de mercaderías por los servicios públicos	782
8.—Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que amplía el plazo de que disponen determinados ex Parlamentarios y Regidores para acogerse a beneficios previsionales	781
9.—Segundo informe de la Comisión de Gobierno recaído en el pro-	

	Pág.
yecto que autoriza a la Municipalidad de Ñuñoa para transferir un predio a la Orden de los Siervos de María	785
10.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en las observaciones del Ejecutivo al proyecto que consulta fondos para obras públicas en las provincias de Valparaíso y Aconcagua	786
11.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en las observaciones al proyecto que declara que en la aplicación de la Ley Nº 16.386, se considerarán formando parte de las remuneraciones de los obreros municipales los pagos correspondientes a horas extraordinarias	787
12.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en las observaciones al proyecto que destina recursos para obras de adelanto local en Pomaire	788
13.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de La Cruz para contratar empréstitos	789
14.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza la venta de propiedades del Servicio de Seguro Social a sus actuales ocupantes	790
15.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Ovalle para contratar empréstitos	791
16.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de la Cámara de Diputados que destina el producto de la enajenación de la herencia yacente habida al fallecimiento de doña Filomena Palacios, a obras de pavimentación en Pica	792
17.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a las Municipalidades de Rauco, Romeral y Hualañé para contratar empréstitos	793
18.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Linares para contratar empréstitos	794
19.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en moción del señor Jaramillo Lyon mediante la cual inicia un proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Peralillo para contratar empréstitos y cambia de nombre a diversas calles de esa comuna	794
20.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de la Cámara de Diputados que establece normas sobre saneamiento de títulos y urbanización de poblaciones en situación irregular	797
21.—Informe de la Comisión de Educación Pública recaído en las observaciones al proyecto que declara el Día del Maestro	877
22.—Informe de la Comisión de Educación Pública recaído en el proyecto de la Cámara de Diputados que denomina "Rosa Ester Barra de Jaques" al Grupo Escolar ubicado en la Avenida Santa Isabel Nº 0735, de Santiago, y "John F. Kennedy", al Liceo de Hombres Nº 3 de Concepción	878
23.—Informe de la Comisión de Educación Pública que propone soli-	

	Pág.
citar el asentimiento de la Cámara de Diputados para enviar al Archivo diversos proyectos de ley	879
24.—Informe de la Comisión de Educación Pública que propone enviar al Archivo diversas iniciativas de ley (mociones)	879
25.—Moción del Senador señor Ahumada mediante la cual inicia un proyecto de acuerdo que crea en el Senado, la Comisión de Inte- gración Latinoamericana y de Coordinación Legislativa del Con- tinente	880

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

—Aguirre D., Humberto	—Foncea, José
—Ahumada, Hermes	—Fuentealba, Renán
—Alessandri, Fernando	—García, José
—Altamirano, Carlos	—Gómez, Jonás
—Allende, Salvador	—González M., Ezequiel
—Ampuero, Raúl	—Gormaz, Raúl
—Aylwin, Patricio	—Gumucio, Rafael A.
—Barros, Jaime	—Jaramillo, Armando
—Bossay, Luis	—Luengo, Luis F.
—Bulnes, Francisco	—Miranda, Hugo
—Campusano, Julieta	—Noemi, Alejandro
—Castro, Baltazar	—Palma, Ignacio
—Contreras, Carlos	—Reyes, Tomás
—Contreras, Víctor	—Rodríguez, Aniceto
—Curti, Enrique	—Sepúlveda, Sergio
—Chadwick, Tomás	—Tarud, Rafael
—Ferrando, Ricardo	—Teitelboim, Volodia

Concurrió, además, el Ministro de la Vivienda y Urbanismo.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Daniel Egas Matamala.

II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 16.14, en presencia de 26 señores Senadores.

El señor ALLENDE (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor ALLENDE (Presidente).—Se da por aprobada el acta de la sesión 8ª, que no ha sido observada.

Las actas de las sesiones 9ª, a 17ª, ambas inclusive, quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima para su aprobación.

(Véase el Acta aprobada en el boletín).

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor ALLENDE (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes.

Dos de S. E. el Presidente de la República, con los que hace presente la urgencia para el despacho de los siguientes asuntos:

1.—Proyecto de ley sobre fomento de las industrias elaboradoras de harina y aceite de pescado en las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

El señor ALLENDE (Presidente).—Si le parece a la Sala, se calificará de "simple" la urgencia.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—¿Me permite, señor Presidente?

El Ejecutivo ha enviado algunas indicaciones al proyecto relativo al fomento de las industrias de harina de pescado. Como es de conocimiento de los señores Senadores, sobre este problema ya se legisló en la ley antimonopolios. Ahora se trata de aprovechar el trámite que tiene el proyecto mencionado para introducir algunas enmiendas a la ley que concede ciertos beneficios tributarios a las industrias que se instalen en los departamentos de Pisagua e Iquique.

En los primeros días del mes pasado, estuvo en Santiago una delegación del Centro para el Progreso de Iquique, e incluso tuvimos una reunión con el señor Presidente del Senado para tratar este problema.

Aceptaré la simple urgencia, en el entendido de que la Comisión de Economía y Comercio se reunirá oportunamente para considerar esta iniciativa, ya que, co-

mo saben los señores Senadores, el 50% de la industria de harina de pescado en los departamentos de Pisagua e Iquique ha paralizado sus actividades. Se ha producido una cesantía bastante grande, y se hará una nueva tentativa con el propósito de establecer allí algunas industrias que proporcionen trabajo a sus habitantes. Por el momento se han adoptado medidas para abrir fuentes de trabajo en algunas obras de emergencia, pero en manera alguna han resuelto ni resolverán el problema en breve plazo.

En resumen, me permito solicitar que la Comisión respectiva dé la prioridad necesaria a este proyecto, a fin de que sea despachado a la brevedad posible.

—*Se califica de "simple" la urgencia y el documento se manda agregar a sus antecedentes.*

2.—Proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio entre el Gobierno de Chile y el Banco Interamericano de Desarrollo para regular las condiciones de la Oficina Regional en Chile.

—*Se califica de "simple" la urgencia y el documento se manda agregar a sus antecedentes.*

Oficios.

Once de la H. Cámara de Diputados:

Con los dos primeros, comunica que ha tenido a bien insistir en la aprobación de los proyectos de ley que se indican, que han sido rechazados por el Senado:

El que otorga franquicias de internación para vehículos destinados a la Fundación "Mi Casa". (Véase en los Anexos, documento 1).

El que concede el derecho de acogerse al artículo 36 de la ley N° 11.595 al ex soldado de la Fuerza Aérea de Chile, don José Horacio Ríos Cortés. (Véase en los Anexos, documento 2).

—*Quedan para tabla.*

Con los dos siguientes, comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones

introducidas por el Senado a los siguientes proyectos de ley:

El que modifica el Código del Trabajo y establece beneficios para el personal de empleados y obreros que ocupen empresas que ejecuten trabajos de producción, manutención o reparación.

El que establece un impuesto a los pasajeros que utilicen el aeropuerto de Pudahuel, en beneficio de la Municipalidad de Las Barrancas.

—*Se mandan archivar.*

Con los siete últimos, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a los siguientes proyectos de ley:

1.—El que autoriza a la Municipalidad de Vichuquén para contratar empréstitos. (Véase en los Anexos, documento 3).

2.—El que autoriza a la Municipalidad de Villa Alegre para transferir un inmueble al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de dicho nombre. (Véase en los Anexos, documento 4).

3.—El que autoriza al Presidente de la República para transferir un terreno fiscal a la Municipalidad de San Javier. (Véase en los Anexos, documento 5).

—*Pasan a la Comisión de Gobierno.*

4.—El que otorga recursos para la construcción de nuevo edificio para el Internado Nacional Barros Arana. (Véase en los Anexos, documento 6).

—*Pasa a la Comisión de Educación Pública, y a la de Hacienda para los efectos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 38 del Reglamento.*

5.—El que modifica la Ordenanza General de Aduanas en lo relativo a importación de mercaderías por los servicios públicos. (Véase en los Anexos, documento 7).

—*Pasa a la Comisión de Hacienda.*

6.—El que amplía el plazo de que disponen determinados ex Parlamentarios y Regidores para acogerse a los beneficios previsionales contemplados en las leyes N°s. 11.745 y 12.566. (Véase en los Anexos, documento 8).

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

7.—El que fija el sentido y alcance de la ley N° 16.159, que beneficia a don Enrique Melkonian Cadi.

—*Pasa a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Once de los señores Ministros del Interior; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Educación Pública; de Defensa Nacional; de Obras Públicas, de Tierras y Colonización, y de Salud Pública; Contralor General de la República y Presidente de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S. A., con los que dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señores Aguirre (1), Ahumada (2), Campusano (3), Víctor Contreras (4), Enríquez (5), Pablo (6) y Teitelboim (7):

- 1) Memorándum presentado por la Asociación General de Jubilados de las Fuerzas Armadas.
- 2) Supresión de ramal ferroviario de Rancagua a Coltauco.
Creación de Posta de Asistencia Médica en Rinconada de Parral de Purén.
- 3) Liquidación de jornales de obreros de Vallenar
Entrega de títulos de dominio a pobladores de la Caleta San Pedro, de La Serena
Supresión de la Estación de Tambillo, en Andacollo.
- 4) Plazo para traslado de la Fábrica Nacional de Oxígeno de Antofagasta.
- 5) Fondos para la Escuela N° 21 de Chillán
Solución de diversos problemas educacionales.
- 6) Cobro de pensiones, asignaciones familiares y otros beneficios.
- 7) Incumplimiento de dictámenes de la Contraloría General de la República.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes.

Nuevo informe de la Comisión de Gobierno, recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Ñuñoa para transferir un predio a la Orden de los Siervos de María. (Véase en los Anexos, documento 9).

Diez de la misma Comisión antes nombrada:

Los tres primeros, recaídos en las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República, en segundo trámite, a los siguientes proyectos de ley:

El que consulta fondos para la ejecución de obras públicas en las provincias de Valparaíso y Aconcagua (Véase en los Anexos, documento 10).

El que declara que en la aplicación de la ley N° 16.386, se considerarán como remuneraciones de los obreros municipales, los pagos correspondientes a horas extraordinarias. (Véase en los Anexos, documento 11).

El que destina recursos para realizar diversas obras de adelanto local en Pomaire. (Véase en los Anexos, documento 12).

Los seis siguientes, recaídos en los proyectos de ley de la H. Cámara de Diputados que se indican:

El que autoriza a la Municipalidad de La Cruz para contratar empréstitos. (Véase en los Anexos, documento 13).

El que autoriza la venta de propiedades del Servicio de Seguro Social a sus actuales ocupantes. (Véase en los Anexos, documento 14).

El que autoriza a la Municipalidad de Ovalle para contratar empréstitos. (Véase en los Anexos, documento 15).

El que destina el producto de la enajenación de los bienes que forman la herencia yacente habida al fallecimiento de doña Filomena Palacios, a obras de pavimentación en Pica. (Véase en los Anexos, documento 16).

El que autoriza a las Municipalidades

de Rauco, Romeral y Hualañé para contratar empréstitos. (Véase en los Anexos, documento 17).

El que modifica la ley N° 14.945 que autorizó a la Municipalidad de Linares para contratar empréstitos. (Véase en los Anexos, documento 18).

El último, recaído en moción del H. Senador señor Jaramillo, con la que inicia un proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Peralillo para contratar empréstitos y cambia los nombres de diversas calles de esa comuna. (Véase en los Anexos, documento 19).

Dos de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaídos en los siguientes asuntos:

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que establece normas sobre saneamiento de títulos y urbanización de poblaciones en situación irregular. (Véase en los Anexos, documento 20).

Consulta de los Comités Parlamentarios acerca de la facultad del Secretario del Senado para proponer la persona para el cargo de Prosecretario.

Cuatro de la Comisión de Educación Pública:

El primero, recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite, al proyecto de ley que declara Día del Maestro el 11 de septiembre de cada año. (Véase en los Anexos, documento 21).

El siguiente, recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que denomina "Rosa Ester Barra de Jaques" al Grupo Escolar ubicado en la Avenida Santa Isabel N° 0735, de Santiago, y "John F. Kennedy" al Liceo de Hombres N° 3, de Concepción. (Véase en los Anexos, documento 22).

El tercero, propone recabar el asentimiento de la H. Cámara de Diputados para enviar al Archivo, por las razones que indica, los siguientes proyectos de ley de esa Honorable Corporación. (Véase en los Anexos, documento 23).

1°—El que concede validez a los títulos otorgados por el Instituto Comercial

Blas Cañas, por haber perdido su oportunidad.

2.—El que denomina "Liceo Abate Juan Ignacio Molina" al actual Liceo de Linares, por haberse legislado sobre la materia.

El último, propone enviar al Archivo, por las razones que señala, las siguientes mociones. (Véase en los Anexos, documento 24).

1.—Del ex Senador señor Letelier, con la que inicia un proyecto de ley que dispone que los Profesores Universitarios podrán desempeñar en propiedad las cátedras de su especialidad en la enseñanza normal, secundaria, agrícola, comercial y técnica.

2.—De los Honorables Senadores señores Castro y Pablo y del ex Senador señor Letelier, con la que inician un proyecto de ley que modifica el D.F.L. N° 191, de 1953, que creó la Junta Nacional de Auxilio Escolar, por haberse legislado sobre la materia.

—*Quedan para Tabla.*

Mociones.

Una del H. Senador señor Ahumada, con la que inicia un proyecto de acuerdo que crea en el Senado, la Comisión de Integración Latinoamericana y de Coordinación Legislativa del Continente. (Véase en los Anexos, documento 25).

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

Dos del H. Senador señor Aguirre, con las que inicia sendos proyectos de ley que benefician, por gracia, a los señores Patricio Ortiz Henríquez y Erasmo Arias Contreras.

Una del H. Senador señor García, con la que inicia un proyecto de ley que aumenta, por gracia, la pensión de que actualmente disfruta doña María Montaner viuda de Cerda.

Una del H. Senador señor Gumucio, con la que inicia un proyecto de ley que

concede pensión, por gracia, a don Clemente Soto Rojas.

Una del H. Senador señor Jaramillo, con la que inicia un proyecto de ley que beneficia, por gracia, a don Aníbal Rojas Urrea.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Solicitud.

Una de don Manuel González San Martín, con la que pide rehabilitación de su ciudadanía.

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

Presentaciones.

Una del señor Federico Walker Letelier, en la que agradece el oficio que se le remitió por acuerdo de esta Corporación, para poner en su conocimiento las palabras pronunciadas en sesión pasada por diversos Senadores, con motivo de su alejamiento del cargo de Prosecretario-Tesorero del Senado.

Una del señor Gerente General de la firma Molinos y Fideos Lucchetti, S. A., con la que da respuesta a observaciones formuladas en sesión de 20 de junio último por el H. Senador señor Barros, referentes al conflicto social que se produjo en esa fábrica.

—*Se mandan archivar.*

ACUERDO DE COMITES.

Acuerdo unánime de Comités para eximir del trámite de Comisión y tratar en los últimos minutos del Orden del Día de hoy, el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que prorroga la concesión de una faja de terreno a la Asociación de Clubes de Regatas de Valparaíso.

El señor ALLENDE (Presidente).—Terminada la Cuenta.

CONFLICTO EN FABRICAS LUCCHETTI.

El señor CURTI.—Pido la palabra sobre la Cuenta.

En la Cuenta de hoy, se informó sobre una comunicación de la firma Lucchetti con la que da respuesta a un discurso pronunciado en sesión pasada por el Honorable señor Barros. Solicito dar lectura a dicha comunicación, para conocimiento del Senado.

El señor ALLENDE (Presidente).—Si le parece a la Sala, se dará lectura al documento mencionado.

Acordado.

El señor BARROS.—Me reservo el derecho a dar respuesta.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Dice esa carta:

“Señor
Presidente del Senado
Presente.

Señor Presidente:

En la sesión 9ª Ordinaria del H. Senado de fecha 20 de junio del año 1967, el Senador señor Jaime Barros pronunció un discurso en que se refirió al conflicto social que se produjo en nuestra fábrica y que provocó una huelga declarada el día 25 de abril del año en curso y que se prolongó hasta el día viernes 30 de junio último, fecha en que se firmó el Acta de Avenimiento correspondiente.

En consideración a que los conceptos emitidos por el H. Senador señor Barros, contienen inexactitudes que debemos rectificar y aseveraciones que afectan a los administradores de esta Sociedad, dirigimos V. S. estas líneas rogándole se sirva disponer la lectura de ellas en la cuenta del H. Senado, ya que no tenemos otro medio legal para desvirtuar las aseveraciones hechas por el H. Senador señor Barros, que afectan a nuestra empresa.

a) Debemos rectificar lo afirmado por el Señor Barros en cuenta a la cantidad del personal que trabaja en nuestras labores. Dichos personal es el siguiente:

El personal de Lucchetti consta de 584 miembros repartidos así:

Fábrica de Fideos	374	obreros (Sind. Industrial)
Molino	18	obreros (Sind. Molinero)
Departamento Técnico y Oficinas	192	empleados (Sind. Profesional)
Total Personal	584	

Los Sindicatos Molinero y Profesional firmaron sus respectivas Actas de Avenimiento en el mes de abril: 210 miembros.

b) El personal que se declaró en huelga el día 25 de abril alcanzó a 374 personas que corresponden a los obreros que trabajan en la Fábrica de Fideos.

c) En cuanto a las remuneraciones que percibían los operarios que se declararon en huelga, damos a continuación un deta-

lle de las remuneraciones efectivamente percibidas por dicho personal, el costo que para esta industria significa la mantención de estos obreros, las remuneraciones que percibirán con posterioridad al Acta de Avenimiento y un detalle de los porcentajes de aumento de dichas remuneraciones, con los promedios correspondientes a los aumentos de salarios y regalías.

La distribución por salarios de los 374 obreros y los aumentos obtenidos son:

<i>Nº de operarios</i>	<i>Salarios 1966</i>	<i>Salarios 1967</i>	<i>Porcentajes Aumentos</i>
10	Eº 5,28	Eº 10.—	89%
18	5,50	10.—	82%
23	5,85	10.—	71%
50	6,61	11.—	66%
97	7,75	12.—	55%
65	9,04	13.—	44%
34	10,32	14.—	36%
50	11,11	15.—	35%
27	12,86	17.—	32%

Promedio aumento salarios	48%
Promedio aumento regalías	132%
Promedio aumento total	62%

Hacemos notar a V. S. que los salarios mínimos a que aludió el Senador señor Barros y que, en todo caso, son superiores en más de Eº 1,50 al día del jornal mínimo legal, sólo lo percibían 10 operarios que son los obreros recién ingresados a la Fábrica, en general jóvenes de poca edad, quienes además perciben premios adicionales en su labor, y también regalías que aumentan su remuneración sobre un 25%.

d) El H. Senador señor Barros ha puesto en duda la efectividad de las utilidades

acusadas en nuestros Balances. Al 30 de noviembre de 1966, con un total de ventas de Eº 23.634.934,45 en dicho ejercicio, esta Empresa obtuvo una utilidad de Eº 1.256.601,59, total que alcanza a un porcentaje del 5,32% sobre dichas ventas. Debemos agregar que nuestra Empresa obtuvo en el ejercicio que terminó el 30 de noviembre de 1964 una utilidad superior a la obtenida al 30 de noviembre de 1966, debido a una fijación de precios que afectó a todas las industrias productoras de fideos, haciendo peligrar su estabilidad económica. Esto se reflejó en las utilidades obtenidas al 30 de noviembre de 1965 de sólo Eº 557.779,59, o sea, en menos de

la mitad de las utilidades obtenidas en el ejercicio anterior y en el cierre obligado de 5 Industrias productoras de este alimento, con el consiguiente perjuicio para la economía nacional.

Por último, debemos hacer presente que el capital con que gira nuestra Empresa alcanza a la suma de E⁹ 12.841.876,71, mal reajustado a esta fecha y que, por lo tanto, la utilidad efectiva obtenida alcanza sólo a un 9% de dicho capital.

e) No obstante que las utilidades de esta Sociedad, con motivo de los precios controlados a que hemos aludido, no admiten gratificaciones legales, la Empresa pagó a los obreros una gratificación de 3% calculada sobre sus sueldos, más una gratificación voluntaria.

f) El H. Senador Barros critica en su discurso la atención del médico que asiste al personal de la Empresa, sin costo alguno para él y que ingresó a la organización en diciembre de 1943. Desde esa época ha atendido en forma continua a los empleados y obreros de la Empresa, ajustando su horario a las necesidades de los interesados. Creemos que son injustas las expresiones del H. Senador respecto de este eficiente profesional.

g) El H. Senador señor Barros reconoce que el Casino de obreros y empleados de la Empresa es de buena calidad. Sin embargo, se contradice en su discurso al afirmar, más adelante, que los obreros deben utilizar un "sucio comedor".

Al respecto, exponemos que el Casino y el Comedor aludido son una misma cosa. Fue acondicionado en forma moderna y acogedora y en él conviven diariamente los obreros, empleados y Jefes de la Empresa. Son injustas, en consecuencia, las afirmaciones del H. Senador.

h) Se afirma, asimismo, en ese discurso, que a las mujeres que trabajan en la Empresa se las hostiliza y "se las hace saltar mediante artimañas". Respecto de estas afirmaciones carentes de toda verdad, hacemos presente que desde el 1º de enero de 1966 hasta el 30 de junio de 1967, o

sea, en un año y medio, han sido despedidos de la Empresa sólo 7 obreros, todos hombres, por aplicación del Art. 2º, inciso 6º de la Ley 16.455. Esto es, por razones estrictamente legales.

i) El H. Senador Barros, en un afán que preferimos no calificar, asegura que los ejecutivos de esta empresa, que son mencionados con sus nombres, son poseedores de "automóviles trompudos" y que viven en "palacios".

El señor Juan Dagnino Traverso, Gerente General de la Sociedad, es dueño de un departamento en un sexto piso de un edificio ubicado en calle París, de esta ciudad y de un automóvil marca Peugeot modelo 1961.

El señor Carlos Dagnino Traverso, Director Gerente de la Sociedad, es dueño de una vieja casona en la calle Seminario de esta ciudad y de un automóvil marca De Soto, modelo 1946;

El señor Manuel Dagnino Bozzo, Subgerente Administrativo de la Sociedad, es dueño de una casa construida por intermedio de la Caja de Empleados Particulares y de un automóvil Henry J., modelo 1951; y

El señor Leopoldo Dagnino Biassa, Subgerente de Producción de la Sociedad, es dueño y vive en un chalet D.F.L. 2 de la Av. Ossa de esta ciudad. Su automóvil es un Fiat 600.

j) Como última rectificación al H. Senador debemos exponer que los cuatro principales ejecutivos de la Empresa son todos chilenos de nacimiento, que dedican todo su tiempo a ella y que no tienen otras inversiones que las expuestas y sus intereses en esta Sociedad, y sus remuneraciones, están muy por debajo a la categoría de sus puestos.

No sabemos quién puede haber informado al H. Senador señor Barros respecto de los antecedentes de nuestra organización. De la reseña histórica de Molinos y Fideos Lucchetti S. A., que acompañamos, se desprende el esfuerzo y dedicación que han significado los largos

años que se han necesitado para el desarrollo de esta industria, de la que son dueños muchos accionistas. De éstos, 1.100 poseen el 60% de las acciones.

El prestigio adquirido por la Industria y su cotización en el mercado bursátil se deben al esfuerzo realizado por una familia chilena, hija de italianos, que ha dedicado toda una vida de trabajos para robustecer el desarrollo industrial del país, con un producto cuya calidad y presentación son indiscutibles.

Esta familia, cuyos representantes viven 12 horas del día entregados a estas actividades, son los hombres que el H. Senador Barros llama, despectivamente, "bachichas". Con ello insulta no sólo a los antepasados de los ejecutivos de esta Empresa, sino que a toda una Colonia que ha desarrollado en el país muchas actividades que han beneficiado a nuestra patria.

Desgraciadamente, el H. Senador se ha escudado detrás de la protección que nuestra ley le otorga, evitando así la acción de la Justicia.

Agradeciendo a V. S. la atención que pueda dispensar a esta comunicación, nos suscribimos sus muy Attos. y Ss. Ss.

p. p. Molinos y Fideos Lucchetti S. A.
(Fdo.): *Juan Dagnino T.*, Gerente General."

El señor CURTI.—Solicito de la Mesa recabar el asentimiento de la Sala para acordar la publicación "in extenso" del documento a que se ha dado lectura, en la misma forma como se procedió con las observaciones del Honorable señor Barros.

El señor BARROS.—De tomar tal acuerdo, se tendría que proceder en la misma forma con todas las respuestas que motiven nuestras observaciones.

El señor CURTI.—Sólo cuando las intervenciones de los señores Senadores

contienen inexactitudes y ofenden a una colonia que ha sido fuente de progreso en el país.

El señor BARROS.—Esa firma explota a sus obreros. Les paga E^o 5,28 diarios. Por eso mantuvieron una huelga durante 60 días, como lo sabe todo el país.

El señor CURTI.—Eso no es efectivo, como se demuestra en la carta.

El señor BARROS.—Yo estuve con el Comité de Huelga de los trabajadores, y pude apreciar las enormes utilidades que obtiene la firma, cuyos directores poseen grandes sumas en los bancos.

Me opongo a la publicación "in extenso", porque con ello se sienta un pésimo precedente.

El señor CURTI.—Lo que afirma Su Señoría queda desmentido en la carta enviada por la firma Lucchetti.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—¿Quién suscribe el documento?

El señor BARROS.—Uno de los gerentes.

El señor FIGUEROA (Secretario).—El gerente general de esa empresa.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Lo importante es que no se produzca debate entre los Senadores y los particulares. Si éstos desean hacer alguna aclaración, lo correcto es que la publiquen donde ellos crean conveniente.

Los legisladores tienen funciones propias para investigar e intervenir en la cosa pública. Por ello no pueden colocarse en un mismo plano que un particular, sin perjuicio de que algunos señores Senadores defiendan lo que estimen justo. Me parece que ésa ha sido, más o menos, la técnica, la experiencia.

El señor BARROS.—Insisto en mi oposición.

El señor CURTI.—No estamos aquí para defender intereses particulares.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Esa es la verdad: no estamos para eso.

El señor CURTI.—Por eso los particulares deben defenderse por sí mismos.

El señor ALLENDE (Presidente).— Como ha habido oposición, la indicación queda para el Tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria de mañana.

NOMBRAMIENTO DE PROSECRETARIO Y TESORERO DEL SENADO.

El señor FIGUEROA (Secretario).— De conformidad con el acuerdo de los Comités, corresponde ocuparse en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en la consulta de los Comités Parlamentarios acerca de la facultad del Secretario del Senado para proponer la persona para el cargo de Prosecretario.

Dice el informe:

“Honorable Senado:

Con fecha 4 del mes en curso la unanimidad de los Comités Parlamentarios acordó solicitar a esta Comisión, en relación con el nombramiento de Prosecretario-Tesorero del Senado, un informe acerca “de si el artículo 2º de la ley N° 16.365, de 17 de noviembre de 1965, en consideración a lo expresado en el debate respectivo, modificó o no tácitamente el inciso segundo del artículo 4º de la ley N° 1.351, de 18 de agosto de 1900, que establece que los prosecretarios del Senado y de la Cámara de Diputados serán nombrados a propuesta del Secretario respectivo.”

El inciso segundo del artículo 4º de la ley N° 1.351, de 18 de agosto de 1900, dispone que los “prosecretarios serán nombrados a perpetuidad y podrán ser removidos respectivamente en cada Cámara, por votación secreta y mayoría absoluta de los miembros presentes, a propuesta del Secretario”.

Por su parte, la ley N° 16.365, de 17 de noviembre de 1965, establece en su artículo 2º que los empleados que pertenezcan al Escalafón Técnico de la Redacción

de Sesiones del Senado y de la Cámara de Diputados no podrán incorporarse a otros Escalafones del Servicio sino en el último grado de las respectivas plantas. Agrega que esta disposición y la del artículo 32 de la ley 15.364 —que se refiere al personal de la Oficina de Informaciones— no regirán respecto a los cargos de Secretario y de Prosecretario del Senado.

De la historia del establecimiento del artículo 2º mencionado se desprende que su redacción primitiva, propuesta por la Comisión respectiva a la Sala, no consideraba dicha excepción y, en consecuencia, habría regido la limitación incluso respecto de los cargos de Secretario y Prosecretario.

En la Sala, a raíz de la discusión suscitada, se agregó la excepción, fundándose en que cada Escalafón termina en la Jefatura respectiva: el de Secretaría, en Secretario-Jefe de Comisiones; el de la Redacción, en Jefe de la Redacción, y el de la Oficina de Informaciones, en Jefe de dicha Oficina, mientras que los cargos de Secretario y Prosecretario están fuera del Escalafón y constituyen la Jefatura de todo el Servicio pudiendo ser nombrado en ellos cualquier funcionario de dichos Escalafones.

Estas conclusiones y sus fundamentos, concordantes con la ley 1.351, de 1900, con el artículo 207 del Reglamento de la Corporación y ratificadas por el artículo 2º de la ley 16.365, no se refirieron en momento alguno a la forma de hacer el nombramiento sino a las personas que pueden ser designadas en esos cargos.

De acuerdo al tenor del oficio recibido, la Comisión se circunscribió a determinar si el artículo 2º de la ley N° 16.365 modificó o no tácitamente el artículo 4º de la ley N° 1.351, en cuanto dice relación con la facultad del Secretario para hacer a la Sala la propuesta de Prosecretario.

Analizadas las disposiciones legales antes citadas y la discusión general promovida en torno al artículo 2º de la ley

16.365, la unanimidad de la Comisión, compuesta por los Honorables Senadores señores Chadwick (presidente), señora Campusano, Fuentealba y Juliet, coincidió en estimar que la facultad del Secretario para proponer nombres para el cargo de Prosecretario está vigente y no ha sido afectada en modo alguno por esa disposición.

A juicio del H. Senador señor Fuentealba durante el debate del citado artículo 2º ni siquiera se mencionó el hecho de haberse derogado la facultad del Secretario de la Corporación para proponer personas para dicho cargo. Por el contrario, estimó que dicha facultad se habría robustecido con la dictación de la nueva norma legal.

Por otra parte, la Comisión consideró que para que opere la derogación tácita deberá ocurrir que la nueva ley contenga disposiciones inconciliables con las de la ley anterior.

En la especie, como es claro, mientras el inciso segundo del artículo 4º de la ley Nº 1.351 se refiere al modo y forma en que se hará el nombramiento de Prosecretario por la Sala, prescribiendo —según el significado natural de las palabras— que ella deberá decidir o elegir entre el o los nombres propuestos por el Secretario, el artículo 2º de la ley 16.365 prescribe respecto de una materia distinta. En efecto, aplicando la regla general de que el cargo de Prosecretario puede ser proveído con cualquier funcionario que proponga el Secretario, aclara que, obviamente, cuando se trate de proveer dicho cargo —o el de Secretario— un funcionario de Redacción o Informaciones puede ser nominado sin que rija la limitación de ingresar al Escalafón por el último cargo, ya que ellos están fuera de Escalafón.

Como se comprueba, no sólo no hay contradicción ni pugna entre ambas disposiciones, sino que, por el contrario, se complementan eficazmente.

Por las razones expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene a honra absolver la Consulta formulada por los Comités Parlamentarios, afirmando que el artículo 2º de la ley Nº 16.365 no ha modificado tácitamente la facultad que el inciso segundo del artículo 4º de la ley Nº 1.351 otorga al Secretario de la Corporación para proponer a la Sala nombres para proveer el cargo de Prosecretario.

Sala de la Comisión, a 7 de julio de 1967.

Acordado con asistencia de los Honorables Senadores Chadwick (presidente), señora Campusano, Fuentealba y Juliet.

(Fdo.): *Jorge Tapia Valdés*, Secretario.”

El señor FIGUEROA (Secretario).— Teniendo presente el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, así como diversos precedentes sobre la materia, tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados, que para estos efectos se rige por la misma norma legal, propongo para el cargo de Prosecretario y Tesorero del Senado a los dos funcionarios más antiguos de la Secretaría de la Corporación: a don Luis Valencia Avaria, actual Secretario Jefe de Comisiones, con veinticinco años de servicios en el Senado, y a don Daniel Egas Matamala, actual Secretario de la Comisión de Relaciones Exteriores, con veinticuatro años de servicios en el Senado.

El señor ALLENDE (Presidente).— Los señores Senadores deberán votar en una cédula, por uno de los nombres propuestos por el señor Secretario.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— A mi juicio, antes de empezar a votar, de acuerdo con el Reglamento, la tradición y la respetabilidad del asunto que estamos tratando, bien podríamos constituir la Sala en sesión secreta. Lo considero buen procedimiento, pues vamos a tratar una

materia que afecta a personas y, en forma extraordinaria, al porvenir mismo de la Corporación.

El señor ALESSANDRI.— Sólo vamos a votar, señor Senador.

El señor LUENGO.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ALLENDE (Presidente).— El Honorable señor González Madariaga ha formulado indicación para constituir la Sala en sesión secreta.

El señor FONCEA.— ¿Qué dice el Reglamento?

El señor FIGUEROA (Secretario).— El Reglamento dispone que la votación debe ser secreta.

El señor RODRIGUEZ.— Basta con eso.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Pero si va a haber debate...

El señor ALESSANDRI.— Lo que se está pidiendo es que la discusión sea secreta; pero no sé si reglamentariamente procede el debate en una votación.

El señor ALLENDE (Presidente).— Durante la votación, no, señor Senador.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Me someto a la opinión de los señores Senadores.

En mi concepto, el cambio de opiniones en estas materias debe hacerse siempre en sesión secreta. Pero en este caso se proponen dos nombres para un solo cargo; de modo que, a menos de crear un segundo cargo, sólo nos queda escoger entre uno u otro nombre.

El señor LUENGO.— Tengo entendido que sobre esta misma materia hay una presentación del Jefe de la Oficina de Informaciones. Como a mi juicio sería conveniente conocerla, formulo indicación para que sea leída.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Es una presentación dirigida al Secretario del Senado.

El señor ALLENDE (Presidente).— Si le parece a la Sala, procederemos a votar.

La votación es secreta.

El señor ALESSANDRI.— Me parece lo más práctico.

El señor CONTRERAS (don Víctor).— El Honorable señor Luengo ha formulado indicación para que se lea una comunicación enviada por el señor Jefe de la Oficina de Informaciones al señor Secretario de la Corporación.

En mi calidad de Comité Comunista, adhiero a la petición del señor Senador.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Entonces, entramos a debate.

El señor MIRANDA.— Exactamente.

El señor CONTRERAS (don Víctor).— Sólo se trata de conocer el texto de la comunicación, sin necesidad de abrir debate.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Estoy de acuerdo, señor Senador. Como se había dicho que sólo se iba a votar...

El señor CONTRERAS (don Víctor).— No habrá debate.

El señor ALLENDE (Presidente).— Deseo saber si la Sala estima pertinente leer la comunicación, o bastaría con que el señor Secretario resumiera su contenido.

El señor CASTRO.— ¿Estima el señor Secretario que la nota a que se ha hecho referencia ilustra el criterio del Senado respecto de lo que debemos votar?

El señor FIGUEROA (Secretario).— A mi juicio, no, señor Senador.

El señor CASTRO.— En mi opinión, abrir debate y transformar esta sesión pública en secreta, sencillamente significaría dar oportunidad para poner en duda las proposiciones hechas por el señor Secretario y, lo que es más grave, faltar un poco el respeto a los funcionarios del Senado.

Yo ya tengo criterio bien definido sobre el particular. No necesito cambiar más ideas. Pienso que a la mayoría de los señores Senadores les ocurrirá lo mismo y que les bastará con votar. Lo otro ya sería quitar autoridad a la decisión que debemos tomar.

El señor ALLENDE (Presidente).— Hay dos problemas, señores Senadores. Uno ya fue resuelto, pues en cuanto a la petición formulada por los Honorables se-

ñores Luengo y Víctor Contreras para dar lectura a una nota enviada por el Jefe de la Oficina de Informaciones al señor Secretario de la Corporación, respecto de la designación de Prosecretario; no con relación a personas, sino a la provisión de un cargo del Senado. Sobre esta materia, deseo que la Sala resuelva y dé su opinión.

Sus Señorías han escuchado el parecer del señor Secretario del Senado, quien estima que la nota no ilustraría a la Sala.

Deseo que Sus Señorías manifiesten su opinión sobre si se debe leer o no la nota, pues ello ha sido solicitado por dos señores Senadores.

El señor CASTRO.—Su Señoría habrá advertido que hay opinión mayoritaria para evitar el debate. Si se lee una comunicación, aunque no tenga importancia alguna, indudablemente que abrirá brecha para la discusión.

El señor FUENTEALBA.—Creo que de ninguna manera vamos a abrir debate. En eso estamos de acuerdo. Pero, a mi juicio, la nota a que se ha hecho referencia es un antecedente que los señores Senadores podrían considerar en definitiva para la votación que vamos a realizar, sobre todo si emana de un jefe de una oficina del Senado. Por lo tanto, creo que sería justo leerla.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—No se trata de levantar una nueva candidatura.

El señor ALLENDE (Presidente).—Como no está a mano la comunicación, propongo que el señor Secretario informe sobre el contenido de la nota enviada por el Jefe de la Oficina de Informaciones del Senado.

El señor FIGUEROA (Secretario).—La comunicación dice que el Jefe de la Oficina de Informaciones, por circunstancias especiales, no postula al cargo de Prosecretario del Senado, pero que ello no significa que en lo futuro otro funcionario de esa Oficina, o él mismo, no pueda postular en otra oportunidad a dicho cargo.

Opiné que la nota no era ilustrativa para la Sala, por ser sólo una consideración especial al Secretario, quien, de acuerdo con el informe leído, tiene amplia facultad para proponer el nombre de cualquier empleado e incluso el de una persona ajena al servicio. Como digo, fue una consideración especial, que yo tomé muy en cuenta. Pero sucede que, así como este funcionario, también se me acercó el Jefe de la Redacción de Sesiones para decirme lo mismo: que tampoco postulaba al cargo. Y lo mismo hizo un Secretario de Comisiones, el señor Pedro Correa. No quise dar cuenta de ello a la Sala, pues habría sido excesivo hacerlo si todos se me hubieran acercado para decirme que no postulaban.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Estamos satisfechos con la explicación.

El señor ALLENDE (Presidente).—El Senado ya ha sido informado sobre el particular.

En votación la designación de Prosecretario del Senado.

Debe votarse por uno de los dos nombres propuestos.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Se han recogido treinta cédulas, número coincidente con el de señores Senadores presentes en la Sala.

El señor GARCIA.—No puede ser igual, señor Secretario, pues yo no voté, por estar pareado.

El señor BOSSAY.—Habría salido en estos momentos algún señor Senador.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Seguramente ocurrió eso.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Hay treinta señores Senadores en la Sala.

Alguien debe haber salido, pero en estos momentos hay treinta, y cuando se contó a los señores Senadores, había ese número.

El señor FONCEA.—Veamos si influye en el resultado de la votación.

La señora CAMPUSANO.—Que se vote

de nuevo, señor Presidente. Se ha planteado una duda.

El señor ALLENDE (Presidente).— El señor Secretario ha informado que hay 30 señores Senadores en la Sala y que se han recogido 30 cédulas, a las cuales aún no se ha dado lectura. Ocurre, no obstante, que un señor Senador no ha votado por estar pareado, y, en consecuencia, debería haberse recogido solamente 29 cédulas.

La Mesa estima que, antes de dar lectura a las cédulas recogidas, y atendida la significación del cargo que se va a proveer, debe repetirse la votación.

En votación.

El señor FIGUEROA (Secretario).— ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor GARCIA.—Dejo constancia de que no he votado por estar pareado.

El señor ALLENDE (Presidente).— En consecuencia, debe haber 29 cédulas.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Se han recogido 29 cédulas, igual al número de señores Senadores que estaban en la sala en el momento de la votación, excluido el Honorable señor García, quien no ha votado por estar pareado.

—*Resultado de la votación: 17 votos por don Daniel Egas, 11 por don Luis Valencia y 1 pareo.*

El señor ALLENDE (Presidente).— Queda elegido Prosecretario de la Corporación don Daniel Egas.

Ruego al señor funcionario elegido pasar a prestar el juramento de estilo.

Ruego a los señores Senadores y al público de tribunas y galerías ponerse de pie para tomar el juramento dispuesto por el Reglamento.

¿Juráis o prometéis guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas y de los demás hechos y antecedentes de carácter reservado de que toméis conocimiento en razón de vuestras funciones?

El señor EGAS (Prosecretario).—Sí, prometo.

V. ORDEN DEL DIA.

SANEAMIENTOS DE TITULOS DE DOMINIO.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Corresponde ocuparse en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de la Cámara de Diputados que establece normas sobre saneamiento de títulos de dominio y urbanización de poblaciones en situación irregular.

La Comisión, en informe suscrito por los Honorables Senadores señores Chadwick (presidente), señora Campusano, señores Contreras Tapia, Fuentealba, Pablo, Reyes, Jaramillo Lyon y Juliet, recomienda aprobar el proyecto en general y en particular.

—*El proyecto figura en los Anexos de la sesión 88ª, en 15 de marzo de 1967, documento N° 4, y el informe, en los de esta sesión, documento N° 20).*

El señor ALLENDE (Presidente).— En discusión general y particular el proyecto.

El señor HAMILTON (Ministro de la Vivienda y Urbanismo).—Pido la palabra, señor Presidente.

Quiero dar algunas explicaciones de carácter general respecto de la fundamentación de este proyecto y de los motivos que han impulsado al Ejecutivo a presentarlo.

En primer lugar, desearía reafirmar que se trata de una iniciativa que aborda un problema real. En más de alguna oportunidad, he expresado que una de las aspiraciones más fuertes, más sentidas de toda persona es ser propietaria de la tierra que pisa y del techo que la cobija. Esta es una aspiración muy noble, que alienta a las familias y que el pueblo sabe expresar generosamente tendiendo humilde alero a quienes aparecen más desposeídos.

Saben los señores Senadores que existen miles y miles de familias engañadas por los llamados "loteadores brujos", quienes,

aprovechándose de él, han explotado en su propio beneficio este dramático problema de la vivienda, eludiendo las normas legales sobre urbanización. De este modo, y sin contemplación alguna, han engañado a gentes modestas que deseaban adquirir un pedazo de tierra para levantar su vivienda y les han vendido terrenos sin urbanizar, a precios aumentados arbitrariamente, e incluso, en ocasiones han tenido la inmoralidad de vender un mismo sitio a más de una persona. En ninguno de estos casos, naturalmente, han podido entregar después los respectivos títulos de dominio y tal es el origen que reconocen muchas de las poblaciones marginales que se han ido formando en el país. No existe una estadística cierta para precisar el número de estas poblaciones, pero cálculos prudentes permiten estimar que son más de 80 mil las personas que viven en estas condiciones, las cuales, con sus respectivas familias, representarían en total a más de 500 mil personas.

Ya lo he expresado en otra oportunidad: "Una de las aspiraciones más fuertes de toda persona es la de ser propietario de la tierra que pisa y del techo que lo cobija. Esta es una aspiración noble en el ámbito de la familia que el pueblo sabe expresar generosamente extendiendo su humilde alero a los que poseen menos que él."

De esta aspiración, que constituye una dramática necesidad para miles y miles de familias chilenas, se han aprovechado para hacer su propio e ilegítimo negocio los llamados "loteadores brujos". Aprovechando la lenidad de algunos municipios y eludiendo fraudulentamente las normas legales sobre urbanización con diversas argucias, han explotado sin contemplaciones a gentes modestas que deseaban adquirir un pedazo de tierra para levantar su vivienda.

Tales loteadores han vendido terrenos sin urbanizar, otras veces han aumentado arbitrariamente los precios sobre los vendidos y, en ocasiones, han llevado su in-

moralidad hasta vender un mismo pedazo de suelo a más de una persona y, en ninguno de esos casos, han podido otorgar títulos de dominio.

Con este sistema se han formado muchas de las poblaciones marginales de Chile.

No hay estadísticas ciertas sobre el número de pobladores afectados, pero cálculos prudentes permiten estimar que alcanzan a más de 80 mil, los que con sus familias ascienden a más de 500 mil personas, las afectadas por tales actos ilícitos y condenables.

La legislación que se propone, en consecuencia, interesa como única posibilidad de solución a su problema, a este sector de la comunidad.

Durante más de veinte años, el país y sus autoridades han permanecido indiferentes ante la situación descrita.

La legislación vigente, aplicada con máxima severidad por el Gobierno del Presidente Frei, especialmente para sancionar a los culpables, ha demostrado, sin embargo, ser absolutamente insuficiente para impedir que se realizaran esos loteos, perseguir eficazmente la responsabilidad de los loteadores brujos, obtener la urbanización de las poblaciones en situación irregular y sanear y otorgar títulos de dominio a los pobladores.

Por otra parte, resulta injusto, como hasta ahora ha ocurrido, por no existir otra alternativa legal, que para solucionar este problema creado en esas poblaciones se recurra al fácil expediente de la expropiación por el Estado, ya que, en ese caso, no sólo se hace pesar sobre toda la comunidad el precio de recuperar los terrenos para sus legítimos propietarios y realizar la urbanización que el loteador no cumplió, sino que, además, se vuelve a pagar el precio de los terrenos al mismo propietario, lo que resulta a todas luces abusivo.

El proyecto de ley sobre "Saneamiento de título de dominio y urbanizaciones de

poblaciones en situación irregular”, ya aprobado en todas sus partes por la unanimidad de la Cámara de Diputados y sometido ahora a la consideración del Senado, reconoce la realidad descrita y constituye la respuesta auténtica que los propios pobladores y su Gobierno proponen al problema.

Fue sugerido en distintas formas y oportunidades por las propias organizaciones de base de los pobladores, recogido en sus ideas básicas por las autoridades de gobierno interior y, posteriormente, elaborado por abogados de la Secretaría General de Gobierno, de la Consejería de Promoción Popular y del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

A través de su discusión en la Cámara de Diputados y en la Comisión de Legislación y Justicia del Senado, se ha respetado la estructura y sustancia del proyecto, introduciéndosele, al mismo tiempo, indicaciones que en su gran mayoría —justo es reconocerlo— han contribuido a mejorarlo notablemente.

En cuanto al proyecto y sus aspectos esenciales, debemos decir que él no se ha concebido como una legislación permanente, aplicable a situaciones futuras —salvo respecto de algunos de sus títulos y disposiciones—, sino como una ley de excepción aplicable sólo a las poblaciones irregulares que existían al 1º de enero del año en curso.

Se ha tenido en vista, por una parte, que la energía con que se está persiguiendo judicialmente a los loteadores irregulares y las soluciones ordenadas para satisfacer las necesidades de terrenos urbanizados mediante la intervención del Estado —particularmente de la Corporación de Mejoramiento Urbano y de la Operación Sitio— y las de los loteos regulares de los particulares, a quienes no se trata de desalentar, hacen aconsejable proceder en esa forma.

Por otra parte, la tarea de abordar las

poblaciones a las que podrán aplicarse las disposiciones del proyecto coparía por largo tiempo la capacidad de los servicios encargados de esa tarea.

Con todo, las normas de urbanización mínima que el proyecto considera son aquellas que, en casos justificados, podrán aplicarse a situaciones futuras o a poblaciones que no hayan nacido necesariamente de un loteo irregular.

La iniciativa persigue, de manera fundamental, otorgar títulos de dominio saneados a los pobladores que acrediten derecho y que garanticen realizar las obras de urbanización mínima que la población requiere, y no hace recaer el peso de estas obligaciones en el Estado, sino sobre el propietario del terreno y las personas que hayan asumido la calidad de loteadores y resulten responsables de acuerdo con las disposiciones de la misma iniciativa legal.

El proyecto está dividido en seis títulos fundamentales. Originalmente, la iniciativa aprobada por la Cámara sólo tenía cinco títulos; pero la Comisión de Legislación del Senado dividió en dos el título 4º primitivo.

El primero de ellos trata de la declaración de una población en situación irregular, de los fines de la ley y consigna algunas definiciones y reglas aplicables a los demás títulos del mismo proyecto.

El Presidente de la República podrá declarar, de acuerdo con ese título, que determinada población se encuentra en situación irregular cuando, respecto de los terrenos donde se ha formado, se hayan ejecutado actos o celebrado contratos tendientes a la transferencia del dominio, tales como ventas, “promesas”, “reservas de sitios”, adjudicaciones de lotes u otros, sin estar realizadas o debidamente garantizadas las obras de urbanización en la forma que exige la ley, o bien, cuando habiéndose caucionado esas obligaciones, la garantía, empero, es insuficiente, ha vencido el plazo otorgado por la respec-

tiva municipalidad, o, en su defecto, el establecido en el proyecto, y no se han terminado las obras.

Naturalmente, el decreto respectivo sólo se dictará después de investigar en forma debida los antecedentes de cada caso, para comprobar que la población se encuentra en alguna de las situaciones previstas en la ley, y cuando sea técnica y económicamente posible realizar la urbanización del loteo irregular.

Los afectados por esta declaración del Primer Mandatario, hecha mediante decreto supremo, tendrán derecho a reclamar de su ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por intermedio de un procedimiento rápido y concentrado que se consigna para ese efecto.

Se responsabiliza al propietario del terreno de la obligación de otorgar título de dominio, y, solidariamente con él, se responsabiliza a quienes asuman el carácter de loteadores de la obligación de realizar las obras de urbanización.

Para estos efectos, se entiende por loteador cualquiera persona que haya intervenido en actos tendientes a la formación de una población o loteo irregular.

La mera celebración de los actos o contratos referidos da derecho al poblador para que se le otorgue título de dominio, siempre que existan antecedentes suficientes para identificar el sitio de que se trata, y sin que importen al efecto los vicios legales que, de acuerdo con la legislación vigente, puedan afectar a los mismos actos y contratos.

Al derecho de los pobladores al otorgamiento del título de dominio se reconoce privilegio por sobre cualquiera otra clase de créditos.

Con el objeto de "desconcertar los fraudes" —según expresión de Bello—, si el propietario no ha comparecido personalmente a la ejecución de los actos que configuran el carácter irregular de una población o loteo levantado en el solar de su dominio, se presume de derecho que ha

conferido mandato suficiente cuando los pobladores hayan ocupado materialmente el terreno, a lo menos por un año, sin que el propietario haya ejercido acción judicial alguna en contra de los ocupantes.

Para prevenir los casos en que esa norma pudiera afectar a propietarios que hubieran procedido de buena fe y sin ánimo de lucro, se exime de la obligación de urbanizar a quienes hagan cesión gratuita de los terrenos a los pobladores, y se faculta también al Presidente de la República para poner fin al procedimiento si aparece que el decreto que le ha dado origen está fundado en algún error manifiesto.

El título segundo se refiere a las atribuciones que se otorgan a la Corporación de Servicios Habitacionales. A ella se confían, especialmente, la representación de los intereses generales de los pobladores y también la de los propietarios y loteadores en cuanto interese a aquéllos; la realización de los bienes de los responsables del lote, para pagar la urbanización; la facultad de ejecutar o encomendar la ejecución de esas obras, y las demás atribuciones y obligaciones que el proyecto consigna.

El Primer Mandatario queda facultado para adecuar la organización de la Corporación de Servicios Habitacionales a las nuevas responsabilidades y al cumplimiento de las finalidades de esta iniciativa de ley.

El tercer título del proyecto en discusión establece las normas sobre un proceso especial, judicial y administrativo, en cuya estructura se ha pretendido, hasta donde ha parecido justo y prudente, concentrar, simplificar y hacer expedita la tramitación necesaria para cumplir con eficacia los objetivos perseguidos.

Ese proceso, inspirado en general en el procedimiento especial de quiebras, ha sido concebido para substanciarse en tres cuadernos principales:

a) En el cuaderno "declarativo" se determinarán las personas obligadas a otor-

gar títulos y a realizar las obras de urbanización, y se fijará el costo de éstas.

b) En el de "administración" se tramitará todo lo concerniente a la administración de los bienes de los responsables de loteos, a su realización y a la ejecución de las obras de urbanización con el producto del remate de los bienes de los responsables.

c) En el de "verificación" se ventilarán las cuestiones que originen las peticiones de los pobladores para el otorgamiento de título de dominio definitivo.

Para acreditar los actos o contratos que dan derecho a exigir títulos de dominio, es menester que, a lo menos, exista un principio de prueba por escrito, y, que, en todo caso, se faculte al juez que conozca del proceso para apreciar la prueba en conciencia.

Para otorgar título de dominio al poblador que acredite derecho, bastará la existencia de un plano de loteo aprobado por la respectiva municipalidad o, en subsidio, por la Corporación de Servicios Habitacionales.

Los sitios que los pobladores adquieran de acuerdo con el proyecto se entenderán saneados y libres de cualquiera clase de gravámenes o limitaciones.

Los derechos y acciones que terceros tengan sobre el mismo inmueble, y que deberán hacer valer ante el mismo tribunal que conozca del procedimiento especial a que estoy refiriéndome, sólo podrán hacerse efectivos sobre el precio que pagare o adeudare el poblador de acuerdo con el contrato respectivo, pero no perturbarán en forma alguna la pacífica posesión y uso del terreno.

Los contratos que se celebren para transferir el dominio a los pobladores estarán exentos de impuestos, y los derechos de los notarios y conservadores de bienes raíces se pagarán sustancialmente reducidos a lo consignado en el respectivo arancel.

Por su parte, la Dirección General de

Impuestos Internos otorgará facilidades para el pago de las contribuciones que se adeudaren, y se considerará un plazo de seis meses, a contar de la fecha de la escritura correspondiente, para acogerse al beneficio de la exención del impuesto fiscal a los bienes raíces establecida en el artículo 22 de la ley 4.172 y en la ley 16.467.

El título cuarto considera, subsidiariamente, y con algunas limitaciones consignadas por la Comisión de Legislación del Senado, la posibilidad de que sea útil o necesario, en los casos que la misma ley establece, proceder a la expropiación de los predios donde se encuentren ubicadas las poblaciones en situación irregular, para lo cual se hace aplicable el artículo 50 de la ley 16.391, que creó el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, y el procedimiento a que esa disposición hace referencia.

Para determinar en estos casos la indemnización al propietario, no se considerará la plusvalía derivada de obras de urbanización que no hayan sido realizadas por él ni el valor de las mejoras introducidas en el predio por los pobladores, y se deducirán las sumas pagadas por éstos a cuenta del precio del terreno.

El título quinto consigna reglas especiales para realizar la urbanización cuando no sea posible determinar estas obras de acuerdo con el procedimiento antes descrito, y sus disposiciones pueden, excepcionalmente, ser aplicadas para ejecutar o completar la urbanización de poblaciones existentes —sean declaradas en situación irregular o a loteos futuros o no lo sean— por decreto supremo del Presidente de la República, a petición de las organizaciones de pobladores, quienes, en este caso, quedarán obligados al financiamiento de esas obras.

Los aportes de los pobladores se enterarán en cuentas especiales en la respectiva municipalidad, de las que sólo podrá girar el Tesorero Comunal para pagar los gastos que demande la urbanización.

Las obras serán ejecutadas por los ser-

vicios públicos encargados por la ley para ello, o bajo la supervigilancia de éstos, en la forma que normalmente se realizan en la actualidad.

Los municipios quedarán facultados para invertir fondos en estos trabajos en determinadas condiciones.

Los pobladores serán representados, para los efectos de la urbanización de esos loteos, por un "comité de pobladores", cuyo papel podrá desempeñar también la respectiva junta de vecinos, cuando exista y tenga personería jurídica.

El título sexto contiene diversas normas relacionadas con los objetivos del proyecto y disposiciones tendientes a perfeccionar la legislación vigente y, aprovechando las indicaciones sugeridas por la experiencia, a adecuarla mejor con relación a las finalidades sociales.

Entre ellas, en una visión general, y por su importancia, debo destacar las siguientes:

a) Se extiende el alcance de la estafa que comete el loteador que no cumple con las exigencias de la ley general de construcciones y urbanización y se aumenta la pena del autor del delito a presidio mayor en su grado mínimo. De esta manera, se pone término a gran parte de las argucias legales que muchas veces han hecho imposible, y otras, muy difícil, la aplicación de la pena más reducida que actualmente consigna la legislación vigente.

El denominado "loteador brujo" es, en realidad, a nuestro juicio, un delincuente, que merece castigo ejemplarizador, puesto que acarrea males a veces irreparables, tanto a la solidaridad social como a los hogares de humildes trabajadores.

También se crea una nueva figura delictiva, a fin de penar a quienes, con engaño, obtienen la asignación de un préstamo, de un terreno o de una vivienda por parte de los servicios dependientes del Ministerio de la Vivienda o de institutos de previsión, valiéndose de antecedentes maliciosamente falsos o haciendo incurrir

en error a los organismos encargados por la ley de tales asignaciones.

En segundo lugar, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.889 del Código Civil, relativo a las promesas de compra-venta, se dispone que el justo precio se refiere a la época de la celebración de dicho contrato y no a la del contrato prometido. De esta manera se pone término a frecuentes abusos de que han sido víctimas muchos promitentes compradores que, no obstante haber pagado anticipadamente el precio convenido, han visto postergar, por causas ajenas a su voluntad, de parte del promitente vendedor, la celebración del contrato definitivo, para poder, cuanto éste se celebre, anular el convenio primitivo, en virtud de la disposición que legisla sobre lesión enorme.

En tercer lugar, se establecen reglas y facilidades especiales para las poblaciones que estén construyendo o hayan construido sus viviendas sin haber cumplido con las ordenanzas municipales, es decir, se les da la posibilidad de que se pongan al día en el cumplimiento de esas obligaciones con los respectivos municipios.

En cuarto lugar, y por último, se han incorporado a esta legislación diversas modificaciones a la ley 5.604, de 16 de febrero de 1935, mediante las cuales se plantea la forma de proceder a la expropiación urbana para fines de remodelación, equipamiento o edificación de poblaciones.

Esta iniciativa, sumada a las actuales facultades, ya otorgadas por el legislador a la Corporación de Mejoramiento Urbano, permitirá a esta institución adquirir terrenos adecuados para impulsar el plan habitacional y llevar a cabo importantes realizaciones de remodelación, evitando el largo y oneroso proceso de adquisición individual que entorpece, desalienta y encarece cualquiera iniciativa en la materia.

Al proponer la modificación al artículo 10, Nº 10, de la Constitución Política del Estado, el Presidente Eze expuso tex-

tualmente en el Mensaje respectivo que "no hay posibilidad alguna de realizar el plan habitacional al ritmo que se requiere, con los actuales sistemas de expropiación. Para abrir una calle, para aprovechar sitios eriazos que en medio de las ciudades hacen imposible el aprovechamiento racional del espacio, en la actualidad se necesitan dos años de tramitación y la demora termina por hacer imposible el financiamiento de las obras proyectadas". Estas son palabras —repito— del Presidente de la República.

Por otra parte, en el Mensaje que el Presidente Frei leyó últimamente el 21 de mayo ante el Congreso Pleno, expresó, con relación a la misma enmienda constitucional, que "el Gobierno pidió y obtuvo los instrumentos legales para llevar a cabo su plan habitacional, y esta reforma constitucional pretende facilitar las expropiaciones que permitan, como en todos los países civilizados de la tierra, realizar la remodelación urbana para un aprovechamiento racional del suelo, la organización del tráfico, la construcción vertical y otros aspectos básicos".

Consecuentes con esta fundamentación, y el nuevo precepto constitucional, a fin de facilitar el cumplimiento del plan habitacional y aprovechar mejor los espacios urbanos disponibles y las partes deterioradas de la ciudad mediante proyectos de remodelación, se ha propuesto la modificación legal antes indicada, la que ya fue aprobada por unanimidad en la Cámara de Diputados y también en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

La Corporación de Mejoramiento Urbano pondrá las herramientas de la expropiación y las facilidades de pago diferido, cuando disponga de estas últimas, no sólo al servicio de las iniciativas del sector público, sino también de las municipales y del sector privado, en cuanto de esta manera se facilite el cumplimiento del plan habitacional y se fomenten proyectos de

remodelación que, encuadrados dentro de la política del desarrollo urbano del Gobierno, contribuyan a mejorar nuestras ciudades.

Se ha propuesto que la indemnización se pague a cinco años plazo, con intereses, descontando del respectivo valor la plusvalía que corresponda al terreno y derive de obras públicas o municipales ejecutadas en los cinco años anteriores, que incidan en el valor del terreno, y de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley 5.064, de 1935, sus modificaciones posteriores y las que se proponen en el proyecto mismo.

Resulta de toda justicia, a juicio del Gobierno, que la comunidad no se vea obligada a pagar a los propietarios que son expropiados el mayor valor que provenga de inversiones hechas precisamente por el Estado y sin ninguna participación de los particulares.

En resumen, la legislación que se propone reconoce la cruda realidad que afecta a tantas familias chilenas víctimas de los "loteadores brujos", y establece un mecanismo expedito que permita abordar la solución de sus problemas en la medida en que sea técnica y económicamente posible; es natural que en ciertos casos sea económicamente imposible realizar urbanizaciones. Por otro lado, todos estos problemas no podrán ser abordados simultáneamente con la sola dictación de la ley, sino en la medida en que la capacidad y disponibilidad económica de los organismos encargados de atender estas materias lo permitan.

Esta nueva legislación no se inspira en doctrinas importadas ni en especulaciones de tratadistas, sino en el sentir y pensar manifestado en reiteradas oportunidades, como he dicho, a las autoridades del Gobierno, por los pobladores que sufren el problema.

Importa también separarse, para las situaciones de que trata, de la legislación

general en actual vigencia. Se ha probado reiteradamente que esta última no da posibilidad alguna de resolver el problema que motiva este proyecto.

La severidad con que se sanciona la responsabilidad criminal de los "loteadores brujos", para lo futuro naturalmente, y la responsabilidad civil para los loteos realizados hasta el 1º de enero último, está basada en principios de justicia y equidad, que estoy seguro serán compartidos por los señores Senadores, y en el reconocimiento de que los responsables de estas acciones que, por lo general, poseen una cultura que los habilita para operar en el ámbito jurídico, han engañado y abusado respecto de personas que no tienen esa preparación y carecen, en consecuencia, de las armas necesarias para defenderse debidamente.

El Gobierno espera que, como ha ocurrido hasta ahora en la Cámara de Diputados y en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, esta Corporación le otorgue esta herramienta con la cual podrá abordar la solución de los loteos en situación irregular, como he dicho y repito, en la medida y dentro de los límites de sus recursos y cuando sea técnica y económicamente posible hacerlo.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Puede hacer uso de la palabra el Honorable señor Barros.

El señor CASTRO.— ¿Me permite hacer una consulta, señor Presidente?

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Está inscrito para intervenir en seguida el Honorable señor Barros.

El señor CASTRO.— Se trata de una breve consulta.

Tengo entendido que los Comités no han acordado ningún régimen especial de discusión para este proyecto.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— No, señor Senador.

El señor CASTRO.— ¿O sea, terminado el tiempo del Orden del Día, pasará al pri-

mer lugar del Orden del Día de la sesión de mañana?

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Sí, señor Senador.

El señor CASTRO.— ¿Tampoco hay acuerdo de Comités en cuanto a su votación?

El señor LUENGO (Vicepresidente).— No, señor Senador. No hay acuerdo de Comités al respecto.

El señor CASTRO.— ¿Cuándo vence la urgencia?

El señor CHADWICK.— El día 20.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— El 20 de julio, señor Senador.

El señor CASTRO.— Pero, señor Presidente —perdóneme, Honorable colega— si ocupamos todo el tiempo del Orden del Día de mañana en la discusión de este proyecto, deberemos seguir tratándolo el martes de la próxima semana. Después, habrá de emitir su segundo informe la Comisión respectiva. O sea, se copará el tiempo fijado por la urgencia sin que se haya considerado en particular la iniciativa.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— No lo sabemos todavía, señor Senador.

El señor NOEMI.— ¿Me permite, señor Presidente?

Como el proyecto es de bastante importancia y fue aprobado en general por la Comisión...

El señor CHADWICK.— Por unanimidad.

El señor NOEMI.—... por unanimidad, creo que no habría inconveniente en votarlo hoy, y prorrogar para ello, si es necesario, el tiempo del Orden del Día.

El señor CHADWICK.— Señor Presidente, he consultado a algunos sectores del Senado —por desgracia, no he tenido tiempo para conversar con todos— sobre el debate de este proyecto, que merece ser aprobado en general por unanimidad si se atiende a los criterios manifestados en la Comisión.

A mi juicio, podríamos ahorrarnos el

debate en general. Disponemos de un muy buen informe, en que se señalan las diversas razones tenidas en cuenta respecto de cada una de las disposiciones. Así, pues, de haber asentimiento unánime para ello, podríamos prescindir del debate en general y votar la indicación presentada por los Comités Comunista y Socialista, en el sentido de dar dos días de plazo para la presentación de indicaciones. Sólo de esta manera será posible encuadrarnos dentro del plazo de urgencia acordado y que vence el día veinte de este mes. Es probable que varias indicaciones sean renovadas, tanto por el Ejecutivo como por Senadores, y es indispensable que la Comisión disponga de un lapso prudente para pronunciarse sobre ellas, en especial en lo relativo a un problema de cierta entidad, derivado de unas operaciones hechas en el fundo San Luis, en 1952, si mal no recuerdo.

Por eso, pido al señor Presidente consultar a la Sala acerca de si hay unanimidad para entrar a votar derechamente el proyecto, sin debate.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— ¿Qué entiende Su Señoría por “derechamente”?

El señor CHADWICK.— Sin debate.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Está inscrito el Honorable señor Jaime Barros. En primer lugar, debo consultar al señor Senador si está dispuesto a renunciar a su intervención.

El señor CASTRO.— Yo no diría “renunciar”...

El señor BARROS.— No tengo inconveniente.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— El Honorable señor Barros renuncia a su tiempo.

¿Habría acuerdo en la Sala para aprobar en general el proyecto?

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Espere Su Señoría que cada partido exprese su punto de vista. No precipite las cosas.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Estoy haciendo una consulta.

El señor CASTRO.— Como ya hay ob-

servación sobre lo consultado por Su Señoría, me atrevo a proponer, señor Presidente, que el proyecto se vote mañana, al término del Orden del Día, y así la Comisión tendría tiempo hasta el martes próximo para estudiar las indicaciones que se formulen.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Si a la Sala le parece...

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Pido la palabra, señor Presidente.

Yo habría tenido mucho gusto en oír al Honorable señor Barros, quien quería decirnos algunas palabras. El es médico. Se trata de un problema de carácter social muy importante, y no sé por qué hayamos de privarnos de conocer su pensamiento.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— El Honorable señor Barros renuncia a intervenir siempre que se produzca acuerdo unánime de la Sala para votar hoy, en general, el proyecto.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— ¿Por qué privar al señor Senador de exponer su opinión?

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Tales presiones no son usuales, señor Presidente.

Quiero decir, en nombre del Partido Radical, que este proyecto, que pone término a los “loteos brujos”, merece toda nuestra aceptación.

Deploro que el Honorable señor Juliet, que participó en los debates de la Comisión, que contribuyó al estudio de la iniciativa, no esté presente, por motivos de salud. Pero —repito— sanear esos títulos, poner término al abuso, es plausible.

Agregaré algo más: al que habla, Senador de Oposición, le ha complacido oír al señor Ministro de la Vivienda. La exposición amplia y clara que ha hecho revela conocimiento de la materia y ánimo de colaborar con flexibilidad, lo que hemos querido siempre encontrar en el Gobierno. Habitualmente, por desgracia, hemos encontrado en el Gobierno terquedad, engaño y malicia en sus procedimientos.

El señor REYES.—¿Qué necesidad tiene el señor Senador de usar semejantes términos?

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—¿Cómo dijo, Honorable colega?

El señor REYES.—¿Para qué usa esos términos, que son absolutamente impropios?

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Entonces, quiere decir que en el Senado se ha acabado la autoridad personal. Si hemos de ser limpia zapatos, sirvientes de una autoridad, ¿para qué estamos aquí? En tal caso, no representaríamos a la soberanía ni tendríamos libertad de expresión. ¿Olvida el señor Senador, como en más de una oportunidad se lo he hecho presente, los errores en que ha incurrido en materias internacionales, lo cual me ha obligado a formular las ratificaciones del caso?

El señor REYES.—La verdad es que muchos han sido los errores en que ha incurrido el Honorable señor González Madariaga.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Hemos alabado la conducta de un Ministro, la que no se compara en nada con la del que tiene a su cargo los servicios de comunicaciones. Según informa la prensa, se habría suscrito hoy el acta de avenimiento en el conflicto de Correos y Telégrafos. Pero, ¿se han preocupado el Ministro del ramo o alguna otra autoridad de anunciar que en el plazo de tantas o de cuantas semanas se resolverá el problema de la correspondencia acumulada y de los miles de valijas que están sin abrir?

El señor FONCEA.—Lo importante es que se solucionó el conflicto.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Nadie se ha preocupado de decir en qué plazo —si tal vez en una semana— se abordará el problema que he mencionado, porque no basta para ello el acta de avenimiento. Lo que reclamo del Gobierno son acciones ejecutivas. Cuando veo que

llega al Senado un Ministro con responsabilidad ejecutiva, lo aplaudo. Lo anterior demuestra que no hacemos una oposición cerrada y negativa. Nuestro deseo es que el estudio de estas materias se pueda hacer en forma soberana y libre, no sometida. En su oportunidad, explicaré por qué hablo de sometimiento.

Repito que nos agrada el proyecto en los términos en que se lo propone a nuestro conocimiento. Por eso, colaboraremos con los propósitos del señor Ministro y daremos nuestros votos al proyecto en la discusión general.

Se ha formulado indicación para despacharlo hoy en general. No tenemos inconveniente para que así sea, como tampoco seríamos obstáculo a la proposición tendiente a votar esta materia en la próxima sesión.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—¿Habría acuerdo de la Sala para votar hoy en general?

El señor FONCEA.—Siempre que la votación se verifique al término del Orden del Día.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Para ello se requeriría acuerdo unánime, pues está vigente una resolución de la Sala, también unánime, referente al despacho de otros acuerdos en la sesión de hoy.

¿Habría acuerdo unánime para aprobar el informe?

Acordado.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Refiriéndose a las indicaciones formuladas, el Honorable señor Chadwick dijo, en un instante, que nos representaba a todos. Sin embargo, dice también que, en nombre de los Senadores socialistas y comunistas, formula su petición encaminada a fijar plazo de dos días para recibir indicaciones. El señor Senador ha hablado primero en representación de todo el Senado, y después, en nombre de alguno sectores de esta Corporación.

Los Senadores radicales proponemos que el plazo para recibir indicaciones venza el jueves a las seis de la tarde.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Al parecer, las indicaciones formuladas por los Honorables señores Aguirre Doolan y Chadwick son coincidentes: ambas señalan un plazo de dos días. El plazo consignado en la indicación del Honorable señor Chadwick expiraría a las doce de la noche del jueves.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Lo único que deploro es la actitud sectorista del señor Senador.

El señor CHADWICK.— No tuve oportunidad de consultar a los Senadores radicales.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Sí, señor Senador. Reconozco que Su Señoría nos representó a todos en cuanto se refiere al despacho del proyecto en estudio, pero después, respecto de las indicaciones, asumió el criterio que he denominado sectorista.

La señora CAMPUSANO.—El Honorable señor Chadwick consultó antes a los señores Senadores.

El señor CHADWICK.— En realidad, así fue.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Insisto en mi punto de vista, con todo el respeto que me merece la señora Senadora.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Se han propuesto dos plazos para formular indicaciones al proyecto. El que propone el Honorable señor Aguirre Doolan vence el próximo jueves a las seis de la tarde. El otro, de los Senadores socialistas y comunistas, vence a las doce de la noche del mismo jueves.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— No tengo inconveniente en retirar mi indicación.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— En tal caso, se acordaría recibir indicaciones hasta el jueves próximo, a las doce de la noche.

Acordado.

AUTORIZACION A LA MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A PARA TRANSFERIR UN PREDIO A LA ORDEN DE LOS SIERVOS DE MARIA.

El señor FIGUEROA (Secretario).— De conformidad con el acuerdo adoptado por la Sala en sesión pasada, corresponde tratar el nuevo informe de la Comisión de Gobierno Interior, recaído en el proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Ñuñoa para transferir un predio a la Orden de los Siervos de María en Chile.

—*El proyecto aparece en los Anexos de la sesión 43ª, en 16 de agosto de 1966, documento N° 3, y los informes, en los de la sesión 10ª, en 21 de junio de 1967, documento N° 3, y en los de esta sesión, documento N° 11.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— La Comisión dice que "la cesión gratuita a la Orden de los Siervos de María del terreno municipal en cuestión, fue acordada efectivamente por la I. Municipalidad de Ñuñoa en sesión de 12 de diciembre de 1962, según consta de la nota del Secretario de esa Corporación que adjuntamos a los antecedentes. El acuerdo fue adoptado con los votos favorables del Alcalde señor Narbona y de los Regidores señores Saa y Coello. La Regidora señora Marchant votó en contra".

La Comisión de Gobierno, por dos votos a favor y una abstención, recomienda aprobar el proyecto en los mismos términos consignados en el primer informe.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor BARROS.—No estoy de acuerdo con la idea de aprobar cesiones de esta naturaleza. En este caso, se trata de un bien raíz municipal ubicado en la comuna de Ñuñoa, cuya superficie es de más o menos cinco mil metros cuadrados. La trama del proyecto reside precisamente en la policlínica que se edificaría en el mencionado terreno. Pero la autorización de do-

nar comprende la totalidad del referido predio, en circunstancias de que la policlínica no ocupa más de una o dos piezas. La mayoría del terreno, en consecuencia, será destinado a construir una iglesia y la casa parroquial. Repito que estas policlínicas suelen constituir un cebo o trampa. Hago presente que el Servicio Nacional de Salud ha distribuido esos establecimientos asistenciales en forma técnica.

Por lo expuesto, no me parece aconsejable autorizar la cesión de estos terrenos a favor de la congregación mencionada.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—¿Podría, como Comité, pedir el aplazamiento temporal de la discusión?

Desde luego, advierto, por lo que dijo el señor Secretario, que la Comisión aprobó el proyecto por tres votos contra uno y una abstención.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—La omisión recomienda aprobar el proyecto por dos votos a favor y una abstención.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Fue la Municipalidad la que aprobó la donación por tres votos contra uno.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—No he tenido tiempo para conocer en detalle el proyecto, como habrían sido mis deseos.

¿Podríamos dejar pendiente este asunto hasta la próxima semana?

El señor FONCEA.—Hay acuerdo para votarlo hoy.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Sería necesario acuerdo unánime, porque el proyecto se está tratando ahora por acuerdo de la Sala, adoptado también por unanimidad.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor BARROS.—Pido aplazamiento de la votación.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Me parece que habría acuerdo unánime para votar en la sesión de mañana.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—

Se ha pedido aplazar la votación hasta mañana.

Si le parece a la Sala, así se hará.
Acordado.

PRORROGA DE CONCESION DE TERRENOS A ASOCIACION DE CLUBES DE REGATAS DE VALPARAISO.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Por acuerdo unánime de los Comités, corresponde tratar el siguiente proyecto de ley:

“Artículo único.—Prorrógase, por 30 años, a contar desde la fecha de vigencia de la presente ley, la concesión otorgada por la ley N^o 3.526, de 12 de agosto de 1919, a la Asociación de Clubes de Regatas de Valparaíso.”

—*El proyecto figura en los Anexos de la sesión 14^a, en 4 de julio de 1967, documento N^o 5.*

El señor FONCEA.—¿A quién pertenecen los terrenos?

El señor FIGUEROA (Secretario).—Se trata de terrenos cedidos a la referida Asociación desde el año 1919.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—El proyecto es de toda justicia.

El señor BARROS.—En realidad, se trata de algo muy justo.

—*Se aprueba.*

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Queda despachado el proyecto.

El señor FIGUEROA (Secretario).—El Honorable señor Noemi ha formulado indicación para publicar “in extenso” la exposición hecha por el señor Ministro de la Vivienda sobre el proyecto relativo a saneamiento de títulos de dominio.

—*Se aprueba.*

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Se suspende la sesión por veinte minutos.

—*Se suspendió a las 17.48.*

—*Se reanudó la sesión a las 18.*

El señor ALLENDE (Presidente).—
Continúa la sesión.

VI. INCIDENTES.

El señor FIGUEROA (Secretario).—
Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ALLENDE (Presidente).—
De conformidad con el Reglamento, se enviarán los oficios solicitados, en nombre de los señores Senadores que lo han pedido.

—*Los oficios cuyo envío se anuncia son del tenor siguiente:*

Del señor Aguirre Doolan:

ANTICIPO DE PRESTAMO A COOPERATIVA AGRICOLA VITIVINICOLA YUMBEL LIMITADA.

“Al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y por su intermedio a la Corporación de Fomento de la Producción, con el fin de que se sirvan acoger la solicitud presentada por la Cooperativa Agrícola Vitivinícola Yumbel Limitada, en que pide un anticipo de E° 200.000 sobre el préstamo acordado, para iniciar a la brevedad posible la construcción de una Central Elaboradora. El préstamo tiene el N° 1.315, de 1966, y es por mayor cantidad que la solicitada.”

SUBVENCION PARA CORPORACION EVANGELICA DE BENEFICENCIA Y AYUDA MUTUA, DE CHILLAN.

“Al señor Ministro de Hacienda, con el objeto de que se sirva considerar en el Presupuesto de ese Ministerio, Item de

Subvenciones para el año 1968, una partida de dinero para la Corporación Evangélica de Beneficencia y Ayuda Mutua, de Chillán, provincia de Ñuble, con el objeto de habilitar un Mausoleo.”

SISTEMA ESPECIAL DE CREDITOS PARA FRUTICULTORES DE QUILLON, DEPARTAMENTO DE BULNES (ÑUBLE).

“Al Ministerio de Hacienda, y por su intermedio a los Bancos Central y Estado de Chile, a fin de que se sirvan considerar un sistema especial de créditos a largo plazo para los fruticultores de la comuna de Quillón, departamento de Bulnes, de la provincia de Ñuble, quienes, debido a las últimas heladas, derivadas de la onda sufrida por nuestro país, han perdido en su casi totalidad la posibilidad de cosechar en la próxima temporada el producto de sus huertos, formados en su mayoría por cítricos. Esta situación ha dejado en la ruina a muchos pequeños productores que no tendrán cómo hacer frente a sus gastos de mantención, salarios o créditos pendientes.”

SUBVENCION PARA BRIGADA DE BOYS SCOUTS “ALCIBIADES VICENCIO”, DE TOME (CONCEPCION).

“Al señor Ministro de Hacienda, a fin de que se sirva considerar en el Item de Subvenciones del Presupuesto de 1968, una partida de fondos destinados a la Brigada de Boys Scouts “Alcibiades Vicencio”, dependiente de la Escuela N° 4, de Tomé, ubicada en la ciudad del mismo nombre de la provincia de Concepción.”

SUBVENCION PARA IGLESIA EVANGELICA METODISTA PENTECOSTAL DE CHILLAN.

“Al señor Ministro de Hacienda, con el objeto de que se sirva tener a bien considerar a la Iglesia Evangélica Metodista Pentecostal de Chillán, provincia de Ñuble, con una partida de fondos en el Item

de Subvenciones del Presupuesto del año 1968, con el fin de terminar las construcciones de Templo y reparticiones anexas.”

SUBVENCION PARA IGLESIA CRISTIANA DE FE APOSTOLICA DE CHILLAN.

“Al Ministro de Hacienda, solicitándole que incluya en el Item de Subvenciones del Presupuesto de 1968 a la Iglesia Cristiana de Fe Apostólica de Chillán, provincia de Ñuble, una partida de fondos destinados a construcción de Templo y obras sociales.”

Del señor Contreras Labarca:

DESPIDO DE OBREROS DEL FUNDO CURICHE DE LA PAPELERA DE LAJA, COMUNA DE QUILLECO (BIO-BIO).

“Al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social a fin de que se sirva informar las causas por las cuales el contratista Francisco Von Platiers, del fundo Curiche de la Papelera de Laja, comuna Quilleco, provincia de Bío-Bío, ha obtenido autorización para despedir simultáneamente a 70 obreros madereros que trabajan en la explotación de pinos; y a fin de que se sirva disponer una reconsideración de tal medida, pues los citados obreros llevan un año y ocho meses en esas actividades y éstas permiten darles trabajo por unos años más.”

Del señor Contreras Tapia:

ALZA DE DERECHOS DE SEPULTACION EN CEMENTERIOS DE IQUIQUE.

“Al señor Ministro de Salud Pública a fin de poner en su conocimiento la protesta formulada por la Federación Provincial Mutualista de Tarapacá con motivo de las alzas de derecho de sepultación aplicadas en los cementerios N^{os}. 1 y 3 de Iquique, que causan graves perjuicios a sus asociados. Se solicita de esa Secretaría de Estado se sirva considerar la situación ex-

puesta y los antecedentes del caso para obtener del Servicio correspondiente la rebaja de dichas alzas.”

LIQUIDACION DE DEUDAS EN VENTA DE VIVIENDAS DE LA POBLACION “SOR ANA GIGLIA ZAPPA”, EN ANTOFAGASTA.

“Al señor Contralor General de la República a fin de que el organismo de su dependencia informe acerca de si las ventas de casas de la ex Fundación de Viviendas de Emergencia, actualmente Corporación de Servicios Habitacionales, que se efectúen al contado se ajustan a las normas establecidas en el Reglamento N^o 87 de 26 de enero de 1965 del Ministerio de Obras Públicas.

El Senador suscrito ha tenido conocimiento que la Corporación de Servicios Habitacionales, Delegación de Antofagasta, ha alterado el sistema de cálculo de deuda en el caso de las viviendas que componen la población “Sor Ana Giglia Zappa” de Antofagasta. En efecto, la Fundación de Viviendas de Emergencia al liquidar las deudas imputaba al saldo de precio que restaba al aplicar la bonificación del 50% de rebaja en el precio total, la suma de las rentas de arrendamiento, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 7^o del Decreto reglamentario N^o 87 de 1965; actualmente, la Corporación de Servicios Habitacionales está aplicando la bonificación del 50% sobre el precio total, deduciendo previamente del valor de las viviendas las sumas correspondientes a arriendos; procedimiento éste que significa un fuerte encarecimiento respecto del sistema anterior.”

Del señor Jaramillo Lyon:

REPARACION DE CAMINOS EN COMUNA DE ROSARIO DE LO SOLIS (COLCHAGUA).

“Al señor Ministro de Obras Públicas a objeto de que la Dirección de Vialidad se preocupe de mejorar en la Comuna de Ro-

sario de Lo Solís, los siguientes caminos que precisan a lo menos ser ripiados:

I) Rosario-Matancillas-Espinillos.

II) Camino de Piedra Partida que comunica con los sectores Idango-Santa Mónica-La Villa y Las Damas.

—Por dicha vía circula permanentemente un microbús que da intenso y permanente servicio al vecindario.”

Del señor Teitelboim:

PROBLEMAS DE OBREROS DEL FERROCARRIL MILITAR DE PUENTE ALTO AL VOLCAN.

“Al señor Ministro de Defensa representándole el problema que afecta a 40 obreros que trabajan en las reparaciones de la línea del ferrocarril militar, que hace el recorrido de Puente Alto al Volcán y que es administrado por el Regimiento de Ingenieros N° 7 de Puente Alto. La situación es en síntesis la siguiente: los operarios perciben una remuneración promedio de E° 200 mensuales, lo que se considera muy bajo si se tiene en cuenta los sacrificios que la tarea impone en toda la época de invierno, cuando deben limpiar la línea de rodados y deslizamientos. Por otra parte, carecen de equipo protector, ya que sólo se le proporciona capotes viejos dados de baja de los militares. Necesitan, entonces, se les entregue impermeables, guantes de cuero y botas, para protegerse del barro y la nieve. Solicitan también se les dé una asignación de casa y de rancho, ya que de hecho trabajan en condiciones similares a las del personal de tipo militar. Estas medidas aliviarían las penosas condiciones de sus actuales faenas.”

SERVICIOS HIGIENICOS PARA ESCUELA RURAL N° 159 DE LA COMUNA DE BARRANCAS (SANTIAGO).

“Al señor Ministro de Educación, solicitándole considerar las reiteradas peticio-

nes que se han formulado en orden a que se termine la construcción de los servicios higiénicos de la Escuela Rural N° 159, de la comuna de Barrancas, que alberga a más de novecientos alumnos, los cuales utilizan letrinas absolutamente inadecuadas. Se trata de una situación que conspira contra las condiciones sanitarias del ambiente y va en detrimento de la salud de los escolares. Por tal razón, se encarece la continuación de las obras de construcción de nuevos servicios, las que se encontrarían paralizadas desde hace seis meses.”

INCUMPLIMIENTO DE DICTAMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA POR PARTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES COLECTIVOS DEL ESTADO.

“A la Contraloría General de la República reiterándole el oficio anterior en que se solicitaba la adopción de medidas concretas para sancionar el incumplimiento por parte del Director de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado de los dictámenes N° 75.694, 98.857 del año 1966 y 25.649 de 1967, sea a través del nombramiento de un inspector que se constituya en la citada empresa o en la forma que esa Contraloría General lo estime pertinente, de acuerdo con las disposiciones de su Ley Orgánica.

La respuesta que se ha recibido en relación con el oficio anterior no se refiere a medidas para obtener el cumplimiento de los mencionados dictámenes, sino que contiene un nuevo dictamen que confirma, por cuarta vez, el criterio sustentado en los anteriores, que es justamente aquello que se ha negado a cumplir el Director General de la ETC del Estado”.

El señor ALLENDE (Presidente). — En el tiempo del Comité Comunista, tiene la palabra el Honorable señor Teitelboim.

EL VERDADERO FONDO DE LA CAMPAÑA CONTRA "OLAS".

El señor TEITELBOIM.— Señor Presidente, estamos asistiendo al montaje de una gran intriga, con la cual se pretende cambiar en sentido represivo el curso de la actual política chilena, que hoy se orienta hacia perspectivas de reagrupamiento de las fuerzas de Izquierda en nuestro país, que coinciden, precisamente, con la evidencia del fracaso del régimen demócratacristiano. Esto ha despertado verdadera crisis de desesperación, de alarma en las fuerzas interesadas en impedir la realización en Chile de cambios efectivamente revolucionarios.

Diversos síntomas están mostrando la seria inquietud de aquellos sectores ante la posibilidad de que en 1970 no se elija un segundo Gobierno demócratacristiano. A casi tres años del ascenso al poder del señor Frei, está claro, para la abrumadora mayoría del país, que el slogan de la "revolución en libertad" constituía un lema cazador de votos, era la receta que podía captar, de acuerdo con el criterio de técnicos en propaganda masiva, con fines puramente electoralistas, el sincero anhelo de cambios de la población. La fórmula de la "revolución en libertad" se daba la mano con una mixtificadora campaña publicitaria que graba, en el anverso de la moneda, la imagen fantasmal del terror al comunismo. Así, desatando el miedo colectivo, se quería cerrar el paso a las fuerzas populares para frenar la verdadera revolución.

Así fue. El instrumento resultó eficaz, secundado como estaba por todo el peso del poder económico nacional e imperialista amalgamado. Sin embargo, la mayoría de los chilenos se había pronunciado por la realización efectiva de cambios que se tradujeran en un mejoramiento de sus condiciones; en el freno del alza constante del costo de la vida; en el término de la cesantía; en mejor atención de la salud; en salarios y sueldos de mayor poder

adquisitivo; en pensiones menos miserables; en posibilidad concreta de adquirir una vivienda digna; en perspectivas de estudio y trabajo para los hijos.

Y esa mayoría del país, que votó en buena proporción por el señor Frei, ha estado esperando en vano los cambios tan reiteradamente prometidos. Comprueba, con amargura, que ya al promediar su período presidencial, en esencia las cosas siguen igual: la inflación continúa su implacable marcha devoradora; los salarios se deterioran y esfuman cada día, y hasta se llega a negar todo reajuste al sector privado, cuando hay millares de millares de trabajadores sin defensa por carecer de organización; los conflictos se prolongan porque los patronos y empresarios se sienten respaldados por el Ejecutivo; los déficits en alimentación y atención de salud continúan; la cesantía se mantiene, y en algunas partes aumenta; el tan anunciado plan habitacional se ha desmoronado en forma impresionante. En fin, los pobres siguen igual de pobres o peor, y los poderosos, los monopolios extranjeros y nacionales, la Banca, las grandes empresas distribuidoras, siguen acumulando ganancias y sus intereses se hinchan, intocados.

Un plan que viene de lejos.

Con este cuadro de fracasos y las perspectivas de agrupamiento de las fuerzas de Izquierda, los hombres de Gobierno y sus soportes económicos temen que no habrá en 1970 otro Presidente demócratacristiano. Esto significa para las Compañías del cobre, del salitre, del hierro, etcétera, y para la oligarquía chilena, un porvenir que ven sombrío, cargado de amenazas, y que no está asegurada la inmunidad de sus privilegios e intereses. De ahí una inquietud y una actitud que se reflejan en hechos bien concretos y en la elaboración de un plan para impedirlo por todos los medios, por angas o por mangas.

Se trata de evitar el desarrollo de un proceso de unidad recurriendo a todo, co-

mo se hizo en la campaña del 64, y seguramente peor. Se trata de desatar una ofensiva antipopular, pasando del plano de la persecución sindical al de la persecución política en regla, a tambor batiente, contra el movimiento popular.

Los dos procesos iniciados por el Ejecutivo en contra del Senador de la República Carlos Altamirano muestran con claridad hacia dónde se dirigen las miras y los pasos de La Moneda. Por una parte, se trata de coartar el derecho de opinión y de expresión, ahogando la posibilidad de la crítica política, bajo la acusación de injurias al Presidente de la República; por otra parte —y es lo más grave—, se pretende enfrentar a nuestras Fuerzas Armadas con el movimiento popular, mediante una burda querrela por presunta incitación a la sedición e injurias a los institutos armados. De esta manera, el Gobierno toma pie en una exposición doctrinaria efectuada por un Senador de la República en un recinto universitario, para intentar mezclar a los hombres de armas en un proceso absolutamente partidista; para intentar oponerlos a los personeros del movimiento popular; para tratar de arrancarlos a la órbita de sus actividades profesionales específicas y convertirlos en escudo de ideologías y de la conducta política de un Gobierno y de un partido, de una clase social, y lo que es peor aún, de una posición grata al influente Gobierno de los Estados Unidos. Esa sí que es injuria al Ejército; eso sí que comportaría delito de sedición.

Existe en esto una nítida concomitancia entre el Gobierno del señor Frei y la Derecha, de la cual cada día se diferencia menos. Y existe también sugestiva coincidencia entre los planes de Washington y los hechos de La Moneda. Basta leer las páginas editoriales de "El Mercurio", órgano por excelencia de la reacción y de los intereses norteamericanos, demócrata al tanto por ciento, convertido hoy en panegirista de Onganía y teórico del golpe de Estado, para comprobar tal identificación. "El

Mercurio" ha blanqueado, con su bendición absolutoria, todos los atentados contra el pueblo y el país. Es el mentor ideológico, el filósofo de la actitud del régimen. Ya no vacila siquiera en asumir el papel de defensor del señor Frei en persona contra lo que califica de "exigencias inconsecuentes" o exageradas del propio Partido Demócrata Cristiano. Y aquí cabe repetir, con alguna variación, el adagio: "Dime quién te aplaude y te diré quién eres".

El nuevo chivo emisario.

Para dar pretexto y marco espeluznante a una política de ofensiva antipopular, el órgano teórico de La Moneda, el diario de la calle Compañía ha descubierto ahora otra animita milagrosa que explotar, otro miedo con el cual hacer su negocio —el de sus patronos y el de su clase—: el fantasma de la OLAS. Agitando el nuevo "cuco" de turno, el lobo malo del cuento, día a día, lanza profecías apocalípticas; da rienda suelta a su terror —terror del alma, susto del bolsillo, que es su alma— al despertar de los pueblos latinoamericanos; esparce cada mañana sus andanadas de calumnias e insidias antipopulares; aconseja sin descanso al Gobierno, y en especial al señor Frei. Si bien es el Partido Nacional —el resto semimortal de la antigua Derecha política— quien ha blandido, como cruzado del Santo Sepulcro, el fantasma de OLAS, en esto, como en otras materias, el Gobierno ha compartido gustoso el hallazgo de la Derecha, que es un invento patentado en USA, con venta autorizada en Chile y en toda América Latina por las oligarquías y gobiernos sucursales.

"El Mercurio" y el Gobierno ven en la campaña contra OLAS un recurso útil para diversos fines. Tal vez, usando y abusando de la cantinela, pueda escapar a su destino, a su "mane, thecel, phares", y conservar posiciones y privilegios. Hay que impedir a toda costa la unidad de la

Izquierda, y sería bueno asustar, llenar de pánico al Partido Radical, tratar de que no se consoliden en él las posiciones de avanzada. Ya lo hizo hace treinta años. Lo ha hecho siempre que avizora el peligro mortal de que el pueblo se una, que columbra un movimiento popular con posibilidades de triunfo. Por otra parte, OLAS es como el mentolatum o la pomada del oso blanco. Sirve para todo, para matar varios pájaros de un tiro. Hay que frenar el descontento en el propio Partido Demócrata Cristiano. ¡He aquí otra consigna! Dentro de él existe un sector vasto y respetable de gente que cree sinceramente en la necesidad de que la actual Administración enmiende rumbos; de que ponga fin al maridaje con la Derecha; de que se lleven adelante las reformas prometidas, aunque sea afectando los grandes intereses que deben ser tocados. Resulta, entonces, apropiado desviar la atención de ese sector descontento, desvirtuar el significado de su angustia y propósitos, atemorizarlo también con el espectro, a lo Boris Karloff, de OLAS, neutralizarlo, en suma, con esta película de espanto en cuanto sea posible para domesticarlo y obligarlo a tascar el freno de la obediencia sumisa y ciega a una política de Derecha dentro del Gobierno y de su partido.

Pero donde la perfidia llega al colmo, donde la intención dolosa y artera da el do de pecho del cinismo que no se detiene siquiera ante las instituciones que mil veces ha jurado respetar y mantener al margen de las luchas internas, es en el intento de aprovechar, con ánimo de lucro político siniestro, la campaña contra OLAS para enfrentar las Fuerzas Armadas con el pueblo. Esto es gravísimo y sí que envuelve propósitos sediciosos. Se trata de embarcarlos en un tren político y de sacar a nuestros hombres de armas de sus quehaceres y responsabilidades profesionales. Se pretende tergiversar una exposición doctrinaria para presentarla como expresiones injuriosas contra las Fuerzas Ar-

madas. También se ha tratado de calificar en forma análoga a las críticas que dirigentes gremiales han formulado a la utilización de personal uniformado en el conflicto de Correos y Telégrafos. Esto constituye un procedimiento tendencioso y falaz. Hay que recordar que en 1957 el actual Ministro de Defensa tuvo palabras enérgicas para censurar el empleo de personal del Ejército durante la huelga de Pedro de Valdivia, responsabilizando al Gobierno de aquel entonces de la masacre producida. Sin embargo, siendo él Ministro de Defensa, incurrió en el mismo error criticado antes, y la militarización del campamento de El Salvador, por él dispuesta, desembocó en masacre. Repetir ahora lo que el señor Carmona expresaba en 1957 se convierte en injuria a los cuerpos armados, y conmemorar en el diario "El Siglo" la muerte de los ocho chilenos que allí cayeron inmolados, es motivo para querellarse contra su Director y encarcelarlo. Y cuando se acusa a los dirigentes gremiales de expresiones contra los hombres de armas, se falta a la verdad a sabiendas, pues lo que se ha criticado es el uso de ese personal en actividades ajenas a su profesión, y tal utilización la decide políticamente el Ejecutivo. Por lo tanto, éste es el responsable y no las personas de los soldados. Y cuando la intervención militar en conflictos laborales ha desembocado en derramamiento de sangre, es el Gobierno, son los hombres que dan las órdenes quienes se manchan con ella.

Decía que la campaña contra OLAS sirve para un barrido y para un fregado, se utiliza en diversos planos, en esta ofensiva por detener todo avance popular y por mantener la actual política económica regresiva, contraria a los intereses de la mayoría del país.

De ahí que ella sea culpable de lo humano y lo divino; se la esgrime con relación a asuntos tan distintos como son los conflictos de las Universidades Católicas y los problemas gremiales. La efer-

vescencia de un sector considerable de la juventud católica, que esperaba auténticas transformaciones en los sistemas arcaicos y monárquicos de gobierno de sus universidades, ha llegado a ser presentada como obra de "agitadores" especiales, encargados de introducir también allí la "descomposición".

Tratándose de establecimientos estrictamente confesionales, la afirmación es en verdad divertida. La realidad es otra: lo que existe no es descomposición, sino descontento, disconformidad, en esos jóvenes católicos que, despertando a la realidad social y económica del país, comprenden la imposibilidad de conservar estructuras medievales y antidemocráticas. Confiaban en que hallarían en el Gobierno de la "revolución en libertad" algún apoyo para sus ideas de cambio, que, por otra parte, son más bien mesuradas que audaces.

En uno de sus múltiples artículos dedicados al tema de la OLAS, que constituye para sus redactores una verdadera obsesión planificada y sistemática, por orden de lo alto, "El Mercurio", en su edición de ayer, afirma: "el aprovechamiento de la democracia... no excluye su desprestigio. Nada puede importar su pérdida cuando no le profesan ninguna admiración. Esta conducta la observamos en los recientes movimientos estudiantiles. No importa denigrar a las autoridades docentes pretextando mejorar las universidades". En su fiebre, en su delirio de cajas fuertes y cuentas corrientes, "El Mercurio" *no se da cuenta de lo grotesco* que resulta calumniar a los estudiantes de las Universidades Católicas, *acusándolos de aprovechar la democracia para desprestigiar la institución universitaria*, ya que esos jóvenes, así como un respetable y numeroso grupo de catedráticos, luchan justamente para que exista democracia en las Universidades Católicas, para que no subsista una forma monárquica de generación de sus autoridades. Ellos persiguen

reemplazar un vetusto sistema autocrático por un régimen medianamente democrático. Pedir esto en el último tercio del siglo XX le parece algo desorbitado, producto de OLAS que lo enloquecen, y desea que pongan carne de gallina y hagan tiritar de miedo a todo Chile. Es simplemente un negociado diabólico, una red para cazar incautos, a fin de poder seguir haciendo sus negocios viento en popa.

Su ideal de "mano dura con los pueblos" y de seda con los poderosos.

También resulta sarcástico el consejo de represión que da el diario de los monopolios al Gobierno. Dice el último párrafo del artículo mencionado, cuyo título es "Violencia marxista": "La actitud firme que el Gobierno mantiene frente a las huelgas de Correos y Telégrafos y de la Caja de Empleados Públicos, como también la que están adoptando las autoridades universitarias ante los conflictos promovidos por los estudiantes, es síntoma de que no todo se ha debilitado. Mantener esta conducta puede ser el recurso para la defensa de nuestra democracia". Si en lo que se relaciona con los conflictos de las Universidades Católicas, "El Mercurio" se refiere a la actitud intransigente y autocrática del Obispo de Valparaíso, el ridículo del consejo es admirable. Ese eclesiástico que defiende cerradamente su autoridad de tipo monárquico resulta así defendiendo una inexistente democracia.

El mismo artículo que he citado muestra que también se ha pretendido conectar a OLAS con los conflictos gremiales. Ya no es sólo el vocero ultramontano que califica toda huelga de subversiva y sediciosa, como siempre lo ha hecho en coincidencia con los Gobiernos igualmente retrógrados. Muchas veces, los demócrata-cristianos, cuando eran Oposición, criticaban la majadería de descubrir en todo movimiento reivindicativo el "propósito de quebrar el Gobierno", "el impulso se-

dicioso", el "afán de trastornar el orden público". Ahora que están en el Gobierno y que un gremio postergado, después de esperar casi tres años, se vio empujado hasta ayer a sostener una huelga ante el incumplimiento de las promesas de mejorar sus remuneraciones de hambre, es penoso —por ello mismo— que se acojan a la comodidad de repetir el inveterado y cansino estribillo de "El Mercurio".

Nuestra posición.

Nuestra posición respecto de OLAS, como su nombre lo dice, Organización Latinoamericana de Solidaridad con la lucha de los pueblos, es bien clara. Nuestro Secretario General, compañero Luis Corvalán, ha caracterizado la situación de nuestro continente en términos que yo pediría a la Mesa incorporar en mi intervención, cuando fuera oportuno. Es bastante breve, pero estoy apremiado por el tiempo.

El señor ALLENDE (Presidente).— Así se hará, señor Senador, cuando haya quórum.

—*El documento que más adelante se acuerda insertar, dice como sigue:*

"América Latina es vasto escenario de una lucha intensa de masas populares que se rebelan contra el dominio imperialista y la opresión de las oligarquías del continente. Esta es una lucha dura, larga, difícil, convergente en su objetivo, múltiple en la forma, única en su contenido. Los pueblos latinoamericanos marchan por el camino de la liberación nacional y social, de la democracia y del socialismo. La causa de su emancipación corresponde a las exigencias de su desarrollo social y tiene a su favor el viento de la historia".

El señor TEITELBOIM.—Vive América Latina el momento crucial del despertar de "los humillados y los ofendidos", de los que tienen hambre y sed de justicia, de la abrumadora mayoría que trabaja, pena, sufre y medio vive para que una ínfima minoría goce de los maravillosos adelantos del progreso científico y técnico. Es la hora del despertar y de la acción de aquellos que sufren hambre de pan y sed de justicia, que han comenzado a ver claro el camino y la meta: combatir para realizar aquí en la tierra la abolición de la injusticia y la implantación de un régimen sin explotadores ni explotados, el socialismo, conquistando la completa liberación económica y política.

Se hace, entonces, inevitable el choque de los pueblos con las fuerzas que constituyen su yugo: las clases explotadoras internas y, muy en especial, el imperialismo norteamericano, que cimenta parte considerable de su riqueza en el saqueo de las materias primas vitales de América Latina, en la mantención de relaciones de comercio desventajosas y en la explotación directa e indirecta de diversas industrias y servicios claves. Y la dominación económica extranjera va acompañada, naturalmente, por una sujeción política que se ejerce en forma directa o a través de la mayoría siempre dócil y servil de la OEA.

Ante la toma de conciencia de los pueblos, ante el despertar de su lucha, el imperialismo ha pasado a la más impúdica represión, a través de todo un sistema de pactos militares y de lucha antiguerrillera, a fin de aplastar las luchas liberadoras de los pueblos de América Latina.

Los pueblos latinoamericanos, que han tenido una historia común, que se independizaron con un ideal común de libertad, que sufren males análogos, están ahora junto a un enemigo también común: el imperialismo norteamericano. Los une la lucha contra ese adversario implacable y la necesidad de mantener una solidaridad activa con la batalla de sus hermanos de

Guatemala, Colombia, Venezuela y Bolivia, que han debido empuñar las armas; de sus hermanos de Argentina, Brasil, Paraguay, que combaten bajo feroces tiranías militares; de sus hermanos de Africa y Asia y, señaladamente, con el pueblo de Vietnam, víctima de una agresión sangui-naria que figura entre las más delezna-bles y fatídicas de la historia.

Nueva altura de la solidaridad.

La política represiva del imperialismo se extiende no sólo a las presiones sobre los Gobiernos aisladamente considerados para obtener respaldo, directo o indirecto de ellos (como es el caso de Chile, que se somete a no tener relaciones ni comercio con Cuba), sino que trata de internacionalizar sus guerras represivas, como lo destaca la declaración del Comité Central del Partido Comunista de Cuba, del 18 de mayo, en este sentido.

Es, pues, el propio proceder del imperialismo el que impone la acción conjunta y solidaria de los pueblos latinoamericanos y el que imprime un carácter de gesta continental a su rebeldía, como lo tuvo la batalla por la emancipación de América respecto de España.

La solidaridad con la lucha de los pueblos latinoamericanos y con todos los pueblos del mundo es tarea de honor y de noble e inexcusable significación para todo revolucionario. Se centra, naturalmente, en aquellos que están siendo víctimas más directas de la agresión imperialista. Con relación a Vietnam, saludamos la gran iniciativa de los jóvenes chilenos de realizar una marcha desde Valparaíso a Santiago, para decir su rechazo a la diaria masacre que los invasores yanquis ejecutan a sangre fría contra ese pequeño pueblo de Asia. A estas mismas horas, se desarrolla esta marcha con participación amplísima de todos los sectores de la juventud chilena —excepto la extrema Derecha—, católicos y no católicos, políticos

y no políticos, marxistas y no marxistas, unidos por el sentimiento de condenación a la ley de la selva, al crimen sistematizado y al por mayor. Esos jóvenes caminantes por la paz, contra el imperialismo, representan auténticamente a nuestro pueblo y, en cambio, no lo representan aquellos que han negado visas a los jóvenes vietnamitas invitados, para “no tener problemas”. Es bien claro —y nadie se escandalice, porque con asumir posiciones de vestal no se borra el baldón—, es bien claro, digo, que se trata de una imposición yanqui. Los “problemas” son el enojo del Departamento de Estado si el Gobierno chileno diera esas visas, como debería concederlas si realmente poseyera la independencia de que a veces se han ufano tan platónicamente el señor Presidente de la República y el Canciller. La verdad es que se trata de la misma clase de “problemas” que tendrían nuestros gobernantes si se atrevieran a comerciar con Cuba y en un gesto de independencia se liberaran del vergonzoso dictado externo que cortó nuestro intercambio con esa isla.

Lo que va de ayer a hoy.

Bien poco honra al prestigio del Gobierno la negativa a permitir la entrada de los jóvenes vietnamitas al país, como tampoco lo honra la expulsión del dirigente obrero brasileño Morena.

Desde la acción iniciada por un Presidente de triste memoria en contra del entonces Senador, compañero Pablo Neruda, no se daba el caso de perseguir a un miembro de esta Corporación por la expresión de tesis políticas. En cuanto a la tentativa de hacer aparecer a las Fuerzas Armadas como afectadas por la exposición de una ideología efectuada por un parlamentario, ello constituye una torpeza sin precedentes, pero también una vileza, un peculado politiquero bastante ruin y sin escrúpulos.

Los democratacristianos de cuño anti-

guo, aquellos que estuvieron contra la dictación de la Ley Maldita y que se han pronunciado en forma reiterada contra la persecución de las ideas, no se sentirán bien seguramente por las inusitadas querellas del Gobierno contra el Senador Altamirano. Los elementos de Derecha y los ejecutivos yanquis sí que no disimulan su apoyo entusiasta a este lamentable paso del Gobierno del señor Frei. A su ínclito vocero, "El Mercurio", le faltan manos y páginas —porque las de avisos son intocables— para batir palmas todos los días aplaudiendo esos procesos. No ha tenido siquiera empacho en dejar ver que con ellos se estaría obedeciendo a presiones internacionales determinadas.

En efecto, en uno de los diversos editoriales que ha dedicado al asunto de OLAS, el día 7 de julio, después de referirse a la coordinación de los Gobiernos del continente para reprimir a sus pueblos, expresa: "Si el peligro común ha estimulado los acercamientos entre Gobiernos de fisonomías distintas, es natural que también impulse las reservas respecto de aquellos países que pueden servir de plataforma de lanzamiento de la subversión". Y continúa a renglón seguido: "La instalación en Chile de la entidad subversiva OLAS, en que participan dirigentes políticos y parlamentarios muy representativos de nuestro país, tiene por eso una *implicación internacional* ineludible. Que las principales instituciones de la democracia chilena puedan interpretarse como complacientes con la prédica de la subversión armada es algo que debe resultar difícil de entender a los países vecinos, y que, por cierto, no favorece a nuestra política internacional".

Es una instigación desde adentro para que las dictaduras castrenses de Argentina, Brasil y Bolivia actúen sobre el Gobierno chileno, presionando un cambio interior en su política, exigiéndole que reprima a chilenos, todo orquestado desde

afuera con sus cómplices puertas adentro. ¿No es demasiado? ¿A esto se debe llamar "patriotismo immaculado" o, si le gusta más el adjetivo, "acrisolado"? Como dice el pueblo: "Más claro, echarle agua". El sentido de la defensa apasionada que el órgano periodístico mercenario hace de las querellas contra el Senador Altamirano pueden descifrarse sin mayor esfuerzo. De igual modo, es traslúcido el consejo que, como casi todos los días, da al Gobierno del señor Frei en orden a tomar medidas persecutorias contra los sectores populares. El 7 de julio, la recomendación viene en el último párrafo del editorial, con estas palabras: "La singularidad de que Chile sea la única nación latinoamericana que se ha alineado con aparente participación de un Congreso democrático en los organismos de la Conferencia Tricontinental, sorprende a la opinión hemisférica (léase yanqui y "gorila"), ya que el Gobierno que nos rige subió al poder como alternativa contraria al marxismo y al movimiento que encabeza Fidel Castro".

En su afán de infundir temores, "El Mercurio" miente en forma abierta. No hay participación del Congreso Nacional en OLAS. Hay participación de parlamentarios, y esto no sólo sucede en Chile, sino en otros países, como en Uruguay. Además, esta organización de solidaridad tiene comités en todos los países latinoamericanos, incluso bajo las propias dictaduras que tanto agradan al diario de la reacción, como en Brasil y Argentina. Allí, naturalmente, mantienen una vida clandestina, análoga a la de otras expresiones del pueblo que son reprimidas por la bota militar.

De manera que la pretendida "singularidad" que "El Mercurio" pretende atribuir a nuestro país y las insinuaciones sobre el malestar que ello podría provocar a los regímenes "gorilas" del continente, vienen a formar parte de esta campaña de los círculos privilegiados del continente

contra la organización de solidaridad y contra el movimiento popular. Tal presentación de las cosas carece, pues, de fundamento verídico.

Mantenemos profundas y vastas discrepancias con el planteamiento del Senador Fuentealba sobre la Conferencia Tricontinental y OLAS. Creemos, sin embargo, que hay en sus juicios, reproducidos ayer por "El Mercurio", afirmaciones justas, en cuanto al derecho a organizar la solidaridad de los pueblos: "La Tricontinental de La Habana —dijo el Senador Fuentealba— fue una conferencia de partidos revolucionarios... Es en consecuencia una organización de carácter privado". Reprodujo el voto del Partido Demócrata Cristiano sobre la materia, que él contribuyera a redactar, en la parte que expresa: "Reconocemos el derecho de los diversos grupos partidistas a integrar organismos internacionales". Y refiriéndose a una intervención suya aquí, en el Senado, en marzo del año pasado, afirmó: "Hacíamos entonces un análisis crítico de la Tricontinental. No condenábamos la realización de la Conferencia, porque no podemos condenar el derecho de cualquier grupo ideológico de celebrar todas las reuniones internacionales que quiera..."

Jugar con fuego.

En cuanto a la majadería de la censura a la Mesa del Senado por la participación del Senador Allende en el Comité de OLAS, que como letanía viene repitiendo "El Mercurio" todos los días, el Senador Fuentealba dijo: "No podemos aceptar una censura por ese motivo. Ellos, al constituir la OLAS en Chile, han establecido que se trata de una organización de solidaridad con los movimientos insurgentes".

En lo que se refiere al derecho de los partidos y grupos a expresar y organizar la solidaridad con los pueblos combatien-

tes, éste es un derecho que ellos conquistan por sí mismos. Los comunistas defendemos enérgicamente ese derecho. Somos solidarios con todos los pueblos que luchan, sea con las armas, allí donde la tiranía interna y la opresión al servicio del amo extranjero lo impone, o sea, por otras vías, determinadas por las condiciones históricas, políticas, por la situación concreta de cada país, que soberanamente decide por sí mismo el curso de su proceso revolucionario y liberador.

Señor Presidente:

Debo poner fin a mis observaciones de esta tarde reiterando que la sugestiva glorificación que "El Mercurio" realiza —y que alcanzó su culminación, en página de honor de la edición del domingo pasado— de la dictadura de Onganía, sumada a toda su campaña, transparenta sus intenciones, sus simpatías y su recomendación ardorosa de los modelos castrenses. Tal vez resulte sensato que el Gobierno tenga cuidado en seguir con su especulación desorbitada en torno a la real significación y tareas de la Organización Latinoamericana de Solidaridad. Ella, impúdicamente orquestada por un amo exterior, y ejecutando aquí el papel de incitador profesional el diario que le da consejos matinales día por día, puede resultar como el caso del aprendiz de brujo que desató las potencias infernales y luego no las pudo controlar. Puede ser como el Frankenstein del cine, porque si se incita a un golpe de Estado, ¿quién es Gobierno en Chile? No el FRAP. Todos sabemos que la Democracia Cristiana. El golpe, ¿sería contra ella, como lo fue contra Goulart o contra Illía? La prudencia más elemental recomendaría no jugar con fuego, porque podría salir quemado quien se empecina en el juego peligroso. Sabemos que la desesperación es mala consejera; pero, de todos modos, no hace falta ser muy perspicaz para ver que conviene a la Democracia Cristiana no desencadenar los demonios que, desde

Washington, con la caja de resonancia de "El Mercurio" y también la colaboración de "La Nación" y del "Ilustrado", tratan de ambientar en Chile, mostrando el plano inclinado y el salto sobre el vacío como camino para conservar posiciones que el pueblo piensa que ya no les corresponden.

No conseguirán, cualquiera que sea su intenciona y sus actos sediciosos, detener la marea de los pueblos y su lucha solidaria. Nosotros estamos por ella, porque es su derecho legítimo e irrenunciable.

El señor ALLENDE (Presidente).— A continuación, corresponde el turno al Comité Demócrata Cristiano.

El Comité Nacional, por su parte, ha cedido su tiempo al Honorable señor Altamirano.

ANÁLISIS DEL MENSAJE PRESIDENCIAL.

El señor ALTAMIRANO.—En realidad, yo había solicitado el tiempo de que dispone en esta sesión el Comité Nacional para contestar lo que pudiera haber dicho en Incidentes el Senador demócratacristiano Honorable señor Palma, quien, por tercera vez, me amenazó con que en esta ocasión replicaría mis afirmaciones respecto de la deplorable situación económi-

ca en que se encuentra el país y con relación a los antecedentes allegados por mí, en este orden de materias, en cuanto al último mensaje presidencial. Lamentablemente, el Honorable señor Palma no se halla presente en la Sala. Por ello, guardaré mis argumentos para otra ocasión.

EL VERDADERO FONDO DE LA CAMPAÑA CONTRA "OLAS".

El señor ALTAMIRANO.— Antes de terminar mis observaciones, quiero agradecer muy sinceramente al Partido Comunista y al Honorable señor Teitelboim las palabras de apoyo y estímulo que han tenido para la causa que yo represento. Comprendo perfectamente que no se trata de un gesto de solidaridad para el Senador que habla, sino de una posición de defensa para el pensamiento e ideología de Izquierda, en este momento procesados por este Gobierno a través de mi persona.

El señor ALLENDE (Presidente).— Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 18.53.*

Dr. René Vusković Bravo,
Jefe de la Redacción.

ANEXOS**DOCUMENTOS****1***PROYECTO DE LEY, EN CUARTO TRAMITE CONSTITUCIONAL, QUE LIBERA DE DERECHOS LA INTERNACION DE VEHICULOS DESTINADOS A LA FUNDACION "MI CASA".*

La Cámara de Diputados ha tenido a bien insistir en la aprobación del proyecto de ley que libera de derechos la internación de vehículos destinados a la Fundación "Mi Casa", que ha sido desechado por esa Honorable Corporación, del siguiente tenor:

Proyecto de Ley

"Artículo único.— Libérase del pago de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el decreto de Hacienda N° 2772, de 18 de agosto de 1943, y sus modificaciones posteriores, y, en general, de todo derecho o contribución que se perciba por intermedio de las aduanas, y autorízase la internación de los vehículos que se detallan, destinados a las labores de promoción de la Fundación "Mi Casa": siete (7) camiones para 500 kilogramos y un (1) camión para 2.600 kilogramos.

Los impuestos, derechos de internación y demás gravámenes de cuyo pago exime este artículo a los vehículos señalados, deberán en todo caso enterarse en arcas fiscales si el material respectivo fuere enajenado a cualquier título, dentro del plazo de cinco años contado desde la fecha de vigencia de esta ley o ellos fueren destinados a otros usos o fines, quedando solidariamente responsables las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos.

Exímese, además, a los vehículos detallados en la presente ley, de la obligación de hacer los depósitos establecidos en el decreto supremo N° 6973, del 28 de noviembre de 1956, que fijó el texto refundido de la ley sobre Comisión de Cambios Internacionales."

Lo que tengo a honra decir a V. E., en respuesta a vuestro oficio N° 2435, de fecha 31 de mayo del año en curso.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— (Fdo.): *Alfredo Lorca Valencia.*— *Eduardo Cañas Ibáñez.*

2*PROYECTO DE LEY, EN CUARTO TRAMITE CONSTITUCIONAL QUE OTORGA DERECHO A ACOGERSE AL ARTICULO 36 DE LA LEY N° 11.595 AL EX SOLDADO DE LA FUERZA AEREA DE CHILE, DON JOSE HORACIO RIOS CORTES.*

La Cámara de Diputados ha tenido a bien insistir en la aprobación del proyecto que otorga el derecho a acogerse al artículo 36 de la ley N°

11.595 al ex soldado de la Fuerza Aérea de Chile, don José Horacio Ríos Cortés, que ha sido desechado por esa Honorable Corporación.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 2528, de fecha 21 de junio del año en curso.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde V. E.— (Fdo.): *Alfredo Lorca Valencia.*— *Eduardo Cañas Ibáñez.*

Texto del proyecto rechazado por el Senado:

“*Artículo único.*—Declárase que al ex soldado de la Fuerza Aérea de Chile, don José Horacio Ríos Cortés, le ha correspondido y le corresponde el derecho a acogerse al artículo 36 de la ley N° 11.595, considerando el cese de su cargo a la fecha de la promulgación de la presente ley.”

3

PROYECTO DE LEY DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE VICHUQUEN PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.

Con motivo de la moción e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo 1º.*— Autorízase a la Municipalidad de Vichuquén para contratar uno o más empréstitos directamente con el Banco del Estado de Chile u otras instituciones de créditos o bancarias, hasta por la suma de cuarenta mil escudos (E° 40.000), al interés bancario corriente y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de diez años.

Artículo 2º.—Facúltase al Banco del Estado de Chile y demás instituciones de créditos o bancarias para tomar el o los empréstitos a que se refiere el artículo anterior, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 3º.—El producto del o los empréstitos a que se refiere el artículo 1º se invertirá en la adquisición de un furgón-ambulancia.

Artículo 4º.—Destínase, con el objeto de atender el servicio del o los empréstitos autorizados, el rendimiento del impuesto del uno por mil comprendido en la tasa única que grava el avalúo imponible de los bienes raíces de la comuna de Vichuquén señalado en la letra e) del artículo 2º del Decreto de Hacienda N° 2.047, del 29 de julio de 1965, reglamentario de la ley N° 15.021.

Artículo 5º.—Si los recursos a que se refiere el artículo anterior fueren insuficientes para el servicio de la deuda o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquier clase de fondos de sus rentas ordinarias, con excepción de las

cantidades destinadas a sueldos y salarios de sus empleados y obreros.

Si, por el contrario, hubiere excedente, se destinará éste sin necesidad de nueva autorización legal a las obras de adelanto local que acordare realizar la Municipalidad.

Artículo 6º—En caso de no contratarse los empréstitos, la Municipalidad de Vichuquén podrá girar con cargo al rendimiento del tributo señalado en el artículo 4º para su inversión directa en la obra a que se refiere el artículo 3º. Podrá, asimismo, destinar a la ejecución de la mencionada obra el excedente que se produzca entre esos recursos y el servicio de la deuda, en el evento de que el préstamo se contrajera por un monto inferior al autorizado.

Artículo 7º—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias o extraordinarias de la deuda se efectuará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Vichuquén, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir esos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde si no hubiere sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la deuda interna.

Artículo 8º—La Municipalidad de Vichuquén depositará en la cuenta de depósito fiscal "F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos" los recursos que destina esta ley al servicio del o los empréstitos y hasta la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias.

Asimismo, la Municipalidad de Vichuquén deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos extraordinarios los recursos que produzca la contratación del o los empréstitos, y en la partida de egresos extraordinarios, la inversión proyectada de acuerdo con el artículo 3º de la presente ley."

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Luis Pareto González.— Eduardo Cañas Ibáñez, Secretario.*

4

PROYECTO DE LEY DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE VILLA ALEGRE PARA TRANSFERIR UN PREDIO DE SU PROPIEDAD AL CUERPO DE BOMBEROS DE ESA CIUDAD.

Con motivo de la moción, informe y antecedente que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad de Villa Alegre para transferir gratuitamente al Cuerpo de Bomberos de dicha ciudad el in-

mueble de su propiedad de 1.314 metros cuadrados y que tiene los siguientes deslindes: Norte, Subcomisaría de Carabineros; Sur, Sucesión Bernal Benítez; Oriente, calle Comercio y Poniente, Subcomisaría de Carabineros.

El Cuerpo de Bomberos de Villa Alegre deberá destinar dicho inmueble a la construcción de su Cuartel de Bombas.

Si por cualquiera causa el predio individualizado en este artículo se destinara a fines diversos a los que señala esta ley o no se diere cumplimiento en el plazo de cinco años a lo dispuesto en el inciso anterior, o si desapareciere la institución beneficiaria, por el solo ministerio de la ley quedará sin efecto la transferencia y el dominio del inmueble volverá a la Municipalidad de Villa Alegre.

Artículo 2º—Denomínase calle Abate Molina a la actual calle Comercio; Malaquías Concha, a la actual calle Rincón de Lobos; Presidente John Kennedy, a la actual calle San Luis; Francisco Antonio Encina, a la actual calle Malaquías Concha en la Población de la Corporación de la Vivienda; Catedral a la actual calle Abate Molina y Avenida La Paz a la actual Avenida Cementerio, de la localidad de Villa Alegre.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Luis Pareto González.— Eduardo Cañas Ibáñez.*

5

PROYECTO DE LEY DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS QUE AUTORIZA LA TRANSFERENCIA DE UN TERRENO FISCAL A LA MUNICIPALIDAD DE SAN JAVIER.

Con motivo de la moción e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Autorízase al Presidente de la República para transferir, a título gratuito, a la Municipalidad de San Javier el terreno donde funcionaba el antiguo Liceo Mixto de San Javier, y que tiene los siguientes deslindes generales: Norte, 25,05 metros con calle Arturo Prat; Sur, 25,60 metros con calle Loncomilla; Oriente, 109 metros con calle Esmeralda; Poniente, 54,35 metros con la propiedad de doña María Andrade de Letelier y 54,72 metros con la propiedad de la Sucesión Juan E. Céspedes.

Artículo 2º—Facúltase a la Municipalidad de San Javier para pactar la constitución de una sociedad, con instituciones fiscales, semifiscales o particulares, destinada a construir y explotar un edificio que comprenderá en sus partes principales un hotel de turismo, un teatro y una biblioteca pública.

Artículo 3º—Facúltase asimismo a la Municipalidad, para aportar a dicha sociedad el terreno que se señala en el artículo 1º.

Artículo 4º—A la adopción de los acuerdos correspondientes deberá concurrir el voto de los dos tercios de los regidores en ejercicio.

Las utilidades que obtenga la Corporación Edilicia del giro de dicha sociedad, ingresarán en su presupuesto ordinario.

Artículo 5º—Exímese a la sociedad que se forme del pago de los impuestos que gravan su constitución y que origine la construcción del edificio y libérese al inmueble que se construya del pago del impuesto territorial.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Luis Pareto González.—Eduardo Cañas Ibáñez.*

6

PROYECTO DE LEY DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS QUE ESTABLECE NORMAS Y CONCEDE RECURSOS PARA LA CONSTRUCCION DE UN NUEVO EDIFICIO DESTINADO AL INTERNADO NACIONAL
BARROS ARANA.

Con motivo de la moción, informes y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—La Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos construirá, por administración en los terrenos del Parque Municipal de La Reina, inscritos a fojas 441, número 861, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente a 1943, el nuevo edificio del Internado Nacional Barros Arana, campos de deportes y otros anexos del establecimiento.

Una Comisión Ejecutiva y Reglamentaria, integrada por un representante designado por el Ministerio de Educación Pública, que la presidirá, uno por el Internado Nacional Barros Arana y otro por la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos tendrá a su cargo la ejecución de estas obras y planificación de los nuevos edificios mediante un concurso de anteproyectos, que estará regulado por lo dispuesto en la ley N° 7.211 y su Reglamento, así como por el Arancel del Colegio de Arquitectos.

Artículo 2º—Establécese, a contar desde el 1º del mes siguiente a la publicación de la presente ley, un impuesto de uno y medio por mil sobre el valor de venta del dólar en el mercado de corredores.

Este impuesto será percibido por las instituciones autorizadas y puesto a disposición de la Tesorería General de la República en el curso del mes siguiente a su percepción, para depositarse en una cuenta especial destinada a adquirir acciones fiscales de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos con los fines señalados en el artículo 1º.

Artículo 3º—Los recursos a que se refiere esta ley, una vez terminadas las construcciones del Internado Nacional Barros Arana, incrementarán de modo permanente el presupuesto del Ministerio de Educación Pública para construcciones y reparaciones de locales escolares fiscales, con exclusión de los ubicados en la provincia de Santiago.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Alfredo Lorca Valencia. —Eduardo Cañas Ibáñez.*

7

PROYECTO DE LEY DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA EL D.F.L. N° 123, DE 1953, SOBRE ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS.

Con motivo de las mociones, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Suprímese en el inciso primero del artículo 170 del D.F.L. N° 213, de 1953, Ordenanza General de Aduanas, la frase “aunque sean de propiedad fiscal”, seguida de una coma.

Agrégase a la referida disposición como inciso final el siguiente:

“Tratándose de mercaderías importadas por Servicios Públicos, instituciones semifiscales, semifiscales de administración autónoma o autónomas, Empresas del Estado o aquellas personas jurídicas creadas por ley en que el Estado tenga aportes de capital, afectas al pago de derechos, impuestos, tasas o cargo de cualquier género, se autoriza a la Aduana para entregarlas contra presentación del Conocimiento de Embarque o Guía Aérea original, debidamente visado por la Compañía transportadora, previo, solamente, reconocimiento de la mercadería, a las referidas instituciones y organismos, concediéndose un plazo de hasta 60 días para regularizar la tramitación documental y otros 30 días desde la fecha de liquidación, para acreditar el ingreso en Tesorería de los derechos correspondientes, cumplido lo cual se entenderá hecho el desaduanamiento.”

Artículo 2º—Los oficiales y tripulantes chilenos de la Marina Mercante Nacional con residencia en el país que adquieran las mercancías que más adelante se señalan, con el producto de sus remuneraciones percibidas en moneda extranjera, gozarán de las siguientes franquicias.

1º—Podrán importar artículos constitutivos de menaje de casa adecuados y suficientes para sus necesidades y las de su grupo familiar pagando el 25% del total de los derechos señalados en el Arancel Aduanero vigente.

Tendrán derecho a lo señalado en el inciso anterior los oficiales y tripulantes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Haber prestado servicios por un período no inferior a cinco años;
- b) Que el valor de las mercancías que importen dentro del año calendario, no exceda del monto de las remuneraciones percibidas en moneda extranjera en el exterior durante el año precedente, con un máximo de US\$ 1.000. No obstante, tratándose de un viaje ocasional, el tripulante podrá hacer uso de esta franquicia hasta por el total de las remuneraciones percibidas en moneda extranjera en ese viaje, con el máximo ya señalado.

Estas importaciones podrán efectuarse en un solo viaje o en los diversos viajes que haga durante el año en que use de la franquicia, y

c) Los elementos de menaje de casa a que se refiere este número sólo podrán reponerse, por una sola vez, después de cinco años.

2º—Podrán importar, también, por una sola vez un vehículo motorizado pagando un impuesto único de 100% del valor FOB de lista correspondiente al último modelo. Este impuesto se rebajará en 25% por cada dos años de antigüedad en el modelo con un máximo de 50%.

Para impetrar este beneficio deberán cumplirse las siguientes exigencias:

a) Haber prestado servicios en naves de la Marina Mercante Nacional por un período no inferior a 15 años;

b) Haber realizado como mínimo 15 viajes al exterior en servicio activo;

c) Que el vehículo motorizado corresponda a aquellos cuyo valor FOB de lista del último modelo no exceda de US\$ 2.000, y

d) Que el vehículo no tenga un valor superior al total de las remuneraciones percibidas en moneda extranjera en los tres últimos años.

Las mercancías que se importen al amparo de las disposiciones de este artículo podrán internarse al país sin necesidad de hacer depósito previo ni registrarse la operación en el Banco Central de Chile. Las mismas no podrán ser objeto de negociación de ninguna especie, tal como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier otro acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio por persona extraña al beneficiario de la franquicia, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 39 letra d) de la Ordenanza General de Aduanas.

El Conservador de Bienes Raíces que inscriba cualquier vehículo afecto a la franquicia que establece la presente ley dejará constancia en los registros que no podrá ser objeto de negociación de ninguna naturaleza, salvo que así lo autorice la Junta General de Aduanas de acuerdo al artículo 39 letra d) de la Ordenanza del ramo.

La inobservancia de las restricciones señaladas precedentemente presumirán el delito de fraude al Fisco, a que se refiere el artículo 186 de la Ordenanza General de Aduanas.

Un Reglamento que deberá emitir el Presidente de la República dentro del plazo de 90 días, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, determinará las normas a que se sujetará el control y fiscalización de esta franquicia por parte del Servicio de Aduanas.

Artículo 3º—Libérase de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el el decreto supremo N° 2772, de 18 de agosto de 1943, y sus modificaciones posteriores y, en general, de todo derecho o contribución que se perciba por intermedio de las Aduanas y de las obligaciones de depósitos previos, y autorízase la internación de las siguientes mercaderías:

a) Un automóvil "Volga" M-21 y un proyector cinematográfico "Ukraina", contenidos en un bulto de 2.400 kilos y dos bultos de 220 kilos, procedentes de la Unión Soviética y destinados a la Central Unica de Trabajadores de Chile, y

b) Un órgano no automático, marca Hammond, Modelo L-111, ter-

minación caoba colorada, completo, con banqueta, para 230 v. 50 c., contenido en dos cajas de un peso aproximado de 166 kilos, destinado a la Congregación del Buen Pastor de Santiago.

Si dentro del plazo de cinco años contado desde la fecha de la presente ley las especies a que este artículo se refiere fueren enajenadas a cualquier título o se les diere un destino distinto del específico, deberán enterarse en arcas fiscales los derechos e impuestos del pago de los cuales esta ley libera, quedando solidariamente responsable de su integro las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos.

Artículo 4º—Reemplázase el inciso segundo del artículo único de la ley N° 13.713, de 19 de noviembre de 1959, por el siguiente:

“Quedarán igualmente exentos del pago del impuesto a la cifra de negocios, los intereses, primas, comisiones u otras formas de remuneración que dichas instituciones perciban o paguen a personas naturales o jurídicas en razón de negocios, servicios, prestaciones de cualquiera especie, aún en los casos en que la ley permita u ordene trasladar o retener el impuesto.

No le será aplicable tampoco lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de la Renta.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Luis Pareto González.— Eduardo Cañas Ibáñez.*

8

PROYECTO DE LEY DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS QUE OTORGA UN NUEVO PLAZO A LOS REGIDORES Y PARLAMENTARIOS PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS PREVISIONALES DE LAS LEYES N°s.

11.745 Y 12.566.

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—A los parlamentarios y regidores que cesaron en sus funciones con anterioridad al 1º de octubre de 1957, se les concede un nuevo plazo de 90 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, para que puedan acogerse a los beneficios previsionales que les otorgaron el artículo 2º transitorio de la ley N° 11.745, de 24 de noviembre de 1954 y la letra a) del artículo único de la ley N° 12.566, de 1º de octubre de 1957.

La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas continuará la tramitación de aquellas solicitudes de jubilación que hubieren sido presentadas a otros institutos de previsión y la fecha de ingreso de las solicitudes en dichos institutos será reconocida por la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para todos los efectos legales, como fecha de presentación.

Artículo 2º—Los parlamentarios y regidores que desempeñaban sus funciones a la fecha de la dictación de la ley N° 12.566, de 1º de octubre de 1957, que les concedió el derecho para acogerse al régimen previsional contemplado en el decreto con fuerza de ley N° 1.340 bis, Orgánico de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, podrán ejercitar este derecho durante el término de sus mandatos y hasta seis meses después de cesar en sus funciones.

Además, los que hubieren terminado su mandato, tendrán un plazo de noventa días, contado desde la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 3º—Las personas que pasen a desempeñar cargos de representación popular, desde la fecha de vigencia de esta ley en adelante, podrán acogerse a los beneficios previsionales dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que cesen en sus funciones.

Artículo 4º—Concédese a los ex regidores no jubilados como tales y a los que disfruten de pensión de jubilación con arreglo a las leyes generales, el derecho a jubilar o a rejubilar, en su caso, con los beneficios que conceden las leyes N°s. 11.745, 12.566 y 13.044. Para estos efectos tendrán derecho a que se les reconozcan todos los servicios y desafiliaciones que tengan en su previsión hasta la presentación de sus solicitudes en las cuales se acojan a los beneficios de la presente ley.

Los derechos que confiere este artículo podrán impetrarse dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de la publicación de esta ley en el Diario Oficial o desde la cesación en el cargo de regidor.

Artículo 5º—A los regidores y ex regidores que jubilen o hayan jubilado en virtud de las leyes N°s. 11.745, 12.566 y 13.044 les será aplicable lo dispuesto en el artículo 132 del D.F.L. N° 338, de 6 de abril de 1960.

Artículo 6º—A los parlamentarios y ex parlamentarios que hubieren estado acogidos al régimen de previsión de la ley N° 10.383 se les computarán estos servicios para todos los efectos legales, como, asimismo, el tiempo en que prestaron servicios en empresas particulares, con posterioridad a la dictación de la ley N° 4.054.”

Dio guarde a V. E.

(Fdo.): *Alfredo Lorca Valencia.— Eduardo Cañas Ibáñez.*

9

NUEVO INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA H. CA-
MARA DE DIPUTADOS, QUE AUTORIZA A LA MUNI-
CIPALIDAD DE ÑUÑOÁ PARA TRANSFERIR UN
PREDIO A LA ORDEN DE LOS SIERVOS DE MARIA
EN CHILE.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha estudiado nuevamente el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, que autoriza a la Municipalidad de Ñuñoa par transferir un predio a la Orden de los Siervos de María en Chile.

En sesión de fecha 4 del presente mes tuvisteis a bien recabar de esta Comisión un nuevo pronunciamiento sobre esta materia, recomendándonos la obtención de determinados antecedentes.

Al respecto, podemos señalaros que la cesión gratuita a la Orden de los Siervos de María del terreno municipal en cuestión, fue acordada efectivamente por la I. Municipalidad de Ñuñoa en sesión de 12 de diciembre de 1962, según consta de la nota del Secretario de esa Corporación que adjuntamos a los antecedentes. El acuerdo fue adoptado con los votos favorables del Alcalde señor Narbona y de los Regidores señores Saa y Coello. La Regidora señora Marchant votó en contra.

En estas condiciones y habiéndose puesto nuevamente en votación la aprobación de este proyecto, tenemos a honra recomendaros que lo aceptéis por dos votos a favor y una abstención.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 1967.

Acordado con asistencia de los HH. Senadores señores Bulnes (Presidente), Gumucio y Luengo.

(Fdo.): *Luis Valencia Avaria*, Secretario.

10

*INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO RECAIDO
EN LAS OBSERVACIONES, EN SEGUNDO TRAMITE
CONSTITUCIONAL, FORMULADAS POR EL EJECUTI-
VO AL PROYECTO DE LEY QUE CONSULTA FONDOS
PARA LA EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS EN LAS
PROVINCIAS DE VALPARAISO Y ACONCAGUA.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha estudiado las observaciones, en segundo trámite constitucional, formuladas por el Ejecutivo al proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, que consulta fondos para la ejecución de obras públicas en las provincias de Valparaíso y Aconcagua.

Consisten ellas en una modificación al artículo 3º y en la adición de uno transitorio.

La enmienda al artículo 3º, que autoriza la contratación de empréstitos por las Municipalidades de ambas provincias en los términos usuales de este tipo de leyes, se reduce a aclarar que la no vigencia de las disposiciones restrictivas del Banco del Estado u otras instituciones para los efectos del otorgamiento de tales créditos, no comprende a las que se refieren a las normas del encaje bancario, que quedan en todo su vigor.

La segunda observación incorpora un artículo transitorio nuevo que autoriza al Director de los Ferrocarriles del Estado para conceder un préstamo de Eº 100.000 al Consejo Ferroviario de Valparaíso, para la construcción o adquisición de su sede social, préstamo que se pagará por los obreros afiliados en los términos y condiciones que se fijen.

En atención a la condición de aclaratoria de la primera observación, y al evidente beneficio que traerá a los ferroviarios la concesión que les otorga la segunda observación, vuestra Comisión acordó recomendaros

la aprobación de ellas en los mismos términos como lo hiciera la H. Cámara.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 1967.

Acordado con asistencia de los HH. Senadores señores Bulnes (Presidente), Gumucio y Luengo.

(Fdo.): *Luis Valencia Avaria*, Secretario.

11

*INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO RECAIDO
EN LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SE-
GUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO
DE LEY QUE DECLARA QUE EN LA APLICACION DE
LA LEY N° 16.386, SE CONSIDERARAN FORMANDO
PARTE DE LAS REMUNERACIONES DE LOS OBREROS
MUNICIPALES, LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A
HORAS EXTRAORDINARIAS.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha estudiado las observaciones, en segundo trámite constitucional, formuladas por el Ejecutivo al proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, que declara que en la aplicación de la ley N° 16.386, se considerarán formando parte de las remuneraciones de los obreros municipales, los pagos correspondientes a horas extraordinarias e incluso las que se hayan percibido regularmente en el año anterior a la promulgación de dicha ley.

Consisten ellas en el reemplazo total del proyecto aprobado por el Congreso, contenido en un artículo único, por otro que en sus tres primeros artículos se refiere a la misma materia y que, en los siguientes, toca aspectos distintos y hasta absolutamente extraños a cualquiera de las condiciones que conformaron el proyecto base.

Vuestra Comisión, con la abstención del señor Gumucio, acordó dejar expresa constancia en este informe de su más enérgica protesta por el procedimiento empleado por el Ejecutivo en este caso, con atropello de las normas más elementales en la tramitación de una ley. Con abuso de su facultad de hacer observaciones a una disposición simple aprobada por el Congreso Nacional, el Ejecutivo ha iniciado en esta oportunidad, negándole al Parlamento la posibilidad común a todas las leyes, de considerarlas en diversos trámites y de modificarlas según estime conveniente, una serie de disposiciones que ninguna relación tienen con la materia original y que debieron tramitarse como leyes separadas. No excusa la urgencia de su despacho el quebrantamiento de los principios atropellados, pues para ello existen instituciones constitucionales y prácticas parlamentarias que sirven para apresurar el despacho de un proyecto.

Vuestra Comisión, aun cuando consideró declarar la improcedencia de las disposiciones a que nos referimos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento, aceptó debatirlas por sólo el hecho de que la H. Cámara de Diputados las había ya aprobado.

La primera de ellas, contenida en el artículo propuesto como N° 4º,

persigue otorgar la autorización legal para que la I. Municipalidad de Santiago pueda importar libres de derechos un total de 100 tolvas y sus equipos anexos para el servicio de aseo, lo que representa una economía para el presupuesto municipal superior a los E° 600.000.

La observación siguiente, que creaba un nuevo artículo 6° que beneficiaba al personal del Servicio Nacional de Salud, fue retirada por el Ejecutivo antes del pronunciamiento de la H. Cámara. De esta suerte, no existiendo un nuevo artículo 5°, por omisión del texto de las observaciones, y retirado oportunamente el artículo 6°, no debimos referirnos a ellos sino para aclarar su ausencia en este informe.

El artículo 7°, nuevo, da una norma nueva para incorporar a los obreros no agrícolas del Servicio Nacional de Salud al goce de la bonificación de E° 350.— por el año 1967.

El artículo 8° corrige un error de la ley 16.617 que afecta a gran parte del personal docente de la Universidad Técnica.

El artículo 9° persigue agilizar la tramitación de las resoluciones referentes a la devolución de impuestos, eliminando de ella la intervención innecesaria de la Dirección de Presupuestos.

Vuestra Comisión, habida consideración de la utilidad de todas estas disposiciones, insistiendo sí en la protesta antes formulada, acordó recomendaros la aprobación de este veto en los mismo términos como lo acordara la H. Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 1967.

Acordado con asistencia de los Honorables Senadores señores Bulnes (Presidente), Gumucio y Luengo.

(Fdo.): *Luis Valencia Avaria*, Secretario.

12

*INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO RECAIDO
EN LAS OBSERVACIONES, EN SEGUNDO TRAMITE
CONSTITUCIONAL, FORMULADAS POR EL EJECUTIVO
AL PROYECTO DE LEY QUE DESTINA RECURSOS
PARA REALIZAR OBRAS DE ADELANTO LOCAL EN
EL PUEBLO DE POMAIRES.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha estudiado las observaciones, en segundo trámite constitucional, formuladas por el Ejecutivo al proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, que destina recursos para realizar obras de adelanto local en el pueblo de Pomaires.

Las observaciones en referencia consisten en modificar los artículos 1° y 3° del proyecto.

El primero establece el Fondo Especial Pomaires, y disponía que el Alcalde, con acuerdo de los dos tercios de los Regidores, podía girar sobre él. La enmienda del Ejecutivo entrega, con más propiedad, la facultad de girar en la Cuenta al Tesorero Comunal, con la requerida mayoría de la Corporación Edilicia.

La segunda observación modifica el financiamiento, concebido en el

proyecto sobre la base de un aumento del impuesto de compraventa a los caballos de carrera, impuesto que en realidad es posible y fácil eludir, reemplazándolo por un derecho pagadero en el momento de hacer la inscripción del caballo en el Stud Book de Chile, inscripción imprescindible para que el animal actúe en carreras y que debe cumplirse cada vez que cambia de dueño.

Vuestra Comisión estimó conveniente ambas enmiendas y os propone, en consecuencia, aprobar estas observaciones.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 1967.

Acordado con asistencia de los Honorables Senadores señores Bulnes (Presidente), Gumucio y Luengo.

(Fdo.): *Luis Valencia Avaria*, Secretario.

13

INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO RECAIDO
EN EL PROYECTO DE LEY, QUE AUTORIZA A LA
MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ PARA CONTRATAR
EMPRESTITOS.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha estudiado el proyecto de ley despachado por la H. Cámara de Diputados, que autoriza a la Municipalidad de La Cruz para contratar empréstitos.

El proyecto en informe hace posible que dicha Corporación Edilicia contrate uno o más empréstitos con el Banco del Estado u otra institución de crédito, con el objeto de obtener hasta un máximo de E° 250.000, suma que devengará el interés corriente bancario y deberá ser totalmente amortizado en un plazo máximo de diez años. Estos fondos —conforme a lo dispuesto en el artículo 3°—, se invertirán íntegramente en la construcción de un nuevo edificio municipal.

Para el servicio de tales empréstitos se destina el rendimiento de la tasa parcial del uno por mil sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de La Cruz, a que se refiere la letra e) del artículo 2° del Decreto de Hacienda N° 2047, de 29 de julio de 1965.

En el supuesto de que no sea posible contratar los préstamos antedichos, se autoriza a la Municipalidad para invertir directamente en las obras a ejecutarse, los recursos a que se refiere el Decreto N° 2047 antes aludido. Si se contrajeran obligaciones por un monto inferior al máximo autorizado, podrá destinarse a la ejecución de esas obras el excedente que deje libre el rendimiento de la tasa del uno por mil.

Los demás artículos del proyecto contienen normas propias de este tipo de iniciativas, de fácil inteligencia a su sola lectura.

Vuestra Comisión aprobó una indicación de los Honorables Senadores señores Allende y Prado, que cambia la destinación de los fondos que se obtengan. Es decir, en vez de invertirlos totalmente en la construcción del nuevo edificio municipal, estos recursos servirán para levantar una sala de espectáculos y adquirir dos vehículos motorizados para atender el servicio de aseo comunal y transporte de materiales. Y, si

hubiere excedente, éste se destinará a la construcción del edificio consistorial.

Por las razones expresadas, os recomendamos unánimemente aprobar el proyecto en informe, con la siguiente modificación:

Artículo 3º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3º—El producto del o los empréstitos que se contraten en virtud de esta ley, se invertirá íntegramente en la construcción de una sala para espectáculos y adquisición de dos vehículos motorizados para el servicio de aseo y transporte de materiales, y el excedente que hubiere se destinará a la iniciación de la construcción del nuevo edificio municipal.”

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 1967.

Acordado con asistencia de los Honorables Senadores señores Bulnes (Presidente), Gumucio y Luengo.

(Fdo.): *Luis Valencia Avaria*, Secretario.

14

INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO RECAIDO
EN EL PROYECTO DE LEY DE LA H. CAMARA DE
DIPUTADOS, QUE AUTORIZA LA VENTA DE PROPIE-
DADES DEL SERVICIO DE SEGURO SOCIAL A SUS
ACTUALES OCUPANTES.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha estudiado el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, que impone al Servicio de Seguro Social la obligación de vender a sus actuales ocupantes los inmuebles de su dominio que por cualquier motivo no hayan podido enajenar.

De la sola enunciación del proyecto se desprende que las materias de que trata no son de la competencia de esta Comisión.

Por ello, os proponemos unánimemente que la enviéis en estudio a vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 1967.

Acordado con asistencia de los Honorables Senadores señores Bulnes (Presidente), Gumucio y Luengo.

(Fdo.): *Luis Valencia Avaria*, Secretario.

*INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO RECAIDO
EN EL PROYECTO DE LEY DE LA H. CAMARA DE
DIPUTADOS, QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD
DE OVALLE, PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha estudiado el proyecto de ley despachado por la H. Cámara de Diputados, que concede a la Municipalidad de Ovalle la autorización necesaria para contratar empréstitos.

En efecto, dicha iniciativa permite a esta Corporación Edilicia contratar préstamos hasta por la suma de E^o 1.200.000, al interés corriente bancario y con una amortización que extinga totalmente la deuda en diez años. El producto de tales empréstitos deberá invertirse en la remodelación de la Alameda de Ovalle, adquisición de vehículos, expropiación de terrenos para la apertura y ensanche de calles, etc.

El servicio de los empréstitos contratados se hará conforme al rendimiento del impuesto del uno por mil comprendido en la tasa única que grava el avalúo imponible de los bienes raíces de la comuna de Ovalle, señalado en la letra e) del artículo 2^o del Decreto de Hacienda N^o 2047, de 29 de julio de 1965.

El artículo 4^o del proyecto en informe complementaba el financiamiento de las obras y adquisiciones a realizarse, mediante la aplicación del dos por mil del porcentaje consultado en la letra a) del artículo 2^o del Decreto referido, que es de exclusivo beneficio fiscal. Por el hecho de que no es conveniente restar recursos a la Caja Fiscal, vuestra Comisión unánimemente rechazó este financiamiento adicional propuesto.

El artículo 6^o establece que la Municipalidad podrá girar con cargo a los recursos que obtenga del uno por mil de la tasa que grava el avalúo de los bienes raíces comunales, con el objeto de invertirlos directamente en la ejecución de las obras acordadas, ello en el caso de que no puedan contratarse los empréstitos. Si se contrajeran obligaciones por un monto inferior al máximo autorizado, podrá destinarse a esas obras el excedente eventual que se produzca entre los recursos del uno por mil y el servicio de la deuda.

Las demás disposiciones son propias de esta clase de normas legales, lo que ahorra mayores comentarios.

Por las razones aludidas, vuestra Comisión de Gobierno tiene el honor de recomendaros la aprobación del proyecto en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 4^o

Reemplazar las palabras "de un" que siguen a "tasa parcial" por la siguiente: "del".

Suprimir la frase final que sigue a "1965", reemplazando la coma (,) por un punto (.)

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 1967.

Acordado con asistencia de los Honorables Senadores señores Bulnes (Presidente), Gumucio y Luengo.

(Fdo.): *Luis Valencia Avaria*, Secretario.

16

INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS, QUE DESTINA EL PRODUCTO DE LA ENAJENACION DE LOS BIENES QUE FORMAN LA HERENCIA YACENTE HABIDA AL FALLECIMIENTO DE DOÑA FILOMENA PALACIOS, A OBRAS DE PAVIMENTACION EN PICA.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha estudiado el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, que destina el producto de la enajenación de los bienes que forman la herencia yacente habida al fallecimiento de doña Filomena Palacios, a obras de pavimentación en Pica.

Los bienes de que se dispone por el proyecto en informe se reducen, prácticamente, a dos predios o chacras ubicadas en la referida localidad, denominada "Acequia de Cayo" y "Canto de Cayo", y se estima su valor en una suma aproximada a los E^o 40.000.

La H. Cámara había aprobado para este proyecto un texto de ley que vuestra Comisión estimó prudente corregir en su conjunto, porque innecesariamente repetía algunos conceptos, fijaba un plazo muy angustiado para el ingreso de los valores obtenidos por la enajenación y faltaban en él algunos aspectos que es conveniente reproducir en este tipo de iniciativas.

Vuestra Comisión consideró, en primer lugar, que es la I. Municipalidad de Pica, y no la Dirección de Pavimentación, la que debe percibir del Fisco tales recursos, para que, en su calidad de erogante, ponga a disposición de la Dirección después de acordados debidamente los planes de inversión. Además, era preciso aclarar que estos planes no podían resolverse sólo en pavimentaciones, pues las localidades como Pica precisan primero la construcción de aceras, que pueden o no realizarse conjuntamente con la pavimentación, según sean los costos y los presupuestos aprobados.

Por estos motivos, os proponemos aprobar el proyecto en informe, reemplazándolo por el siguiente:

Proyecto de Ley

"Artículo único.—El Fisco transferirá a la Municipalidad de Pica el producto que obtenga de la enajenación de la herencia yacente quedada al fallecimiento de doña Filomena Palacios.

"La Municipalidad deberá destinar estos recursos a la construcción de aceras y su pavimentación y la de las calzadas de las calles de la loca-

lidad cabecera de la comuna, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

“La entrega de los fondos será efectuada por el Fisco dentro del plazo de 60 días a contar de la fecha de su percepción.”

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 1967.

Acordado con asistencia de los HH. Senadores señores Bulnes (Presidente), Gumucio y Luengo.

(Fdo.): *Luis Valencia Avaria*, Secretario.

17

*INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO RECAIDO
EN EL PROYECTO DE LEY DE LA H. CAMARA DE
DIPUTADOS, QUE AUTORIZA A LAS MUNICIPALIDA-
DES DE RAUCO, ROMERAL Y HUALAÑE PARA CON-
TRATAR EMPRESTITOS.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha estudiado el proyecto de ley despachado por la H. Cámara de Diputados, que autoriza a las Municipalidades de Rauco, Romeral y Hualañé para contratar empréstitos.

La iniciativa en informe permite a los Municipios aludidos —en el orden enunciado—, contraer obligaciones con el Banco del Estado u otras instituciones de crédito o bancarias por las sumas de E° 50.000, E° 30.000 y E° 30.000 respectivamente, y que deberán amortizarse totalmente en un plazo máximo de diez años.

El producto de los empréstitos deberá ser invertido por dichas Corporaciones Edilicias en obras que tienen por objeto la extensión de los servicios de alumbrado público comunales. Además, la Municipalidad de Rauco destinará E° 20.000 a la construcción de una sala de espectáculos.

Los préstamos que se obtengan deberán servirse con el producto del impuesto del uno por mil comprendido en la tasa única que grava el avalúo imponible de los bienes raíces de las distintas comunas referidas, señalado en la letra e) del artículo 2° del Decreto de Hacienda N° 2047, de 29 de julio de 1965.

El artículo 6° del proyecto hace posible la inversión directa de los fondos que produzca el uno por mil del Decreto N° 2047, en las obras acordadas, en el supuesto de que los empréstitos no se contraten. Asimismo, si ellos se contrataren en forma parcial, podrán destinarse a ellas los excedentes que eventualmente se acumulen.

Los demás artículos contienen disposiciones propias de leyes de esta naturaleza, lo cual evita mayores comentarios.

Por las razones aludidas, os proponemos, por unanimidad, que preséis vuestra aprobación al proyecto de ley en informe en los mismos términos que constan del oficio de la H. Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 1967.

Acordado con asistencia de los HH. Senadores señores Bulnes (Presidente), Gumucio y Luengo.

(Fdo.): *Luis Valencia Avaria*, Secretario.

*INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO RECAIDO
EN EL PROYECTO DE LEY DE LA H. CAMARA DE
DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N° 14.945, SOBRE
AUTORIZACION A LA MUNICIPALIDAD DE LINARES
PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha estudiado el proyecto de ley despachado por la H. Cámara de Diputados, que modifica la ley N° 14.945, de 6 de noviembre de 1962, sobre autorización a la Municipalidad de Linares para contratar empréstitos.

Esa ley facultó a la mencionada Corporación para contraer obligaciones bancarias hasta por un monto de E° 350.000, al interés corriente bancario y a un plazo máximo de diez años. Su objeto era destinar esos fondos a la ejecución de una serie de obras de adelanto local.

En la actualidad, dicho Municipio desea obtener la autorización legal necesaria para destinar la suma de E° 90.000 saldo aún no contratado del empréstito original, para llevar a cabo otras obras locales urgentes, todo ello sin perjuicio de mantener las disposiciones de la ley N° 14.945.

El proyecto de ley en informe agrega un inciso al artículo 4° de la ley referida, que permite a la Municipalidad invertir E° 90.000, deduciéndolos del monto máximo contemplado en el programa de inversiones primitivos, siempre que ello fuere acordado con el voto favorable de los dos tercios de los regidores en ejercicio y en sesión extraordinaria citada especialmente con tal objeto.

Vuestra Comisión estimó conveniente esta iniciativa por las razones antedichas y, por unanimidad, tiene el honor de recomendaros que aprobéis el proyecto en informe, en los mismos términos que constan del oficio de la H. Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 1967.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los HH. Senadores señores Bulnes (Presidente), Gumucio y Luengo.

(Fdo.): *Luis Valencia Avaria*, Secretario.

*INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO RECAIDO
EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCION
DEL H. SENADOR SEÑOR JARAMILLO, QUE AUTORI-
ZA A LA MUNICIPALIDAD DE PERALILLO PARA
CONTRATAR EMPRESTITOS Y CAMBIA EL NOMBRE
DE DIVERSAS CALLES DE ESA COMUNA.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha estudiado el proyecto de ley, originado en una moción del H. Senador señor Jaramillo, que concede a la

Municipalidad de Peralillo la autorización necesaria para contratar empréstitos y cambia el nombre de diversas calles de esa comuna.

Esta iniciativa legal permitirá a la Corporación Edilicia referida contratar directamente con el Banco del Estado de Chile u otra institución de crédito, uno o más empréstitos hasta por la suma de E° 350.000, al interés corriente bancario y con una amortización que extinga la deuda en un plazo máximo de diez años.

El producto de los empréstitos se invertirá en la terminación de las obras del Estadio Municipal, construcción de un galpón para el Matadero comunal, dotación de luminarias de gas de mercurio para la Avenida Errázuriz y Plaza de Armas, construcción de un gimnasio techado y una plaza de juegos infantiles, y para trabajos de hermoejamento de la Plaza de Armas.

Como es usual, estos préstamos se financiarán merced al rendimiento del impuesto del uno por mil comprendido en la tasa única que grava el avalúo imponible de los bienes raíces comunales, señalado en la letra e) del artículo 2° del Decreto de Hacienda N° 2047, de 29 de julio de 1965.

Para el caso de que los empréstitos no se contraten, el artículo 6° del proyecto autoriza a la Municipalidad de Peralillo para girar los recursos que produzca el uno por mil del Decreto N° 2047 antes aludido, con el fin de invertirlos directamente en las obras acordadas. Asimismo si ellos se contrataren por un monto inferior al autorizado, podrán destinarse a ellas los excedentes que eventualmente puedan acumularse.

El resto de las disposiciones son las comunes a esta clase de proyectos, circunstancia que ahorra mayores comentarios.

El artículo 10 de esta iniciativa traduce una aspiración del vecindario de Peralillo: la de que sus calles recuerden el nombre de nuestros próceres y traigan a la memoria fechas y lugares de importancia histórica. En efecto, la Municipalidad anterior, en sesión de 26 de septiembre de 1963, ya tomó un acuerdo en este sentido, el que fue ratificado por el Municipio actual, en sesión de 8 de junio de 1967.

Por las razones expuestas, vuestra Comisión de Gobierno tiene el honor de proponeros la aprobación del siguiente

Proyecto de Ley:

Artículo 1°—Autorízase a la Municipalidad de Peralillo para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile o cualquiera otra institución de crédito, uno o más empréstitos hasta por la suma de trescientos cincuenta mil escudos, a un interés no superior al corriente bancario y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de diez años.

Artículo 2°—Facúltase al Banco del Estado de Chile y demás instituciones de crédito o bancarias para tomar el o los empréstitos a que se refiere el artículo anterior, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 3°— El producto del o los empréstitos será invertido, de acuerdo con la precedencia que establezcan los dos tercios de los Regidores en ejercicio, en la terminación de las obras del Estadio Municipal de Pe-

ralillo, construcción de un galpón para el Matadero Municipal, dotación de luminarias de gas de mercurio para la Avenida Errázuriz y Plaza de Armas, construcción de un gimnasio techado, construcción de una plaza de juegos infantiles y hermoejamento de la Plaza de Armas.

Artículo 4º—Destínase, con el objeto de atender el servicio del o los empréstitos autorizados, el rendimiento del impuesto del uno por mil comprendido en la tasa única que grava el avalúo imponible de los bienes raíces de la comuna de Peralillo, señalado en la letra e) del artículo 2º del Decreto de Hacienda Nº 2047, de 29 de julio de 1965, reglamentario de la ley Nº 15.021.

Artículo 5º—Si los recursos consultados fueren insuficientes para el servicio de la o las deudas o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad de Peralillo completará las sumas necesarias con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias. Si, por el contrario, hubiere excedente, se destinará éste a las nuevas obras de adelanto local que acordare realizar dicha Corporación Edilicia.

Artículo 6º—En caso de no contratarse el o los préstamos de que trata esta ley, la Municipalidad de Peralillo podrá girar con cargo a los recursos contemplados en el artículo 4º para su inversión directa en las obras a que se refiere el artículo 3º. Podrá, asimismo, destinar a la ejecución de dichas obras el excedente que se produzca entre esos recursos y el servicio de la deuda, si ésta se contrajere por un monto inferior al autorizado.

Artículo 7º—Si se produjere un sobrante en cualquiera de los rubros consultados para la inversión del o los préstamos, dicho sobrante podrá ser destinado a incrementar cualquiera otra obra municipal, siendo suficiente para ello el acuerdo de las dos terceras partes de los regidores en ejercicio.

Artículo 8º—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias o extraordinarias de la deuda se efectuará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Peralillo, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir esos pagos, sin necesidad de decreto del alcalde si no hubiere sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la deuda interna.

Artículo 9º—La Municipalidad de Peralillo depositará en la Cuenta de Depósito Fiscal "F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos", los recursos que destina esta ley al servicio del o los empréstitos y hasta la cantidad a que asciende dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias. Asimismo, la Municipalidad de Peralillo deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del o los empréstitos y, en la partida de egresos extraordinarios, las inversiones proyectadas de acuerdo con el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 10.—Las calles que se indican, de la comuna de Peralillo, pasarán a denominarse como sigue:

Calle Calleuque, tomará el nombre de Calle Manuel Rodríguez;
Calle Parrones, tomará el nombre de calle Cardenal Caro Rodríguez;
Calle Puquillay, tomará el nombre de calle Caupolicán;
Calle Valdés, tomará el nombre de calle Chorrillos;
Calle San Miguel, tomará el nombre de calle Ignacio Serrano;
Calle Zegers, tomará el nombre de calle Iquique;
Calle Agustín Echenique, tomará el nombre de calle Miraflores;
Avenida Palermo, tomará el nombre de Avenida Lourdes;
Calle Peralillo, tomará el nombre de calle Hermanos Carrera;
Calle Santa Clotilde, tomará el nombre de calle Colo-Colo;
Calle Lihuimo, tomará el nombre de calle Chacabuco;
Calle El Barco, tomará el nombre de calle 18 de Septiembre;
Calle Municipalidad, tomará el nombre de calle Bernardo O'Higgins;
Calle Los Cardos, tomará el nombre de calle Diego Portales."

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 1967.

Acordado con asistencia de los HH. Senadores señores Bulnes (Presidente), Gumucio y Luengo.

(Fdo.): *Luis Valencia Avaria*, Secretario.

20

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE SANEAMIENTO DE TITULOS Y URBANIZACION DE POBLACIONES EN SITUACION IRREGULAR.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene a honra informaros acerca del proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que establece normas sobre saneamiento de títulos y urbanización de poblaciones en situación irregular.

A las sesiones en que vuestra Comisión consideró el proyecto en informe, concurrió el señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo, don Juan Hamilton; el señor Subsecretario del mismo Ministerio, don Eduardo Truylol, y los señores César Díaz y Tomás Aylwin, Fiscal de la Corporación de Servicios Habitacionales y Asesor Jurídico de la Subsecretaría del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, respectivamente. Concurrió, además, a la sesión en que vuestra Comisión debatió el artículo 3º del proyecto en informe, el señor Contralor General de la República, subrogante, don Héctor Humeres M.

En distintas oportunidades, asistieron, también, a las discusiones de la Comisión el señor Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Mejoramiento Urbano, don Gastón Saint Jean; los señores Hernán Escalona y Nicolás García, Fiscal y Asesor, respectivamente, de la Corporación de Mejoramiento Urbano antes mencionada; el Director del Servicio Na-

cional de Salud, doctor Francisco Mardones R.; el señor José Pablo Vergara, Fiscal de este mismo Servicio; el Director y el Abogado Asesor de la Dirección de Pavimentación Urbana, señores Alfredo Jara y Miguel Rodgers, respectivamente, y los señores Eduardo Cuevas y Eugenio Cienfuegos, Regidor y Urbanista de la Municipalidad de Las Condes, respectivamente.

Vuestra Comisión recibió, además, a una delegación de promettientes compradores de sitios del loteo del Fundo "San Luis", que efectuara la ex Junta Central de Beneficencia. La delegación referida, encabezada por el doctor Waldo Inostroza, hizo presente a la Comisión diversos aspectos relacionados con la situación actual del loteo indicado, que se detallarán más adelante.

Se escuchó, por último, a una delegación de la Confederación de la Producción y el Comercio, integrada por los señores Eduardo Dagnino, Eduardo Ugarte y Manuel Ravest, quienes plantearon a la Comisión diversos reparos que merece a la institución por ellos representada, el proyecto aprobado por la H. Cámara, especialmente, la norma contenida en el artículo 92, que dice relación con una eventual modificación de la ley N° 5.604.

El proyecto remitido por la H. Cámara de Diputados consta de 92 artículos, distribuidos en cinco Títulos que, respectivamente, se denominan: "De la población en situación irregular", "De la Corporación de Servicios Habitacionales", "Del procedimiento", "De la urbanización" y "Disposiciones generales".

El Título I, "De la población en situación irregular", consta de dos párrafos, que se denominan, respectivamente, "De la declaración" y "De las finalidades".

El Título III, "Del procedimiento", consta de seis párrafos, que son: "Generalidades", "Del procedimiento declarativo", "De la administración", "De la verificación", "Del otorgamiento de los títulos de dominio" y "Del procedimiento expropiatorio".

Los Títulos II, IV y V, denominados "De la Corporación de Servicios Habitacionales", "De la urbanización" y "Disposiciones generales", no se encuentran subdivididos en párrafos.

El proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados no contiene disposiciones transitorias.

En la exposición general hecha por el señor Ministro del ramo, ante vuestra Comisión, quedó establecido, como es de público conocimiento, que el proyecto en informe tiende a solucionar el grave problema de no menos de 80.000 familias que, con un total de 600.000 personas, han sido víctimas, por una u otra causa o forma, de los llamados "loteadores brujos". Los rasgos típicos de este problema consisten en la radicación de tales familias, bajo promesas de vendérseles un terreno, en inmuebles que no

tienen ni las obras mínimas de urbanización y respecto de los cuales se encuentran en la imposibilidad de obtener títulos de dominio. Esto ha producido, como consecuencia, la formación de "poblaciones marginales" en la mayoría de las ciudades del país.

La legislación actual ha resultado insuficiente para atender a la solución de un problema de tan vastas proyecciones. No puede remediarse él mediante la mera aplicación de sanciones penales a los responsables, en su mayoría autores de delitos de estafa, ya que el encarcelamiento de ellos no contribuye a reparar el mal social que han causado. Por otra parte, las municipalidades y los servicios públicos no pueden adoptar medidas generales y definitivas, precisamente, por las condiciones ilegales de las poblaciones constituidas en la forma antedicha. Estas razones han llevado a la necesidad de crear una legislación especial que, partiendo de las realidades existentes y haciendo excepción a las normas generales del derecho, aplique principios ordenadores de inspiración esencialmente social.

El proyecto crea la figura jurídica de la "población en situación irregular", cuya existencia se comprobará y declarará mediante decreto dictado por el Presidente de la República. Esta declaración tiene dos finalidades básicas: a) otorgar título de dominio a los pobladores respectivos que acrediten derechos, y b) realizar, por cuenta de los responsables (propietarios, loteador y urbanizador) las obras de urbanización correspondientes.

Declarada una población en situación irregular, se inicia un procedimiento, principalmente de carácter judicial, que se sustancia por tres vías distintas, aunque a veces paralelas: un cuaderno declarativo, destinado a determinar las personas responsables de otorgar título de dominio y de urbanizar, y a especificar las obras de urbanización pendientes y su costo; un cuaderno de administración, en que se tramita lo concerniente a la administración de los bienes, a su realización y a la ejecución de las obras de urbanización con los fondos provenientes de ella, todo a cargo de la Corporación de Servicios Habitacionales, y un cuaderno de verificación, destinado a establecer los derechos de los pobladores para que se les otorgue título de dominio.

Como puede comprobarse, el procedimiento sumariamente descrito sigue, en sus líneas generales, al procedimiento de quiebra, asimilándose el decreto de declaración de una población en situación irregular al auto declaratorio de quiebra, y la tramitación posterior, a los ramos principales en que se sigue el juicio respectivo.

Habitualmente, se recurre a la expropiación para solucionar problemas como los que aborda el proyecto en informe. Este procedimiento se contempla en el proyecto, pero sólo con carácter subsidiario y excepcional y para el caso de que no sea factible aplicar las normas antes reseñadas. A juicio del señor Ministro, la solución de la expropiación es doblemente injusta, ya que, por una parte, las obligaciones del propietario o loteador las asume el Estado, vale decir, la comunidad entera, liberando a aquél de su responsabilidad, y por otra, se le hace un pago, a título de indemnización, en circunstancias que muchas veces ha cobrado todo o parte del valor del inmueble. La idea fundamental del proyecto es que el propietario o loteador, o ambos a la vez, respondan realmente, con el inmueble lotea-

do y con todos sus bienes, de la obligación de otorgar el título de dominio prometido y de urbanizar los terrenos correspondientes.

Atendido el carácter excepcional de las disposiciones del proyecto, explicó el señor Ministro, se ha estimado conveniente aplicarlos sólo a las situaciones de hecho ya producidas, fijando como fecha límite el 1º de enero de 1967. Al decidirlo así se ha tenido también presente que no conviene desalentar las empresas regulares de loteo, ajustadas a la ley, que el Gobierno tiene interés en apoyar, y que, además, gracias a la acción del Estado y de algunas municipalidades, la frecuencia de las situaciones de poblaciones irregularmente constituidas tiende a disminuir.

Previendo la posibilidad de que no sea factible solucionar los problemas de determinadas poblaciones por las vías generales establecidas en el proyecto, él consulta dos soluciones de tipo subsidiario: una, consistente en la facultad de expropiar, en condiciones especiales, los inmuebles en que se encuentren ubicadas poblaciones en situación irregular, para posteriormente otorgar título definitivo de dominio y urbanizar; y otra, que otorga franquicias y procedimientos de excepción para ejecutar obras de urbanización mínima cuando no bastan los recursos provenientes de la realización de los bienes de los responsables.

Los detalles de estas normas y de las anteriormente esbozadas se analizarán en particular más adelante.

Destacó, por último, el señor Ministro en su exposición general, que en el Título de las Disposiciones Generales del proyecto, entre muchas otras de gran importancia, se contienen las que autorizan el pago a plazo de la indemnización por la expropiación de inmuebles urbanos. Tal precepto se ajusta al tenor actual del artículo 10 N° 10 de la Constitución Política del Estado y obedece a la necesidad de ampliar la acción del Estado para solucionar problemas de urgencia públicamente conocida. En el cálculo de las indemnizaciones correspondientes no se considerará la plusvalía de los terrenos producida en un plazo anterior a la expropiación con motivo de obras públicas o municipales, por no parecer justo que el particular, que aprovecha de muchas maneras de las realizaciones de las entidades públicas reciba, además, del Estado un sobreprecio en cuya existencia no ha tenido intervención ni esfuerzo.

Hizo notar, por último, el señor Ministro, que en la configuración y denominación de muchas instituciones jurídicas el proyecto se aparta de los principios y terminología normales al Derecho, precisamente porque está destinado a servir a miles de pobladores modestos y de escasa ilustración que necesitarán un texto legal comprensible para ello y, además, porque la sujeción estricta a las normas jurídicas haría virtualmente imposible una solución efectiva de sus problemas.

La unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, señores Chadwick, Contreras Tapia, Juliet y Pablo, concurrió a la aprobación en general de la iniciativa de ley en informe, estimando imprescindible legislar sobre la materia.

En la discusión particular del proyecto, vuestra Comisión mantuvo casi íntegramente el esquema y desarrollo del mismo, limitándose, luego de detenidos estudios, a modificar la mayoría de sus disposiciones sólo para perfeccionar su redacción, precisar su sentido y alcance y coordinar adecuadamente sus preceptos. Tomó conocimiento, además, de numerosas indicaciones formuladas por el Ejecutivo, la mayor parte de las cuales ha sido incorporada como nuevos artículos y al final del proyecto.

Abordamos, en seguida, la explicación del articulado y de las modificaciones introducidas por la Comisión. Para la mejor comprensión de la materia se ha confeccionado el gráfico que se encuentra en la página siguiente.

PROCEDIMIENTO PRINCIPAL

DECLARACION de qué población se encuentra en situación irregular.

Decreto del Presidente de la República por:

- 1.—Existencia, actos o contratos que tiendan transferir dominio de terrenos sin estar ejecutadas o garantizadas las obras de urbanización, o
- 2.—Existencia de los mismos actos respecto terrenos con urbanización garantizada pero no ejecutada.
- 3.—Que los actos se hayan realizado antes del 1º de enero de 1967.

Efecto inmediato: embargo legal del inmueble y demás bienes destinados a su urbanización.

RECURSO de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

JUEZ competente: Los Jueces de Mayor Cuantía del Asiento de la Corte de Apelaciones en que esté ubicado el inmueble.

CUADERNO DECLARATIVO: Determinar las personas responsables de otorgar títulos y urbanizar y fijar el costo de urbanización. Juez individualiza al inmueble, propietario y loteadores; señala los bienes que pasarán a administración de Corporación Servicios Habitacionales y determina las obras de urbanización pendientes y su costo sobre la base de informes de la administración.

CUADERNO DE ADMINISTRACION: Administración exclusiva de los bienes que hace la Corporación de Servicios Habitacionales para realizarlos y financiar ejecución urbanización. Se produce el "desasimientamiento" de los bienes respecto de los responsables. Corporación puede ampliar embargo a otros bienes de los responsables para asegurar su obligación. Ejecutará las obras de urbanización hasta concurrencia suma que obtenga. En caso de faltar recursos, con aportes de pobladores o de acuerdo Título V.

CUADERNO DE VERIFICACION: Establecer los derechos de los pobladores al otorgamiento de títulos de dominio. Plazo: 3 meses a contar resolución dictada en cuaderno declarativo para hacer valer y acreditar derechos. Bastará un principio de prueba por escrito. Procedimiento se realiza ante Corporación Servicios Habitacionales. En caso reclamo, ante el Juez. Establecidos derechos, se procederá a extender escritura de dominio, sin necesidad esté completada urbanización y sin que rijan una serie de exigencias legales comunes.

PROCEDIMIENTO SUBSIDIARIO

A

Faculta expropiación inmuebles en que se encuentren poblaciones declaradas en situación irregular.

Requisitos:

- 1.—Desconocimiento propietario, o
- 2.—Propietario ajeno a la formación población, o
- 3.—Cuando resulte inconveniente para pobladores procedimiento principal.

B

Normas excepcionales sobre urbanización en caso no pudieran terminarse de acuerdo procedimiento anterior. Pobladores contribuyen obligadamente. Obras se realizan por servicios públicos o bajo su control con cargo a fondos de pobladores.

FINALIDADES GENERALES DE LA LEY

- 1.—Otorgar título definitivo de dominio en favor de pobladores que acrediten derechos.
- 2.—Ejecutar, por cuenta de quien sea responsable, las obras de urbanización.

TITULO I

De la población en situación irregular.

Como se desprende del epígrafe, el Título I del proyecto contiene las normas definitorias y establece los procedimientos para declarar una población en situación irregular. Se encuentra dividido en dos párrafos, el primero denominado "De la declaración" y el segundo "De las finalidades".

El artículo 1º del proyecto de la H. Cámara se inicia disponiendo que toda población, apertura de calle, formación de un nuevo barrio, loteo o subdivisión de un predio que al 31 de diciembre de 1966 se encontraba en los casos previstos en el artículo 2º, podrá ser declarado en situación irregular. Continúa preceptuando que las normas aplicables a las poblaciones declaradas en situación irregular no regirán respecto de las que existan en terrenos fiscales, municipales o nacionales de uso público, para concluir especificando que la palabra población comprende, para los efectos del proyecto, las otras obras a que ha hecho mención.

A vuestra Comisión le pareció necesario proporcionar en este artículo 1º ciertas definiciones generales, insinuadas en el texto del artículo y en otras disposiciones. Para tal efecto, sustituyó el texto del inciso primero, limitándose a expresar que toda población que se encuentre en alguno de los casos a que se refiere el artículo 2º podrá ser declarada en situación irregular, aunque estuviere acogida a leyes especiales. Esta última frase, contenida también en el proyecto de la Cámara, está referida a ciertas leyes que han autorizado a la Corporación de la Vivienda para expropiar poblaciones que los loteadores han prometido vender sin estar urbanizadas, como es el caso de las números 10.254 y 11.464.

En el inciso segundo ha definido, para los efectos de la ley, las palabras "población" y "pobladores".

Por último, como inciso tercero ha consultado la idea del proyecto de la H. Cámara de exceptuar de los procedimientos de la población en situación irregular a las formadas en terrenos públicos, cuando la formación de la población se deba a actos ejecutados por las respectivas entidades estatales, ya que es obvio que al intervenir un organismo del Estado no ha existido propósito alguno de lesionar a los pobladores, sino solucionar algún grave y urgente problema social, aclarando que la excepción no rige en los casos en que la población se hubiere formado por actos de terceros y sin la intervención y aún en desconocimiento del Fisco, de las Municipalidades o de las demás corporaciones de derecho público.

Se deja constancia en la discusión que estas normas son aplicables igualmente a las poblaciones formadas en sectores urbanos o rurales, comprendiendo, por ejemplo, a los villorrios campesinos.

De acuerdo con el artículo 2º del proyecto de la H. Cámara, la declaración de una población en situación irregular se realizaría por decreto del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. Vuestra Comisión estimó preferible establecer que dicho decreto deberá ser dictado por el Presidente de la República, a través de dicho Ministerio.

La dictación del decreto procede en dos casos: a) cuando sin estar

ejecutadas o garantizadas las obras de urbanización, se hayan realizado cualesquiera clase de actos que tengan por finalidad última y inmediata la transferencia del dominio respecto de los terrenos en que se encuentra la población, como ventas, promesas de ventas, reservas de sitios, adjudicaciones en lote o constitución de comunidades tendientes a la formación de nuevas poblaciones, y b) cuando se hayan realizado los mismos actos o contratos habiéndose constituido garantía para las obras de urbanización, pero aquélla haya sido insuficiente o no se hubiere renovado en forma legal, o dichas obras no se hubieren terminado dentro del plazo o hayan transcurrido más de dos años de la fecha de constitución de la garantía.

Es requisito común que tales actos o contratos se hayan ejecutado con anterioridad al 1º de enero de 1967 —la H. Cámara fijaba como fecha el 31 de diciembre de 1966—, lo que determina que el proyecto tenga alcances sólo para las situaciones pretéritas y no revista carácter permanente, por las razones expresadas en el comentario general.

La enumeración de los actos y contratos que hace el proyecto no se ajusta a las denominaciones usuales del Derecho, porque se pretende abarcar las más disímiles e ingeniosas fórmulas usadas por los "loteadores brujos" para recibir el pago hecho por los pobladores a quienes radicaban en terrenos no urbanizados bajo la promesa, casi siempre incumplida, de venderles. La generalidad de dichos casos, al no cumplir con los requisitos legales, está viciada de nulidad, de manera que sería virtualmente imposible obtener el reconocimiento de los derechos de que se creen detentadores los pobladores por la vía judicial. Por tal razón se ha colocado el acento de la disposición en la intención expresada por el loteador de transferir, en forma inmediata o posterior, el dominio del sitio.

Vuestra Comisión introdujo modificaciones formales a esta parte del artículo 2º. Aclarando que la fecha importa respecto de la oportunidad del otorgamiento del acto o contrato y no de la formación de la población, ha trasladado la mención que de ella hacía la Cámara en el artículo 1º, al artículo 2º. Además, en la segunda de las hipótesis en la que procede la declaración de una población en situación irregular, ha precisado que la insuficiencia de las garantías está referida a la época de dictación del decreto respectivo y ha suprimido la letra d), sobre no renovación oportuna de la garantía de urbanización, por estimar que el caso está implícito en el de insuficiencia de la misma.

De acuerdo con el artículo 3º del proyecto de la H. Cámara —inciso primero—, el decreto que declare una población en situación irregular estaría exento del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República. A vuestra Comisión no le parece conveniente esta disposición y escuchó al respecto las observaciones formuladas por el señor Contralor Subrogante, quien propuso un precepto que en sus líneas generales fue aceptado por ella, y por el señor Ministro del ramo. Quedó constancia en el debate que la Contraloría, como es habitual en sus procedimientos, no entrará en este caso a analizar el mérito o conveniencia de la medida adoptada, debiendo fundarse para establecer la existencia de las causales en los informes de las autoridades administrativas. En todo caso, deberá tomar razón del decreto en el plazo de cinco días.

Los restantes incisos del artículo establecen y reglamentan un recurso de ilegalidad que podrá deducir el propietario o loteador ante cualquier Corte de Apelaciones para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de quince días, que la H. Cámara fijaba en diez, contado desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial. En el recurso actúa también como parte la Corporación de Servicios Habitacionales, y él puede fundarse sólo en no ser efectiva la respectiva causal invocada. Es resuelto en única instancia por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La mayor parte de las modificaciones introducidas por vuestra Comisión a este artículo son de carácter obvio y sólo mencionaremos la que permite entablar el recurso ante cualquier Corte de Apelaciones y no solo ante la de Santiago, aunque siempre para ser resuelto por esta última, y la supresión del inciso octavo que obligaba al reclamante a acompañar un certificado del Director de Obras de la Municipalidad respectiva en que constara la causal alegada, requisito sin el cual la reclamación se rechazaría de plano. Esta última disposición pareció exagerada a vuestra Comisión, aparte que en no todas las municipalidades existe el funcionario mencionado.

El artículo 4º del proyecto, que la Comisión aprobó en igual forma que la H. Cámara, establece que la publicación del decreto que declara una población en situación irregular produce el efecto inmediato de que se consideren embargados, para todos los efectos legales, el inmueble en que se encuentre ubicada la población, los bienes destinados a su uso y beneficio y todos los demás destinados a su urbanización, confirmando el carácter de depositaria legal de ellos a la Corporación de Servicios Habitacionales.

El artículo 5º del proyecto, también aprobado en iguales términos, explica que el decreto antedicho es el punto de partida de un procedimiento especial cuyas finalidades especiales son otorgar título definitivo de dominio en favor de las personas que acrediten derechos de acuerdo con la misma ley y ejecutar, por cuenta de quien sea responsable las obras de urbanización de la respectiva población.

Establecidas esas finalidades, el artículo 6º se encarga de precisar que será responsable de la ejecución de las obras de urbanización y del otorgamiento de título de dominio, el propietario de los terrenos en que se encuentre ubicada la población. El inciso segundo del mismo artículo contenía una presunción de mandato, que vuestra Comisión no estimó conveniente mantener, reemplazándola por otra fórmula en que lo presumido es directamente el consentimiento del propietario. Tal ocurrirá cuando se hayan ocupado materialmente los terrenos, esa ocupación haya durado por lo menos un año y el propietario no reclamare de la misma en dicho lapso.

Consulta el artículo la posibilidad de eximir al propietario de las responsabilidades que le señale el inciso primero cuando él ha entregado el terreno a los ocupantes a título gratuito y sin fin de lucro o cuando haga cesión del terreno a la Corporación de Servicios Habitacionales. La Comisión estimó que este último precepto no amparaba al particular que manifiestamente no ha tenido participación en el otorgamiento de actos

o contratos como a los que antes se ha hecho referencia y en cuyos terrenos se instalan pobladores con su consentimiento gracioso o aun sin su conocimiento. Para tales casos, la Comisión agregó un inciso de acuerdo con el cual el Presidente de la República, por decreto fundado, y en las condiciones que prevé, podrá eximir al propietario de las obligaciones que le impone el artículo, aunque sin perjuicio de ejercitarse el procedimiento expropiatorio establecido en la misma ley.

El artículo 7º del proyecto, aprobado sin mayores modificaciones por la Comisión, hace solidariamente responsable de la obligación de ejecutar las obras de urbanización al loteador, calidad que se encarga de definir. En sus incisos finales otorga la posibilidad de exceptuar de esa responsabilidad a los comuneros o socios directivos de sociedades, comunidades o cooperativas constituidas por pobladores para la adquisición de lotes de terrenos en común, con el objeto de urbanizarlos y de levantar sus viviendas, a condición de no haber recibido lucro de tales actos, en el cual no está comprendido, naturalmente, la asignación de un sitio en las mismas condiciones que los demás pobladores.

El artículo 8º dispone que la celebración de cualquiera de los actos o contratos a que se refiere el artículo 2º, dará derecho a los pobladores para exigir el otorgamiento del título definitivo de dominio, siempre que existan antecedentes para individualizar el sitio respectivo. Preceptúa, en seguida, que las nulidades de cualquier tipo de que puedan adolecer esos actos o contratos se sanean por la dictación del decreto que declara una población en situación irregular, entendiéndose vencidos los plazos que se hubieren estipulado para su cumplimiento.

El inciso final de este artículo que definía el término "poblador" fue incorporado entre las definiciones del artículo 1º.

El artículo 9º, último del Título I, confiere al derecho de los pobladores a que se les otorgue títulos definitivos de dominio el carácter de un crédito privilegiado de primera clase, que deberá pagarse con preferencia a cualquier otro crédito de la misma clase y que no podrá dejarse sin efecto por ninguna acción o derecho hecho valer sobre el inmueble. La Comisión consultó en este mismo artículo el privilegio que en iguales condiciones otorga el artículo 43 del proyecto al costo de las obras de urbanización pendientes, razón por la cual suprimió esta última disposición.

El Título II está formado sólo por los artículos 10 y 11, que señalan las atribuciones que tendrá la Corporación de Servicios Habitacionales en relación con esta ley. Ellas se refieren, principalmente, a la representación de los intereses generales de los pobladores, a la realización de los bienes del propietario y loteadores para financiar las obras de urbanización, a la ejecución de dichas obras, a su intervención en los procedimientos de verificación de los derechos de los pobladores y al cobro y percepción de los valores que paguen los pobladores. Ambas disposiciones fueron aprobadas por la Comisión con sólo modificaciones de detalle.

El Título III, "Del Procedimiento", contiene la parte operativa del proyecto, que el artículo 12 define, creando los cuadernos declarativo, de administración y de verificación a que antes hemos hecho referencia.

El artículo 13 señala como Juez competente para conocer de los procedimientos judiciales a que da origen la ley al de Letras de Mayor

Cuantía del Asiento de la Corte de Apelaciones en el territorio jurisdiccional de la cual se encuentre ubicada la población, atribución de competencia que la Comisión precisó modificando la redacción de su inciso primero.

No obstante, la Corporación de Servicios Habitacionales podrá ocurrir, como demandante, ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía del departamento en que esté ubicado el inmueble.

El artículo 14, aprobado con modificaciones de redacción, da normas generales para la sustanciación de las cuestiones accesorias que se susciten en los procedimientos judiciales a que dé lugar la ley.

El Párrafo II de este Título versa sobre el procedimiento declarativo, que se inicia con una resolución del Juez que, en sus aspectos principales, individualiza el inmueble, al propietario y loteadores, si fueren conocidos, señala los bienes en que deben recaer los embargos y advierte a los pobladores que no deben efectuar pagos al propietario o loteadores y que deben concurrir, en el plazo de tres meses, al procedimiento de verificación de sus derechos de tales. Los artículos 15 y 16, que contienen estas normas, se aprobaron con modificaciones de redacción. Según el artículo 17, la resolución judicial se notifica mediante avisos y en extracto. El precepto fue aprobado también con modificaciones de redacción, destinados a precisar que la notificación se entiende hecha, en esa forma, para todos los efectos legales y respecto de todos los interesados. Como se comprueba, la dictación de la resolución mencionada marca el inicio de los procedimientos establecidos por la ley. De ello puede reclamar el propietario o loteador, interponiendo un recurso de reposición dentro del plazo de 15 días.

Como se ha expresado, el fin principal del procedimiento declarativo es determinar las personas responsables de las obligaciones de otorgar títulos de dominio y de urbanizar. Sin embargo, vuestra Comisión pudo comprobar que, de acuerdo con el proyecto de la H. Cámara de Diputados, el procedimiento podía terminar sin que se individualizara a esas personas, paralizando así los demás cuadernos. Por tal motivo, agregé un artículo nuevo, de acuerdo con el cual el Tribunal podrá, en cualquier tiempo, dictar o ampliar la resolución que los individualice, cuando ello no lo haya hecho al dictar la resolución que establece el artículo 16.

El otro objetivo de este procedimiento consiste en determinar el costo de las obras de urbanización pendientes. A ello se refiere el artículo 20 del proyecto, en el cual la H. Cámara se atuvo estrictamente a lo recién enunciado, entregando la determinación de las obras de urbanización que se encuentren pendientes a la Corporación de Mejoramiento Urbano y la fijación de su costo al Tribunal, sobre la base de informes emitidos por distintos Servicios Públicos. No parece conveniente a vuestra Comisión este procedimiento, por lo que modificó este artículo para entregar al Tribunal tanto la determinación de las obras de urbanización pendientes como el costo de su ejecución, sobre la base de un informe presentado por la Corporación de la Vivienda que deberá ser notificado al propietario y loteadores y que dará por aprobado si éstos no formulan reclamos en el plazo de diez días. Formulado dicho reclamo, el Tribunal resolverá con

el mérito del informe que al respecto emita el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

La Comisión rechazó el inciso segundo de este artículo por resultar innecesario, atendida la modificación a que se ha hecho referencia, y el inciso tercero del mismo, por igual razón.

El párrafo III del Título que comentamos, contiene las normas por las cuales debe sustanciarse el cuaderno de administración. Ellas, contenidas en los artículos 21 a 27, se refieren a la facultad de disposición que tendrá la Corporación de Servicios Habitacionales de los bienes embargados para atender a las finalidades de esta ley y a las atribuciones complementarias de que dispondrá para asegurar, con cualquier clase de bienes de los responsables, el cumplimiento de la obligación de urbanizar.

Todas estas disposiciones fueron aprobadas por vuestra Comisión con modificaciones, en su mayoría, de tipo formal.

El párrafo IV, regula el procedimiento de verificación, a través del cual los pobladores deberán recabar de la Corporación de Servicios Habitacionales el reconocimiento de sus derechos, acompañando los documentos justificativos de ellos, para que se les otorgue título definitivo de dominio. Para ese efecto, deberán ocurrir ante esa entidad en el plazo de tres meses, contado desde la publicación del último de los avisos en que se notifique la resolución que inicia el procedimiento declarativo.

Vencido el plazo antes mencionado, la Corporación deberá dictar una resolución que contendrá la nómina de las solicitudes recogidas, o con las especificaciones necesarias, y la nómina de las rechazadas, aparte de la mención de los pobladores que tengan derecho a que se les restituyan los valores pagados y se les indemnicen los perjuicios, cuando no se les pueda hacer entrega del sitio respectivo.

Contra la resolución antedicha, los interesados podrán interponer un recurso especial de reclamación para ante el Tribunal que esté conociendo la causa, y respecto de cuya prosecución la ley da normas de detalle. Dentro de estas disposiciones se dan pautas, también, de carácter muy excepcional, sobre la forma de acreditar los derechos por parte de los pobladores. En efecto, el artículo 36, que vuestra Comisión aprobó con modificaciones de redacción, dispone que los actos o contratos que dan derecho a los pobladores para exigir títulos definitivos de dominio se acreditarán, a lo menos, con un principio de prueba por escrito. Todavía más, se otorga a los pobladores que no dispongan ni siquiera de un principio de prueba por escrito, pero que vivan en una población en la cual existan otros pobladores que han dispuesto de ese medio probatorio, la posibilidad de establecer sus derechos acreditando que han estado en posesión material del sitio por más de un año y sin reclamo judicial del dueño.

Los restantes artículos de este párrafo, que comprende desde el 28 al 37, fueron aprobados, en su mayoría con sólo modificaciones de redacción, a excepción del artículo 31, que fue suprimido para incorporar la norma en él establecida al artículo 29.

Por último, se agregó al final de este párrafo la idea contenida en el artículo 39, perteneciente al párrafo siguiente, y que con mayor propiedad debe estar en la ubicación que se le ha dado, porque establece la posibilidad de que la Corporación de Servicios Habitacionales, habiendo

sitios disponibles, acoja las solicitudes de aquellos pobladores que no las hubieren presentado dentro del plazo.

El párrafo V de este Título establece normas para el otorgamiento de los títulos de dominio y abarca los artículos 38 a 51.

En lo esencial, corresponderá a la Corporación de Servicios Habitacionales extender las escrituras de dominio, en diferente oportunidad según que haya habido o no reclamo que afecte al poblador. Sin embargo, esta norma contenida en el artículo 38, aprobado con modificaciones de redacción, está complementada por la que figura en el artículo 41, según el cual el propietario mismo puede, en cualquier momento después de dictado el decreto que establece el artículo 2º, otorgar directamente la escritura que permita la constitución de título definitivo de dominio al poblador. Este artículo fue aprobado en iguales términos por vuestra Comisión.

De acuerdo con el artículo 40, cuya redacción la Comisión modificó, las personas a quienes se hayan transferido o transmitido derechos de dominio respecto de sitios de una población declarada en situación irregular, podrán acreditarlos con un principio de prueba por escrito, siempre que se encuentren en posesión material de los mismos. También les será aplicable la segunda regla contenida en el artículo 35 respecto de los pobladores que no dispongan de ese medio probatorio. Se dejó constancia en el debate que, de acuerdo con el tenor del precepto, no se requerirá posesión efectiva para acreditar los derechos hereditarios sobre tales sitios.

Los artículos 42, 45, 46, 47 y 48 establecen normas de excepción para el otorgamiento de las escrituras de dominio. No se requerirá cumplimiento de las exigencias de urbanización contenidas en la ley respectiva, bastando para extenderlas un plano de loteo aprobado por la municipalidad respectiva o la Corporación de la Vivienda. Estas escrituras podrán extenderse en matrices o registros impresos, litografiados, mecanografiados, etc., y en conformidad al artículo 61 de la ley N° 16.391. No se exigirá a los comparecientes sino la exhibición de carnet de identidad e inscripción electoral, ni se requerirá acreditar el pago del impuesto territorial ni de las cuotas de pavimentación. Por último, los actos o contratos que consten en las referidas escrituras estarán exentos de todos los impuestos establecidos en la Ley sobre Timbres, Estampilla y Papel Sellado.

La falta de título anterior del inmueble incrito no obstará a la inscripción de estas escrituras, norma contenida en el artículo 45 y que reproduce una similar existente para ciertas expropiaciones.

Practicada la inscripción, el inmueble quedará bajo la posesión y dominio del poblador, libre de todo gravamen o limitación, extinguiéndose, por el solo ministerio de la ley, todos los derechos de los dueños o poseedores o de terceros sobre el inmueble.

El artículo 51 faculta al Juez de una causa sobre restitución o entrega material del inmueble que ha sido objeto de loteos, subdivisión u otros, para supender hasta por el plazo de un año la restitución o entrega, con sujeción a las disposiciones que el artículo establece. La Comisión agregó un inciso final a este artículo, conforme al cual, luego de declarada una

población en situación irregular, los derechos que un demandante obtenga en el juicio y que debiera hacer valer sobre el inmueble, deberán hacerse efectivos sobre los valores que los pobladores paguen por los sitios respectivos.

En general, todas las disposiciones de este párrafo fueron aprobadas, con modificaciones de redacción, a excepción del artículo 43 que, como se expresó, pasó a formar parte del artículo 9º.

El Título III concluía, en el proyecto de la H. Cámara, con un párrafo VI, denominado "Del Procedimiento Expropiatorio", cuyo artículo inicial, el 52, declaraba de utilidad pública y autorizaba la expropiación de todos los inmuebles en que se encuentren poblaciones declaradas en situación irregular, como también aquellos ubicados dentro del radio urbano en que se hubieren construido viviendas pertenecientes a terceros distintos del propietario del suelo.

Vuestra Comisión estudió detenidamente esta disposición y las que la desarrollan, llegando a la conclusión, primero de que no debía formar parte del Título III, sino que constituir un Título distinto —lo que aprobó hacer, rubricándolo Título IV— y en seguida, que en la forma en que estaba configurado el proyecto de la H. Cámara se contradecía con el espíritu de la ley y con los procedimientos especiales establecidos en ella para sanear títulos y urbanizar poblaciones irregulares. Desde otro punto de vista, su redacción era defectuosa, dejando fuera, por ejemplo, los conjuntos habitacionales formados en sectores no urbanos.

A juicio de vuestra Comisión, el procedimiento expropiatorio aquí contemplado debe constituir un instrumento subsidiario de los que se han reseñado, recurriéndose a él sólo cuando resulte impracticable obtener el otorgamiento de títulos y la urbanización de la población por las vías previstas. Únicamente de esa manera se pueden cautelar debidamente los derechos de los pobladores, ya que en una expropiación, atendiendo al tenor del proyecto aprobado por la H. Cámara, ellos no serían considerados y acreditados mediante los procedimientos especiales en él previstos.

Por estas razones, se estimó necesario establecer como principio que la facultad de expropiar sólo podrá ejercitarse en un número determinado de casos que la ley se encarga de describir, todos los cuales suponen la realización previa de los procedimientos propios de la declaración de la población en situación irregular, y a raíz de los cuales se establece la impracticabilidad de los medios arbitrados por la ley para ese objeto o la inconveniencia del sistema para los pobladores de que se trata. De acuerdo con lo expuesto, la disposición aprobada por la Comisión en reemplazo de la del proyecto de la H. Cámara de Diputados, autoriza al Ministerio de la Vivienda, a la CORVI, a la Corporación de Servicios Habitacionales y a la CORMU para expropiar los inmuebles en que se encuentren ubicadas poblaciones declaradas en situación irregular o susceptibles de serlo; pero esa facultad sólo podrá ejercitarse cuando se desconozca o no sea habido el propietario del inmueble, cuando el propietario haya sido ajeno al proceso de formación de la población y cuando el Presidente de la República determine que la expropiación es de mayor con-

veniencia para los pobladores que la aplicación del procedimiento principal.

Se consideró en un inciso aparte, autorizando también su expropiación, a los inmuebles en que se hubieren hecho construcciones por personas distintas del propietario del suelo, ampliando la facultad de expropiar a todos los que se encuentren en esa situación, dentro o fuera del radio urbano, y haciendo mención expresa no de simples viviendas sino de barrios, poblaciones, villorrios o aldeas.

El artículo 53 del proyecto de la H. Cámara hacía aplicable a todas las expropiaciones previstas en esta ley, las normas del artículo 50 de la ley N° 16.391, que creó el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. La Comisión suprimió este artículo por estimar de mayor conveniencia que cada uno de los organismos facultados para expropiar aplique las normas que le son habituales.

El artículo 54 señala pautas para determinar el monto de la indemnización, estableciendo que para hacerlo no se tomará en cuenta el mayor valor que pudiere tener el bien expropiado con motivo de las obras de urbanización o de las construcciones y mejoras hechas en él, a menos que hayan sido costeadas por el propietario. El N° 3° de este artículo, cuya redacción precisó la Comisión, dispone que, luego de calculado el monto de la indemnización, se deducirán de él todas las sumas que los pobladores hayan pagado al expropiado como precio o valor del inmueble o como contribución para financiar obras de urbanización que no se hubieren ejecutado. Los valores pagados que se deduzcan no serán los nominales sino los resultantes de la revalorización que de ellos haga el Banco Central de acuerdo con la variación del Índice del Costo de la Vida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.

El artículo 57 disponía que, perfeccionada la expropiación, la entidad expropiante quedaba autorizada para vender a cada uno de los pobladores que acrediten derecho, de acuerdo con el reglamento que dictare el Presidente de la República. El criterio con que vuestra Comisión enfocó el procedimiento expropiatorio, establecido como apto sólo subsidiariamente y buscando siempre el resguardo de los derechos de los pobladores, determinó la consideración preferente de este artículo para expresar en él con claridad que cuando el Estado asuma el lugar del propietario por ser éste desconocido o ajeno a la formación de la población, deberá igualmente regir aquella parte del proyecto destinada a sanear y otorgar título de dominio al poblador precisamente respecto del sitio en que ha construido su morada. Para ese efecto, se sustituyó el artículo por otro que establece que la entidad expropiante venderá el sitio respectivo a cada uno de los pobladores que acrediten derechos, de acuerdo con las normas aplicadas en el procedimiento de verificación.

El Título IV del proyecto de la H. Cámara, que pasó a ser V, establece el segundo procedimiento subsidiario o, mejor dicho, complementario del procedimiento principal, destinado a atender la satisfacción de la segunda de las finalidades de ese procedimiento: ejecución de las obras de urbanización de la población declarada en situación irregular.

De acuerdo con estas normas, cuando la urbanización de la población no pueda ejecutarse o terminarse por y con cargo a los bienes del res-

ponsable, los pobladores, constituidos en un comité de pobladores, podrán solicitar que ésta se realice con sujeción a las normas de excepción que establezca un reglamento especial, quedando ellos obligados a concurrir al pago, en cuotas, de las sumas necesarias para financiar la urbanización. Los fondos resultantes se recibirán en cuentas especiales, abiertas para cada población, y sobre ellos podrá girar el Tesorero Comunal respectivo sólo para atender a las finalidades de urbanización. Los pobladores podrán colaborar con su trabajo y suministrar materiales, avaluándose ambos aportes, según la modificación aprobada por la Comisión al inciso final del artículo 61, para descontarlos del valor de las cuotas.

La Comisión acordó suprimir el artículo 62 por estimarlo innecesario, ya que sus propósitos se cumplen suficientemente con la vigencia de otras disposiciones del mismo proyecto o de la legislación administrativa.

Este Título contenía el artículo 66, en virtud del cual se introducían modificaciones al artículo 14 del D.F.L. N° 2, de 1959, dejando sin efecto, en su mayor parte, las franquicias tributarias en él contenidas respecto de las viviendas económicas.

El señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo pidió a la Comisión el rechazo de este artículo porque, a juicio del Gobierno, produce un efecto negativo y desalentador en los sectores dedicados a la construcción de viviendas económicas, llamados a complementar con su labor los planes del Estado para tratar de solucionar un problema que requiere de la concurrencia del esfuerzo nacional. Aunque la disposición ha sido aprobada con el fundamento de allegar recursos al financiamiento de la ley, en realidad el proyecto en estudio no lo requiere y la modificación del régimen de franquicias tributarias no los produce.

Vuestra Comisión, con los votos favorables de los señores Reyes, Juliet y Jaramillo y el voto en contra de la señora Campusano, acordó rechazar este artículo.

El Título V, que ha pasado a ser VI, se denomina "Disposiciones Generales", en razón de que las disposiciones que contiene, al contrario de las anteriores, tendrá vigencia permanente para situaciones actuales y futuras. En efecto, mientras el procedimiento de declaración de una población en situación irregular y las normas especiales sobre expropiación y urbanización antes comentadas, se aplicarán sólo a las poblaciones formadas a raíz de actos o contratos otorgados con anterioridad al 1° de enero de 1967, las de este Título rigen sin relación a esa condición.

El artículo 71, según el texto de reemplazo aprobado por vuestra Comisión, autoriza a las Municipalidades para prestar servicios de alumbrado, aseo, etc.; en aquellos pasajes particulares que sirven de vías de acceso a grupos habitacionales.

En reemplazo del artículo 72 de la H. Cámara, que se limitaba a agravar la pena del delito de celebrar actos en contravención a las normas sobre construcciones y urbanización, dando origen a una duplicidad de figuras delictivas, vuestra Comisión acordó la sustitución del artículo 81 de la Ley General de Construcciones y Urbanización, tipificando en nueva forma el delito allí sancionado, sobre la base de la descripción de los actos o contratos que dan origen a la declaración de la población en situación irregular, contenida en el artículo 2° del proyecto. De esta manera,

se sanciona con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo al propietario, loteador o urbanizador que realice cualquiera clase de actos o contratos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio, tales como ventas, reservas de sitios, adjudicaciones, lote o constitución de comunidades o sociedades tendientes a la formación de nuevas poblaciones, en contravención a lo dispuesto en el artículo 117 de la ley antes mencionada.

En el mismo artículo se han incluido reglas de procedimiento contenidas en el artículo 69 del proyecto de la H. Cámara, suprimiéndose en este último los incisos respectivos.

De acuerdo con el artículo 74, la promesa de compraventa de un sitio loteado conforme a la Ley General de Construcciones y Urbanización, tendrá mérito ejecutivo para que el promitente comprador pueda pedir su cumplimiento. El inciso segundo del mismo artículo, estableciendo una norma distinta a la sentada por la Jurisprudencia, específica, para los efectos de la acción de lesión enorme, que el justo precio se refiere al tiempo de la celebración del contrato de promesa cuando dicho precio se haya pagado de acuerdo con sus estipulaciones. Ambas disposiciones fueron aprobadas por vuestra Comisión, la que, además, aprobó con modificaciones de redacción el inciso final del artículo.

Reemplazó, asimismo, la Comisión el artículo 75 del proyecto de la H. Cámara, que contenía normas destinadas a permitir, en condiciones especiales, la recepción de obras construidas o en vías de terminación hechas por los pobladores sin cumplir las exigencias de presentación de planos, aprobación de los mismos y dación de línea, pago de derechos, etc. El precepto aprobado por la Comisión es más amplio en cuanto se refiere a toda clase de viviendas y servicios de equipamiento comunitario construidos, en general, sin los permisos respectivos. Además, simplifica y reduce los requisitos para invocar el beneficio y amplía a ochenta metros cuadrados el límite de extensión de los edificios que podrán acogerse a él.

A continuación del artículo 75, la Comisión ha agregado uno nuevo destinado a sancionar penalmente al que incurra en las falsedades que describe tanto para ejercitar los derechos que establece este proyecto cuanto para realizar operaciones de inmuebles con instituciones de previsión, asociaciones de ahorro y préstamo y corporaciones públicas que tienen competencia en la materia.

El artículo 76, aprobado con modificaciones de redacción, posibilita la solución del problema creado a ciertos pobladores que viviendo en poblaciones adquiridas por la Corporación de Servicios Habitacionales para transferirlas a quienes acrediten derechos que consten de escrituras públicas, no hayan dispuesto de este medio probatorio. Para tal efecto, se permite transferir a los que sean actuales ocupantes las viviendas respectivas sin la limitación indicada.

El artículo 78 soluciona el problema creado a las Municipalidades en que existe el cargo de asesor urbanista, funcionario encargado del cumplimiento del plano regulador, que pese a la importancia de sus funciones no tiene el carácter de jefe de oficina. La disposición la da esta calidad y le permite formar parte del Consejo de Jefes de Oficina que contempla la ley.

De acuerdo con el artículo 80, se autoriza al Presidente de la República para fijar zonas de construcción obligatoria dentro de las áreas urbanas. El efecto de la resolución presidencial será obligar a los propietarios de inmuebles no construidos o declarados ruinosos o insalubres, a que levanten nuevos edificios dentro del plazo de dos años. En caso de no hacerlo, se les impondrá un impuesto progresivo de 4% anual, hasta un máximo de 20%.

El señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo y el señor Reyes impugnaron la disposición, tanto porque ya existe una norma legal que grava con mayor impuesto al sitio eriazco cuanto porque el valor del suelo ha ido paulatinamente perdiendo su significación dentro de los rubros de costos de construcción.

El señor Juliet sostuvo la conveniencia de la disposición, necesaria a su juicio para hacer posible la modernización y hermoejamento de las grandes ciudades del país, especialmente de Santiago, caracterizada por una falta absoluta de orden y estética en sus construcciones.

La Comisión, luego de una segunda votación, aprobó el artículo con el voto en contra del señor Reyes.

El artículo 81 aclara que la atribución dada al Presidente de la República por algunos artículos de la ley que creó el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, para redistribuir entre las Direcciones y Corporaciones dependientes del mismo algunas facultades ya establecidas en la ley, no se extingue ni ha extinguido por su ejercicio parcial. La Comisión, al aprobar este artículo, tuvo presente que la atribución otorgada en la ley N° 16.391 no significó una delegación de facultades legislativas, pues no se trataba de establecer nuevas facultades de los Servicios indicados, sino de coordinar las que ellos tenían y existentes en diversos textos legales.

El artículo 85, aprobado por la Comisión en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara, aumenta el porcentaje del presupuesto de la Corporación de la Vivienda que esta institución puede destinar al financiamiento de construcciones sin someterse al régimen de propuestas públicas, lo que reviste especial importancia para los planes de autoconstrucción.

A petición del Ejecutivo, se rechazó el artículo 87 que autorizaba la expropiación de los sectores adyacentes a la Carretera Panamericana Norte y Sur en sus accesos a Santiago, para ciertos fines habitacionales, porque los organismos respectivos detentan facultades para hacerlo.

En el artículo 88, que concede un recurso de apelación en contra de las resoluciones dictadas por los Directores de Obras de las Municipalidades, se agregó un inciso segundo, a indicación del Ejecutivo, que permite la recepción de las obras realizadas por instituciones públicas, por los Servicios del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en los casos en que la Dirección de Obras Municipales no se pronuncie dentro del plazo de treinta días.

Con la abstención de la señora Campusano, se rechazó por innecesario el artículo 89, que facultaba a la Corporación de Servicios Habitacionales para gestionar la desafectación pública de ciertos terrenos de corporaciones públicas, a fin de transferirlos a los pobladores que los ocupen.

El artículo 91 de la H. Cámara, que ha pasado a ser 86 en el proyecto de la Comisión, contiene numerosas disposiciones modificatorias de la ley N° 5.604, orgánica de la ex Caja de Colonización Agrícola y cuyas normas han sido actualizadas, en lo relativo a expropiaciones, para entregar facultades especiales en la materia al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

El objetivo esencial de estas enmiendas es permitir el pago a plazo de las expropiaciones de los predios urbanos, en uso de la facultad que otorga al legislador en esta materia el texto nuevo del artículo 10 N° 10 de la Constitución Política del Estado. En los casos en que la indemnización se convenga directamente con el expropiado, ella podrá ser pagada en cuantas parcialidades se estipulen, sin limitación alguna. En cambio, si dicha indemnización es regulada por el procedimiento que prevé la ley N° 5.604, ella se pagará siempre a cinco años plazo, consignándose al contado una quinta parte y dividiéndose el saldo en cinco partes.

Los pagos a plazo se harán con pagarés emitidos por la entidad expropiante a la orden del expropiado, en los que se entenderá siempre existir la garantía del Estado y que podrán ser transferidos por endoso y sin responsabilidad para el endosante. Rectificando la redacción que a este respecto proponía la H. Cámara, vuestra Comisión ha aclarado que la entrega de estos pagarés al expropiado no constituye una forma de garantizar el pago de las cuotas pendientes de la indemnización, sino el pago mismo de ellas, de manera que se producirá la novación de las obligaciones, sin que pueda el expropiado accionar en contra del Estado, en algún evento, con el propósito de recobrar el inmueble.

Las cuotas pendientes de la indemnización devengarán un interés anual del 6%, que aumentará a 9% en caso de mora y no estarán sujetas a reajuste.

Vuestra Comisión aprobó estas disposiciones con una serie de modificaciones de tipo meramente formal, aceptando también dos indicaciones del Ejecutivo, la más importante de las cuales se refiere a los procedimientos en caso de inmuebles pertenecientes a personas cuya individualidad o residencia sea difícil determinar o a comuneros.

A continuación de este artículo, se consultó, como artículo nuevo, la idea contenida en el inciso once del artículo 35, nuevo, de la ley N° 5.604 que declara la inembargabilidad general de los inmuebles del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y de las instituciones dependientes de él.

La Comisión agregó a este Título de disposiciones generales numerosos artículos nuevos, todos, salvo uno, propuesto por el Ejecutivo. De ellos hacemos en seguida una sumaria explicación.

El artículo 89 modifica el artículo 97 del RRA. N° 20, de 1963, entregando a la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano la facultad de autorizar la adquisición de terrenos por las Cooperativas de Vivienda, facultad que podrá delegar, en las condiciones que indica, en las sociedades auxiliares a que se refiere el artículo 122 del mismo texto legal.

El artículo 90 exime a las Cooperativas de Vivienda del 50% de los

derechos de edificación, sin perjuicio de otras exenciones que les sean aplicables.

El artículo 91 deroga el artículo 33 del D.F.L. N° 2, de 1959, que autoriza la realización de sorteos mensuales de viviendas entre los de-
tentadores de cuotas de ahorro, por estimarse que no ha significado un
real incentivo en favor de los planes habitacionales.

Por el artículo 92 se establece una norma de excepción respecto de
la prohibición de enajenar terrenos no urbanizados, cuando se trate de
transferencias hechas a Cooperativas de Vivienda, previa autorización
de la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano.

Por el artículo 93 se regulariza la situación de los contratos e ins-
cripciones relativas a propiedad horizontal viciados por falta del certifi-
cado municipal cuya inserción exige la ley, respecto de la autorización
para vender por pisos o departamentos.

El artículo 94 impone obligaciones a los Secretarios Municipales ten-
dientes a perfeccionar las estadísticas sobre construcción habitacional.

El artículo 95 hace aplicable a las expropiaciones realizadas por el
Ministerio de Obras Públicas las normas sobre pago a plazo introducidas
por este mismo proyecto a la ley N° 5.604, como asimismo el sistema de
solución de esas obligaciones mediante pagarés.

El artículo 96 agrega siete nuevos artículos al texto de la ley or-
gánica de la Corporación de Mejoramiento Urbano. Por el primero, se
trata de evitar que se apliquen a los inmuebles de que puede disponer
las normas sobre desahucio en caso de arrendamiento u otras especia-
les que limiten su facultad en tal sentido. Por el segundo, aprobado con-
dicionalmente por la Comisión en cuanto sujeto a revisión posterior, ex-
ceptúa a los inmuebles de la CORMU de las normas de la Ley de Propie-
dad Austral. El siguiente establece una norma especial respecto de las
expropiaciones hechas por la Corporación por cuenta de terceros. Los
restantes introducen disposiciones comprensibles por su sola lectura.

El artículo 97 otorga a las Municipalidades la facultad de modificar
sus presupuestos para destinar fondos a las sociedades mixtas a que se
refiere el artículo 44 de la ley N° 16.391, cuando se trate de realizar un
plan de mejoramiento urbano aprobado por la Dirección de Planificación
del Desarrollo Urbano.

El artículo 98 coloca entre las facultades de la Dirección recién men-
cionada la de aprobar los programas de inversión que deben confeccionar
las Municipalidades para adelanto o desarrollo local o mejoramiento urbano.

El artículo 99 modifica el artículo 106 de la Ley General de Cons-
trucciones y Urbanización para hacer más expedito el trámite de auto-
rización municipal para subdividir un predio, haciéndolo también menos
oneroso.

El artículo 100 introduce numerosas modificaciones a la Ley de Pa-
vimentación Urbana, a fin de agilizar los procedimientos de fijación, pago
y cobro de las cuotas de pavimentación. Durante la discusión de este
artículo, el Ejecutivo solicitó la aprobación de una disposición que otorga
carácter reajutable a las cuotas de pavimentación, fundado en que resul-
ta imprescindible para recuperar los recursos invertidos y hacer posible
la continuación de los planes de pavimentación. La Comisión discutió

largamente la materia pero no otorgó su acuerdo a la petición del Ejecutivo, postergando su decisión definitiva para el segundo informe, a fin de permitir la presentación de un sistema que evite gravar injustamente a los sectores más modestos.

El artículo 101 permite la condonación del 50% de las cuotas de pavimentación adeudadas en favor de las personas que las paguen al contado dentro del plazo de un año.

El artículo 102 autoriza al Director de Pavimentación para condonar total o parcialmente las cuentas de pavimentación existentes a la vigencia de la ley cuyas cuotas trimestrales o semestrales sean inferiores a 1/30 de sueldo vital mensual, aproximadamente E° 10, lo que permitirá eliminar alrededor de cien mil cuentas cuyo cobro resulta más oneroso que el ingreso correspondiente.

Por último, a indicación del señor Juliet, se aprobó una indicación, concebida principalmente en función de algunas poblaciones ubicadas en la ciudad de Talca, que dispone la transferencia gratuita de terrenos anteriormente municipales y ahora pertenecientes a la Corporación de la Vivienda o a la Corporación de Servicios Habitacionales. Si fuere impracticable desde el punto de vista técnico o económico la edificación y urbanización definitivas en esos terrenos, se atenderá con preferencia a la erradicación de los pobladores ubicándolos en terrenos aptos.

La Comisión discutió también largamente y escuchó a las partes interesadas en el problema creado por el loteo del fundo San Luis, de la ex Junta de Beneficencia de Santiago, situación que afecta a aproximadamente mil promitentes compradores. En estos debates, en que estuvieron presentes, el señor Director y el Fiscal del Servicio Nacional de Salud, personeros de la Municipalidad de Las Condes y el doctor Waldo Inostroza, en representación del grupo más numeroso de esos promitentes compradores, aparte los Directivos de las instituciones públicas vinculadas al problema, se llegó a la conclusión general de que es conveniente y oportuno dar una solución equitativa a la cuestión sobre la base de una autorización para transar en condiciones especiales que fijará la ley. La materia, por su carácter complejo, fue dejada para ser considerada durante el segundo informe. En ese documento se proporcionarán también, en detalle, informaciones sobre los antecedentes y opiniones que vuestra Comisión conoció.

Por último, la Comisión acordó dejar para el segundo informe reglamentario el estudio de varias indicaciones parlamentarias, la mayoría de las cuales suponía reapertura de debate de artículos ya aprobados, para lo cual no hubo acuerdo.

En mérito de las consideraciones anteriores, tenemos a honra someter a vuestra aprobación el proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

El inciso primero ha sido sustituido por el siguiente:

“*Artículo 1º*—Toda población que se encontrare en alguno de los casos a que se refiere el artículo 2º, podrá ser declarada en situación irregular, aunque estuviere acogida a leyes especiales.”

Como inciso segundo, intercalar el inciso final de este artículo y el inciso final del artículo 8º, refundidos y redactados en los siguientes términos:

“Para los efectos de esta ley, la palabra “población” comprende la abertura de una calle, la formación de un nuevo barrio y el loteo o subdivisión de un predio y se entiende por “poblador” la persona que haya concurrido a los actos o contratos a que se refiere el Nº 1 del artículo 2º con el objeto de adquirir el dominio.”

El inciso segundo, que pasa a ser tercero, ha sido sustituido por el siguiente:

“Las normas de los Títulos I, II y III de esta ley no serán aplicables al Fisco, a las Municipalidades ni a las demás Corporaciones de Derecho Público, a menos que, por actos de terceros y sin intervención de esas Corporaciones, se hubiere formado una población en terrenos pertenecientes a ellas.”

Artículo 2º

Ha sustituido el encabezamiento de su inciso primero y el Nº 1 del mismo inciso, por lo siguiente:

“*Artículo 2º*—El Presidente de la República podrá declarar, mediante decreto supremo dictado a través del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, que una población se encuentra en situación irregular, en cualquiera de los siguientes casos:

1.—Cuando sin estar ejecutadas o garantizadas las obras de urbanización, como lo exige el artículo 117 de la Ley General sobre Construcciones y Urbanización, se hayan realizado, con anterioridad al 1º de enero de 1967, cualquier clase de actos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio respecto de los terrenos en que se encuentra la población, como ventas, promesas de ventas, reservas de sitios, adjudicaciones en lote o constitución de comunidades tendientes a la formación de nuevas poblaciones, y”.

Nº 2º

Ha sustituido su frase inicial por la siguiente:

“2º—Cuando pese a haberse constituido garantías para las obras de urbanización y habiéndose realizado los mismos actos y contratos con

anterioridad al 1º de enero de 1967, haya ocurrido cualquiera de las siguientes circunstancias:".

letra a)

Ha consultado, a continuación de la palabra "insuficientes", la siguiente frase: "a la época de dictación del decreto a que se refiere este artículo".

letra b)

Ha agregado, a continuación de la palabra "fijado", la siguiente frase: "por la respectiva Municipalidad, y", suprimiendo el punto y coma.

letra c)

Ha sustituido las palabras iniciales "que no se", por las siguientes: "que la Municipalidad no" y ha suprimido, asimismo, la conjunción "y" final y la letra "d)", reemplazando por un punto la coma que sigue a la palabra "garantía".

Artículo 3º

El inciso primero ha sido sustituido por el siguiente:

"Artículo 3º—La Contraloría General de la República tomará razón del decreto a que se refiere el artículo anterior en el plazo de cinco días. La existencia de la causales en que debe fundarse dicho decreto serán acreditadas mediante informes del Intendente o Gobernador respectivo y de la Corporación de Servicios Habitacionales."

En el inciso segundo, ha intercalado entre las palabras "ante" y "la Corte", la frase "cualquier Corte de Apelaciones para ante", y ha sustituido la palabra "diez" por "quince".

Los incisos cuarto y sexto han sido refundidos y redactados en los siguientes términos, como inciso cuarto:

"Presentada una reclamación, se dará traslado de ella a la Corporación de Servicios Habitacionales por el plazo de seis días y, en lo demás, se tramitará con sujeción a las normas de los incidentes; será resuelta en única instancia y gozará de preferencia para su vista y fallo. Contra la sentencia que se dicte no procederá recurso de casación."

Suprimir el inciso quinto.

En el inciso séptimo que pasa a ser quinto, ha sustituido la palabra "trata" por "trate", y ha reemplazado por un punto la coma que sigue a la palabra "realización", suprimiendo la frase que la sigue.

El inciso octavo ha sido suprimido.

En el inciso noveno, que pasa a ser sexto ha suprimido las palabras "de la autenticidad".

Artículo 6º

En el inciso segundo, ha sustituido el párrafo inicial hasta la palabra "requisitos", por lo siguiente:

"Se presume de derecho que el propietario ha consentido en la celebración de dichos actos o contratos cuando concurren los siguientes requisitos:"

En la letra c), de este mismo inciso, ha colocado en plural la palabra "efectivo".

Como inciso final ha consultado el siguiente, nuevo:

"El Presidente de la República, por decreto fundado y a petición de la Corporación de Servicios Habitacionales, podrá eximir al propietario de las obligaciones que le impone este artículo cuando, a juicio de la institución, resulte de manifiesto que no ha tenido participación alguna en los actos o contratos que dieron origen al decreto que declara la población en situación irregular, sin perjuicio del ejercicio del procedimiento expropiatorio a que se refiere el Título IV de esta ley."

Artículo 7º

En el inciso segundo, ha sustituido la expresión "y/o" por la conjunción "o".

Artículo 8º

En el inciso segundo, ha sustituido la palabra "saneados" por "saneadas".

El inciso final, como se expresó en su oportunidad, ha pasado a ser inciso segundo del artículo 1º, refundido con el inciso final de dicho artículo.

Artículo 9º

En el inciso primero se ha consultado la idea contenida en el artículo 43 reemplazando la frase inicial, hasta la palabra "constituirá", por la siguiente: "El derecho de los pobladores al otorgamiento del título definitivo de dominio y el costo de las obras de urbanización que se encuentren pendientes constituirán".

El inciso final ha sido sustituido por el siguiente:

"Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 41 y 44, inciso tercero, de esta ley."

El epígrafe del Título II ha sido reemplazado por el siguiente:

"De las Atribuciones de la Corporación de Servicios Habitacionales".

Artículo 10

En el N° 6º sustituir la referencia al artículo "27" por otra al artículo "28".

En el N° 8º ha reemplazado la frase final que dice: "a los fines establecidos en esta ley y aplicar esos valores", por la siguiente: "y aplicarlos a los fines establecidos en esta ley".

Como N° 9º ha consultado el 10 del mismo artículo, reemplazando por una coma su punto final y agregando a continuación la conjunción "y".

El N° 9º ha pasado a ser 10, sustituyéndose por un punto la coma que sigue a la palabra "correspondan" y suprimiendo la conjunción "y" que la sigue.

Artículo 11

En el inciso primero, ha sustituido la mención al N° "3º" por otra al N° "7º".

Artículo 12

En el inciso segundo ha suprimido la proposición "a" que figura entre las palabras "determinará" y "las"; y ha sustituido la frase "N°s. 1º y 2º del artículo 5º", por la expresión "artículos 6º y 7º".

Artículo 13

Ha sido redactado en los siguientes términos:

"Artículo 13.—El procedimiento judicial a que se refiere este Título se sustanciará ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía del Asiento de Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre ubicado el inmueble y su competencia no será alterada aun cuando entre los interesados haya personas que gocen de fuero especial.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la Corporación de Servicios Habitacionales podrá ocurrir ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía del departamento en que se encuentre ubicado el inmueble."

Artículo 14

Los incisos primero, segundo y tercero han sido redactados en los siguientes términos:

"Artículo 14.—Toda cuestión que se suscite en los juicios a que den origen las disposiciones de este Título, se tramitará como incidente, sin suspender el curso de la causa principal y su resolución se dejará para definitiva, salvo que la presente ley señale un procedimiento diverso.

Las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo, salvo las interpuestas por la Corporación de Servicios Habitacionales y las expresamente exceptuadas. Estas últimas apelaciones gozarán de preferencia para su vista y fallo."

El inciso cuarto pasa a ser tercero, sin modificaciones.

Artículo 15

Ha sido redactado en los siguientes términos:

“Artículo 15.—Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 3º sin que se haya interpuesto reclamación o desechada ésta por sentencia ejecutoriada, la Corporación de Servicios Habitacionales, con el solo mérito del decreto que declare una población en situación irregular, solicitará al Tribunal la dictación de la resolución a que se refiere el artículo siguiente.”

Artículo 16

En el encabezamiento de este artículo ha reemplazado la palabra “Juzgado” por “Juez”.

Nº 4º

Ha intercalado, entre las palabras “pagar” y “ni”, la frase “precios o saldos de precios”.

Nº 6º

Ha sido sustituido por el siguiente:

“6º—La designación del periódico del departamento en que se encuentre ubicado el inmueble o, en su defecto, de uno de la respectiva cabecera de provincia, en que deberán hacerse las notificaciones por avisos, y”.

Artículo 17

Ha sido redactado en los siguientes términos:

“Artículo 17.—La resolución se notificará para todos los efectos legales, mediante la publicación de dos avisos, en días distintos, en el periódico a que se refiere el Nº 6º del artículo 16.

El aviso contendrá un extracto de la resolución con la especificación del inmueble y la individualización del propietario y de los loteadores, si fueren conocidos.”

Artículo 19

Como inciso segundo, ha consultado el inciso final redactado en los siguientes términos:

“Será inadmisibile el recurso de reposición que se funde en la ilegalidad o falta de validez del decreto que declare una población en situación irregular.”

Los incisos segundo y tercero han pasado a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente, sin enmiendas.

En el inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso quinto, ha sustituido por un punto el punto y coma que sigue a la palabra “efectos” y ha re-

emplazado la frase que la sigue hasta el final, por lo siguiente: "La que le niegue lugar, será apelable en el solo efecto devolutivo."

El inciso final, como se dijo, pasó a ser inciso segundo.

Ha consultado como artículo 20, nuevo, el siguiente:

"*Artículo 20.*—Si en la oportunidad a que se refiere el artículo 16 no le hubiere sido posible al Tribunal individualizar a ninguno o a algunos de los propietarios o loteadores responsables, podrá posteriormente, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de la Corporación de Servicios Habitacionales, dictar o ampliar, según proceda, la resolución que los individualice. Una vez a firme esta resolución y con su mérito se seguirá la tramitación de la causa, para los efectos que correspondan y respecto de los nuevos responsables.

En estas causas no procederá el abandono de la instancia.

La resolución que se dicte al efecto se regirá por las mismas normas establecidas en los artículos precedentes."

Artículo 20

Ha pasado a ser 21.

El inciso primero ha sido sustituido por el siguiente:

"*Artículo 21.*—Para determinar las obras de urbanización pendientes y el costo de su ejecución, la Corporación de la Vivienda presentará un informe al Tribunal, el que dispondrá su notificación por el estado, al propietario y loteadores. Dentro del plazo de diez días, éstos podrán reclamar de él, ante el Tribunal, que resolverá con el solo mérito del informe que al respecto emita el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. Vencido el plazo referido sin que se hubiere formulado reclamación, el Juez tendrá por aprobado el informe."

Los incisos segundo y tercero han sido suprimidos.

El inciso cuarto ha pasado a ser segundo, sustituido por el siguiente:

"La resolución que dicte el Tribunal no será susceptible de recurso alguno y tendrá mérito ejecutivo."

Artículo 21

Ha pasado a ser 22.

El inciso primero ha sido redactado en los siguientes términos:

"*Artículo 22.*—Pronunciada la resolución a que se refiere el artículo 16, la Corporación de Servicios Habitacionales tendrá la facultad de disponer de los bienes señalados en el artículo 4º, para los fines de esta ley."

El inciso segundo ha sido reducido a su frase final redactada en los siguientes términos:

"Serán nulos y sin ningún valor los actos y contratos que el propietario o loteadores ejecuten o celebren con relación a los mismos bienes."

En seguida, como inciso tercero, consultar la primera parte del inciso segundo redactada en los siguientes términos:

“El propietario y loteadores no podrán comparecer en juicio como demandantes y como demandados, en lo relacionado con los bienes antes referidos, sin perjuicio de tenérseles como coadyuvantes.”

Artículo 22

Ha pasado a ser 23.

El inciso primero ha sido sustituido por el siguiente:

“Artículo 23.—La Corporación de Servicios Habitacionales, con el fin de asegurar el cumplimiento de la obligación de urbanizar, podrá pedir medidas precautorias respecto de cualquiera clase de bienes del propietario y loteadores, las que se concederán con el solo mérito del decreto que declara una población en situación irregular y sin la exigencia de rendir caución.”

El inciso segundo ha sido suprimido.

Artículo 23

Ha pasado a ser artículo 24.

En el inciso primero substituir la referencia al artículo “20” por otra al artículo “21”, y agregar en punto seguido, el inciso primero del artículo 25, redactado en los siguientes términos:

“A partir del mismo momento, deberán hacerse efectivas las boletas bancarias de garantía y las hipotecas a que se refiere el artículo 117 de la Ley General de Construcciones y Urbanización.”

Artículo 24

Ha pasado a ser artículo 25, sin enmiendas.

Artículo 25

Ha pasado a ser artículo 26.

Como se explicó, su inciso primero pasó a formar parte del inciso primero del artículo 24.

El inciso segundo, que ha pasado a ser primero, ha sido redactado en los siguientes términos:

“Artículo 26.—Los procedimientos judiciales para hacer efectivas las boletas bancarias de garantía y las hipotecas a que se refiere el artículo 117 de la Ley General de Construcciones y Urbanización, se seguirán ante el mismo Tribunal que conozca la causa.”

Los incisos tercero y cuarto han pasado a ser incisos segundo y tercero, respectivamente, sin otra modificación.

Artículo 26

Pasa a ser artículo 27, sin otra modificación.

Artículo 27

Ha pasado a ser artículo 28.

En el inciso segundo reemplazar las palabras “en que se establece en el Título IV” por “que establece el Título V” y suprimir el vocablo “que” ubicado antes de las palabras finales “adeuden por el terreno”.

Artículo 28

Pasa a ser artículo 29, sin enmiendas.

Artículo 29

Ha pasado a ser artículo 30.

En su encabezamiento sustituir la cita al artículo “28” por otra al artículo “29”.

Nº 3º

Ha sustituido el punto y coma, con que concluye, por un punto, y ha agregado, a continuación, el texto del artículo 31, redactado en los siguientes términos:

“Para individualizar los sitios se estará al plano de loteo aprobado por la Municipalidad respectiva. Si no existiere plano aprobado, se estará al que haya servido de base para celebrar los actos o contratos a que alude el Nº 1º del artículo 2º o al que al efecto confeccione la Corporación de la Vivienda, el que se hará previo informe de la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano y de la Municipalidad correspondiente. Esta última deberá informar en un plazo máximo de 30 días, y si no lo hiciera regirá el plano confeccionado por la Corporación de la Vivienda. En cualquiera de estos dos casos, el plano debidamente aprobado por la Corporación de la Vivienda tendrá para todos los efectos legales, el mismo valor que si hubiere sido aprobado por la Municipalidad respectiva, y”.

Artículo 30

Ha pasado a ser artículo 31, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 31.—Los interesados se entenderán notificados de la resolución a que se refiere el artículo anterior, por el solo hecho de publicarse un aviso en el periódico a que se refiere el Nº 6º del artículo 16.”

Artículo 31

Como se expresó, ha pasado a formar parte del Nº 3º del artículo 30.

Artículo 32

En el inciso primero, ha sustituido la frase “el propietario, pobladores y demás personas afectadas”, por las palabras “los interesados”.

En el inciso segundo sustituir la referencia al artículo "30" por otra al artículo "31".

El inciso tercero ha pasado a ser inciso primero del artículo 34 en los términos que se explicarán oportunamente.

Artículo 33

Ha sido sustituido por el siguiente:

"*Artículo 33.*—Para la comparecencia de las partes a la prosecución del recurso de reclamación, se aplicarán las normas generales de procedimiento, a menos que dicho recurso haya sido interpuesto por el propietario, en cuyo caso la Corporación de Servicios Habitacionales asumirá la representación legal de los pobladores cuyas solicitudes hayan sido acogidas."

Artículo 34

Según se explicó anteriormente, como inciso primero de este artículo, se ha consultado el inciso tercero del artículo 32, redactado en los siguientes términos:

"*Artículo 34.*—Vencido el plazo que establece el inciso segundo del artículo 32, la Corporación de Servicios Habitacionales remitirá al Tribunal los expedientes de las reclamaciones que se hubieren presentado."

Los incisos primero y segundo se han refundido como inciso segundo, redactado en los siguientes términos:

"Si el reclamante no comparece ante el Tribunal para seguir el recurso interpuesto en el plazo fatal de tres días, contado desde que se reciban los autos en la Secretaría, se tendrá por desierto el recurso con el solo mérito del certificado del Secretario del Tribunal."

Artículo 35

Redactarlo en los siguientes términos:

"*Artículo 35.*—La reclamación de cada interesado se tramitará en cuaderno separado, sin perjuicio de las acumulaciones que procedan.

De ella se dará traslado por el plazo de seis días, a la parte afectada. Las notificaciones se harán por cédula, salvo al propietario y a la Corporación de Servicios Habitacionales, a los que se notificará por el estado.

En todo lo demás, el recurso se sujetará al procedimiento establecido para los incidentes."

Artículo 36

Redactarlo en los siguientes términos:

"*Artículo 36.*—Los actos o contratos que dan derecho a los pobladores para exigir títulos definitivos de dominio, conforme al artículo 8º, se acreditarán, a lo menos, con un principio de prueba por escrito.

Sin embargo, si en una población hubiere ocupantes que puedan acreditar sus derechos con un principio de prueba por escrito y otros que no

dispongan de ese medio probatorio, estos últimos podrán establecer sus derechos acreditando que cumplen los requisitos señalados en las letras a), b) y c) del inciso segundo del artículo 6º.

El Tribunal apreciará la prueba en conciencia.”

En seguida, consultar como artículo 38 el artículo 39 de la H. Cámara de Diputados, suprimiendo la frase final que dice: “, siempre que éstos no hayan deducido la reclamación indicada en el artículo 32”.

Asimismo, sustituir las referencias a los artículos “29” y “28” por otras a los artículos “30” y “29”, respectivamente.

Artículo 38

Ha pasado a ser artículo 39.

El inciso primero ha sido redactado de la siguiente forma:

“*Artículo 39.*—Cuando no se haya deducido reclamación, la Corporación de Servicios Habitacionales, con el solo mérito del certificado que al efecto emita su Secretario, extenderá la escritura que permita al poblador inscribir a su nombre el dominio del inmueble en el Registro respectivo.”

Como inciso tercero, ha aprobado el siguiente, nuevo:

“La escritura deberá contener, a lo menos, las especificaciones contempladas en el N° 3º del artículo 30.”.

Artículo 39

Ha pasado a ser artículo 38, como se expresó anteriormente.

Artículo 40

Ha sido redactado en los términos siguientes:

“*Artículo 40.*—Las personas a quienes se hayan transferido o transmitido derechos de dominio respecto de sitios de una población declarada en situación irregular, podrán acreditarlos en la forma que establece el artículo 36, siempre que se encuentren en posesión material del sitio.”

Artículo 42

Los incisos primero y segundo han sido refundidos y redactados en los siguientes términos:

“*Artículo 42.*—Para otorgar las escrituras a que se refieren los artículos 39 y 41, no será necesario que se cumplan las exigencias contenidas en el artículo 117 de la Ley General de Construcciones y Urbanización. Bastará que exista un plano de loteo aprobado definitiva o provisionalmente por la Municipalidad respectiva o por la Corporación de la Vivienda, según lo establecido en el N° 3º del artículo 30, debidamente archivado en el Conservador de Bienes Raíces que corresponda.”.

El inciso tercero ha pasado a ser segundo, sin enmiendas.

Artículo 43

Como se expresó, la idea consultada en este artículo ha sido contemplada en el inciso primero del artículo 9º.

Artículo 44

Ha pasado a ser artículo 43, con la sola modificación de reemplazar en su inciso final, las palabras "artículo anterior", por "artículo 9º".

Artículo 45

Ha pasado a ser artículo 44, redactado en los siguientes términos:
 "Artículo 44.—Si de los antecedentes del proceso no apareciere el título anterior del inmueble objeto del loteo, en la inscripción de las escrituras a nombre de los adquirentes no será necesario mencionar la precedente ni cumplir los trámites que se exigen para la de los títulos relativos a propiedades no inscritas."

Artículo 46

Pasa a ser artículo 45.

En su inciso primero sustituir la referencia al artículo "38" por otra al artículo "39".

Artículos 47 a 50

Han pasado a ser artículos 46 a 49, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 51

Ha pasado a ser artículo 50.

En el inciso primero, sustituir la palabra "Comisión" por "Corporación".

En su inciso segundo reemplazar la palabra "artículo", la primera vez que figura, por "inciso".

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"Dictado el decreto a que se refiere el artículo 2º, y en caso que el demandante obtuviere en el juicio derechos que debieren hacerse valer sobre el inmueble, ellos tendrán que hacerse efectivos sobre el precio o los valores que los pobladores pagaren por los sitios respectivos, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 43."

En seguida, reemplazar la expresión "Párrafo VI" por "TITULO IV" y colocar en mayúscula el epígrafe.

Artículo 52

Ha pasado a ser artículo 51, sustituido por el siguiente:

"Artículo 51.—Para atender a los fines de esta ley, se declaran de

utilidad pública y se autoriza al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, a la Corporación de la Vivienda, a la Corporación de Servicios Habitacionales y a la Corporación de Mejoramiento Urbano, para expropiar los inmuebles en que se encuentren ubicadas las poblaciones declaradas en situación irregular o susceptibles de serlo.

Esta facultad sólo podrá ejercitarse en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando se desconozca o no sea habido el propietario del inmueble;

b) Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º de esta ley, el propietario haya sido ajeno al proceso de formación de la población y sea eximido de responder de las obligaciones que establece dicho artículo, y

c) Cuando el Presidente de la República determine por decreto fundado, que la expropiación resulta de mayor conveniencia para los pobladores que la aplicación del procedimiento previsto en esta ley para declarar una población en situación irregular.

Se declaran también de utilidad pública y se autoriza a las mismas entidades para expropiar los inmuebles en que se hubieren construido barrios, poblaciones, villorrios o aldeas pertenecientes a personas distintas del propietario del suelo."

Artículo 53

Rechazarlo.

Artículo 54

Ha pasado a ser artículo 52, sustituyendo en el N° 2º, el punto y coma final por ", y".

El N° 3º ha sido sustituido por el siguiente:

"3º—Se deducirán de la expropiación todas las sumas que los pobladores hayan pagado al expropiado como precio o valor del inmueble o como contribución para financiar obras de urbanización que no se hayan ejecutado."

Artículo 55

Ha pasado a ser artículo 53, suprimiendo en su inciso tercero las palabras ", sin perjuicio de la responsabilidad penal que le afecte por el delito".

Artículo 56

Ha pasado a ser artículo 54. En el inciso primero sustituir la referencia al artículo "54" por otra al artículo "52" y reemplazar las palabras "del Estado" por "Central" y suprimir "de alza".

En el inciso segundo sustituir la cita al artículo "54" por otra al artículo "52".

Artículo 57

Ha pasado a ser artículo 55, sustituido por el siguiente:

“*Artículo 55.*—Perfeccionada la expropiación, la entidad expropiante venderá el sitio respectivo a cada uno de los pobladores que acrediten derechos, de acuerdo con las normas de los Párrafos IV y V del Título anterior, en cuanto sean aplicables.”

En seguida, reemplazar la expresión “TITULO IV” por “TITULO V”.

Artículo 58

Ha pasado a ser artículo 56.

En el inciso primero sustituir la referencia al artículo “27” por otra al artículo “28”.

Artículo 59

Ha pasado a ser artículo 57. En el inciso primero, reemplazar la referencia al artículo “58” por otra al artículo “56”.

Sustituir su inciso segundo, por el siguiente:

“La Corporación de Servicios Habitacionales determinará el valor de las obras y el monto de la cuota de cada poblador, expresada en partes de sueldos vitales.”

Redactar su inciso tercero en los siguientes términos:

“Las modalidades de pago de las cuotas se determinarán atendidos el costo de urbanización y las condiciones socio-económicas de los pobladores.”

Artículo 60

Ha pasado a ser artículo 58, redactado en los siguientes términos:

“*Artículo 58.*—La Municipalidad abrirá en la Tesorería Comunal una cuenta especial a nombre de la respectiva población, destinada a recibir las sumas que los pobladores paguen de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Contra esas cuentas sólo podrá girar el Tesorero Comunal para los fines establecidos en esta ley.”

Artículo 61

Ha pasado a ser artículo 59.

En el inciso segundo ha reemplazado la frase final que dice: “de

aumento de precio al consumidor del año inmediatamente anterior”, por “del costo de la vida”.

En el inciso tercero ha reemplazado las palabras “directa y gratuita”, por “de trabajo” y ha consultado la siguiente frase final: “Esta contribución a la urbanización será deducida del valor total de las obras por la Dirección de Obras Municipales respectiva o a falta de ella, por la Municipalidad.”

Artículo 62

Rechazarlo.

Artículo 63

Ha pasado a ser artículo 60.

El inciso primero ha sido sustituido por el siguiente:

“Artículo 60.—Acogida una población a las disposiciones especiales de este Título, queda constituida prohibición legal de celebrar actos y contratos sobre todo o la parte del inmueble sin autorización de la Municipalidad respectiva y hasta que se haya cancelado el valor de la urbanización.”

En el inciso segundo sustituir la referencia al artículo “38” por otra al artículo “39”.

Artículo 64

Ha pasado a ser artículo 61, sustituyendo su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 61.—Para los efectos establecidos en este Título, los pobladores se constituirán en un Comité de Pobladores con el fin de representar a las personas mencionadas en el inciso primero del artículo 57 en lo que respecta a sus intereses colectivos y en la forma que determine el reglamento.”

Artículo 65

Ha pasado a ser artículo 62.

Ha reemplazado la frase inicial del inciso primero que dice “Las Municipalidades deberán efectuar” por “Se faculta a las Municipalidades para efectuar”.

Suprimir el inciso segundo.

Artículo 66

Rechazarlo.

Artículo 67

Ha pasado a ser artículo 63, con la sola modificación de reemplazar las palabras “Ministerio de la Vivienda y Urbanismo” por “Presidente de la República”.

Artículo 68

Ha pasado a ser 64, sustituido por el siguiente:

“*Artículo 64.*—Será competente para conocer de las causas por no pago o atraso en el pago de las cuotas de urbanización a que se refiere el artículo 57 el respectivo Juez de Policía Local.

El juicio correspondiente sólo podrá iniciarse por denuncia del respectivo Tesorero Comunal o demanda del Comité de Pobladores a que se refiere el inciso primero del artículo 61 de esta ley, y se sustanciará de acuerdo con las normas que para los juicios de mínima cuantía establecen los artículos 703 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.”

Artículo 69

Ha pasado a ser artículo 65, redactado en los siguientes términos:

“*Artículo 65.*—Se faculta al Presidente de la República para autorizar, por Decreto Supremo, que la urbanización de la población se sujete a los requisitos mínimos que determine, cuando las obras respectivas sean costeadas por los pobladores.”

Artículo 70

Ha pasado a ser artículo 66, sin modificaciones.

A continuación, sustituir las palabras “TITULO V” por “TITULO VI”.

Artículo 71

Ha pasado a ser artículo 67, sustituido por el siguiente:

“*Artículo 67.*—Autorízase a las Municipalidades para prestar servicios de alumbrado, aseo, plantación y cuidado de árboles y jardines, en aquellos pasajes particulares que sirven de vías de acceso a grupos habitacionales.”

Artículo 72

Ha pasado a ser artículo 68, conteniendo las ideas expresadas en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 73, con la siguiente redacción:

“*Artículo 68.*—Reemplázase el artículo 81 de la Ley General de Construcciones y Urbanización por el siguiente:

Artículo 81.—Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el propietario, loteador o urbanizador que realice cualquiera clase de actos o contratos

que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio, tales como ventas, promesas de venta, reserva de sitios, adjudicaciones en lote o constitución de comunidades o sociedades tendientes a la formación de nuevas poblaciones, en contravención a lo dispuesto en el artículo 117.

Las Municipalidades, los Intendentes y Gobernadores y la Corporación de Servicios Habitacionales estarán obligados a ejercitar las correspondientes acciones penales cuando tengan conocimiento de la comisión de alguno de los delitos descritos en el inciso anterior.

Las querellas y denuncias que presenten esas autoridades para perseguir a los responsables de esos delitos, gozarán del privilegio de pobreza. Dichas autoridades y entidades estarán exentas de las obligaciones de rendir fianza de calumnia por las querellas que deduzcan a este respecto y de ratificarlas personalmente ante el Tribunal.

Será competente para conocer de los delitos a que se refiere este artículo, el Juez del lugar en que estuviere ubicado el inmueble. En el caso de terrenos o poblaciones ubicadas dentro del radio jurisdiccional de dos o más juzgados, será competente el Juez que primero hubiere comenzado a instruir el proceso.”.

Artículo 73

Pasa a ser artículo 69, reducido a su inciso primero, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 69.—El cómputo de los plazos de días establecido en esta ley, se suspenderá durante los días feriados.”.

Las ideas contempladas en los incisos segundo, tercero y cuarto, como se explicó anteriormente, han sido incluidas en el artículo anterior.

Artículo 74

Pasa a ser artículo 70.

En el inciso segundo reemplazar la palabra “fijado” por “pagado”.

El inciso tercero ha sido sustituido por el siguiente:

“La Corporación de Servicios Habitacionales o el Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados podrán asumir la representación de los pobladores ante los Tribunales de Justicia para obtener el cumplimiento forzado de las promesas, sin necesidad de la comparecencia de todos ellos cuando así lo requiera una organización de pobladores con personalidad jurídica o, en su defecto, la Municipalidad respectiva. No obstante, cualquiera de los pobladores podrá comparecer en conformidad con las reglas generales.”.

Artículo 75

Pasa a ser artículo 71, sustituido por el siguiente:

“Artículo 71.—Autorízase a los Directores de Obras Municipales para recibirse de las viviendas y servicios de equipamiento comunitario que

se hubieren construido con anterioridad a la promulgación de la presente ley sin los permisos respectivos.

La recepción se efectuará siempre que las viviendas y demás obras cumplan los requisitos técnicos mínimos para ella.

Para que se proceda a la recepción respectiva bastará que el solicitante presente un croquis de la construcción, que sea estimado suficiente por la misma Dirección de Obras Municipales.

Los derechos municipales respectivos se pagarán rebajados en un 80% y podrá otorgarse para su pago hasta el plazo de un año. Condónense las multas y demás sanciones en que hubieren incurrido los que se acojan a estas disposiciones.

De las mismas franquicias gozarán los que, a la fecha de promulgación de esta ley, estuvieren en vías de terminar sus viviendas o edificios de equipamiento comunitario.

Sólo podrán acogerse a los beneficios de este artículo los propietarios de construcciones de una extensión máxima de 80 metros cuadrados y que no sean propietarios de ningún otro bien raíz.”

Consultar, en seguida, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 72.—El que para ejercitar los derechos que se establecen en la presente ley proporcionar, a sabienda, a la autoridad administrativa pruebas, documentos, informaciones, testimonios o cualesquier otro antecedente falso, será sancionado como autor del delito que establece el artículo 210 del Código Penal.

Igual pena se aplicará al que incurra en tales actos para adquirir un sitio o vivienda o para obtener un crédito a fin de adquirirlo, a través de cualquiera de las instituciones de previsión, asociaciones de ahorros y préstamos o corporaciones que se vinculan con el Gobierno por intermedio del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.”

Artículo 76

Pasa a ser artículo 73, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 73.— La Corporación de Servicios Habitacionales podrá transferir a sus actuales ocupantes, en las mismas condiciones que han regido para los pobladores que acreditaron la calidad de promitentes compradores, los inmuebles adquiridos por compras o expropiaciones efectuadas de acuerdo con la ley N° 11.464, sin las limitaciones establecidas en su artículo 1°.”

Artículo 77

Ha pasado a ser artículo 74, redactando el artículo 13 transitorio de la ley N° 14.171 que propone sustituir, en la siguiente forma:

“Artículo 13.—La Corporación de Servicios Habitacionales radicará

en nuevos terrenos aptos para la urbanización y construcción de viviendas populares a las familias que habitan en la Población "Libertad" de Talcahuano."

Artículo 78

Ha pasado a ser artículo 75, con la sola modificación de agregar el artículo "el" antes de la palabra "Asesor" y dentro de las comillas.

Artículo 79

Ha pasado a ser 76, sustituido por el siguiente:

"Artículo 76.—Para todos los efectos de esta ley, las adquisiciones que efectúe la mujer casada se considerarán realizadas dentro de su peculio profesional, aunque ello no se haya acreditado en la forma que exige el artículo 150 del Código Civil."

Artículos 80 a 83

Han pasado a ser artículos 77 a 80, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 84

Ha pasado a ser 81.

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"En todo caso, la Corporación de la Vivienda continuará siendo responsable de la terminación de las obras de urbanización."

Artículos 85 y 86

Han pasado a ser artículos 82 y 83, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 87

Suprimirlo.

Artículo 88

Pasa a ser artículo 84, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 84.—La Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano podrá resolver, en segunda instancia, las reclamaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por los Directores de Obras de las Municipalidades en asuntos relativos a construcciones y urbanización, siempre que la apelación se funde en nuevos antecedentes."

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En todo caso, el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, a través de sus servicios, podrá recibir cualquiera obra realizada por instituciones

públicas si la Dirección de Obras Municipales respectiva no se pronunciare sobre su recepción dentro del plazo de 30 días, contado desde que se soliciten.”.

Artículo 89

Rechazarlo.

Artículo 90

Ha pasado a ser artículo 85, sin modificaciones.

Artículo 91

Ha pasado a ser artículo 86.

El encabezamiento de este artículo ha sido redactado en la siguiente forma:

Artículo 86.—Introdúcense las siguientes modificaciones al texto original de la ley N° 5.604, de 16 de febrero de 1935, modificada por el artículo 9° de la ley N° 16.392, de 16 de diciembre de 1965:”.

La letra a) ha sido redactada en los siguientes términos:

“a) Sustitúyese el artículo 24, por el siguiente:

“*Artículo 24.*—Decretada la expropiación, si la indemnización se ajustare directamente entre el propietario y la entidad expropiante, ésta la depositará en arcas fiscales a la orden del juez a que se refiere el artículo 28 o en la forma señalada en el inciso primero del artículo 35 y tomará inmediatamente posesión de los terrenos.”;

Las letras b) y c) han sido refundidas y redactadas, como letra b), en la siguiente forma:

“b) Sustitúyese el artículo 25, por el siguiente:

“*Artículo 25.*—Si la indemnización no se ajustare entre la entidad expropiante y el interesado, aquella nombrará una comisión de tres técnicos, de entre los miembros de la nómina que establezca el Presidente de la República por decreto supremo, a fin de que tase el valor del predio y las indemnizaciones que corresponda pagar.

En la comisión no podrán figurar funcionarios dependientes de la entidad expropiante o del Ministerio a que ésta pertenezca o de cualquiera de los Servicios de éste o de las instituciones que se relacionan administrativamente con él.”;

La letra d), que pasa a ser c), ha sido sustituida por la siguiente:

“c) Sustitúyese el artículo 26, por el siguiente:

“*Artículo 26.*—Una vez practicada la tasación, la entidad expropiante quedará autorizada para tomar posesión de los terrenos, previo depósito en arcas fiscales de la quinta parte del monto de dicha tasación a la orden del Tribunal llamado a coocer del reclamo que pudiere interponerse en contra de ella.

Autorizada la toma material del inmueble, la entidad expropiante podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública al Intendente

o Gobernador que corresponda, quienes deberán concederla sin más trámite.”;”.

En seguida, consultar la siguiente letra d), nueva:

“d) Agrégase a continuación del artículo 26, el siguiente artículo 26 bis:

“Artículo 26 bis.—Cuando hayan de notificarse las expropiaciones a que se refiere la presente ley a personas cuya individualidad o residencia sea difícil determinar, el Juez ordenará sin más trámites y con la sola petición que al efecto formule la entidad expropiante que se proceda de conformidad con el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil y sin sujeción a lo dispuesto por el inciso 2º de ese mismo artículo.

Quando se trate de la expropiación de inmuebles de dominio de una comunidad, la tasación se notificará en la forma prescrita en el inciso anterior.

Los comuneros deberán comparecer mediante un solo mandatario, designado de común acuerdo. A falta de acuerdo, la representación de todos ellos la asumirá el Defensor Público. El mandatario común o el Defensor Público, en su caso, se considerará representante de todos los componentes de la comunidad para todos los efectos legales, incluso para aceptar el valor de tasación que se le notifique.

El Defensor Público sólo podrá reclamar de la tasación si ésta es inferior al avalúo fiscal del predio materia del procedimiento expropiatorio.

El Defensor Público representará también al poseedor inscrito que hubiere fallecido o cuyo paradero se ignora, si sus herederos o sus representantes legales no se hubieren hecho parte en el procedimiento expropiatorio.

Los libramientos de la indemnización se harán mediante un depósito directo que hará el Tribunal en el Banco del Estado de Chile a nombre del notificado en el procedimiento expropiatorio, previa deducción de los honorarios del Defensor Público, en su caso, tasados por el Juez.

En el caso de las expropiaciones a que se refiere el artículo 25 de esta ley, luego de transcurrido el plazo de un año, contado desde la notificación judicial de la expropiación, sin que se presente al Banco del Estado persona alguna con derecho a solicitar que se gire libramiento del valor de tasación consignado, y depositado en su favor, y le sean entregados los pagarés de que trata en artículo 35, la entidad expropiante solicitará del Juez que, sin más trámites, ordene girar lo depositado en el Banco del Estado a la Corporación de Mejoramiento Urbano, quien lo administrará con facultad de disposición. Transcurrido un segundo año, dicho monto girado ingresará al dominio de dicha Corporación y se extinguirán las obligaciones provenientes de los referidos pagarés. Si dentro de este segundo año concurriere al juicio de expropiación alguna persona con derecho a solicitar que se gire libramiento en su favor, la Corporación de Mejoramiento Urbano estará obligada a restituir la cantidad girada, depositándola en la cuenta corriente del Tribunal, una vez trans-

currido el término de 30 días corridos, contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que así lo ordene.

En el caso de las expropiaciones a que se refiere el artículo 25 de la presente ley, notificada que sea la expropiación, no le será lícito al expropiado celebrar acto o contrato alguno que afecte al bien expropiado, y el Juez, de oficio o a petición de parte, decretará la prohibición pertinente, la que el Conservador de Bienes Raíces respectivo deberá inscribir sin costo alguno para la solicitante.”;

La letra e), ha sido reemplazada por la siguiente:

“e) Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.—Tanto la entidad expropiante como el propietario podrán reclamar de la tasación ante la Justicia ordinaria dentro de los veinte días siguientes a aquel en que la entidad expropiante notifique al propietario que ha tomado posesión de los terrenos.”;

La letra f) ha sido reemplazada por la siguiente:

“f) Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.—En la reclamación el solicitante indicará el valor en que estima el bien expropiado, nombrará un perito y pedirá que su contendor designe otro para que procedan juntos a efectuar una nueva tasación.

Si los peritos no se pusieran de acuerdo, se nombrará un tercero en discordia, por las partes o por el Juez, en subsidio. La inhabilidad señalada en el artículo 25 afectará al tercero nombrado por el Juez.

Los informes de los peritos servirán al Tribunal de dato meramente ilustrativo.

Si el propietario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente ley, reclamare de la tasación y la entidad expropiante se desistiere de la expropiación dentro del plazo de 30 días contados desde la reclamación, el Servicio de Impuestos Internos deberá modificar el avalúo del predio, para todos los efectos tributarios, elevándolo hasta el valor asignado en la tasación reclamada. El Tribunal, de oficio, comunicará a ese Servicio el desistimiento de la expropiación y el valor señalado en la tasación.”;

En el artículo 29 propuesto por la letra g), suprimir el punto que figura después de las palabras “esta ley” y agregar las siguientes: “y en la forma que esa disposición establece.” y reemplazar la frase final por la siguiente: “En caso contrario, se solucionará la obligación con pagarés otorgados en la forma que establece el artículo 35”.

Las letras h), i) y j) han sido refundidas como letra h), reemplazada por la siguiente:

“h) Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.—Efectuado por la entidad expropiante el depósito de la indemnización por la expropiación, o de la primera cuota de su caso, el Tribunal ordenará publicar tres avisos, en otros tantos días hábiles, en un periódico del Departamento en que estuvieren situados los terrenos, a fin de que los terceros puedan hacer valer sus derechos. Transcurridos diez días desde la publicación del último aviso, y no habiendo oposición de terceros se girará a favor del expropiado libramiento de la suma

consignada por la entidad expropiante en la parte que no fuere reclamada por ella.

Sólo una vez fallado el reclamo se girará libramiento de la parte de indemnización reclamada, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29.

Para los efectos de fijar el justo precio dentro del procedimiento expropiatorio a que se refiere la presente ley, no se considerará la plusvalía del terreno objeto de la expropiación cuando ella derive de obras o servicios públicos o municipales de urbanización, equipamiento o remodelación realizadas en sectores contiguos y dentro de los cinco años anteriores al decreto o acuerdo que determine la respectiva expropiación.”;

Como letra i), nueva, consultar la siguiente:

“i) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 31 por el siguiente:

“Los interesados harán valer sus derechos sobre el valor de la expropiación y los usufructos, las servidumbres, arrendamientos y otros derechos o gravámenes que existieren, quedarán extinguidos.”;

La letra k) ha pasado a ser j), con la sola modificación de suprimir la frase que dice: “Derógase el inciso final de dicho artículo”.

La letra l) pasa a ser letra k), sin modificaciones.

La letra m) pasa a ser letra l).

En el inciso primero del artículo 35 que propone, reemplazar las palabras finales “en un plazo de hasta cinco años” por las siguientes: “dentro del plazo que convenga con el propietario”.

El inciso segundo del mismo artículo ha sido redactado en los siguientes términos:

“En el caso del artículo 25, el monto de la tasación se pagará siempre a cinco años plazo. La cuantía del depósito a que se refiere el artículo 26 será equivalente a la quinta parte del valor de la tasación. El saldo se pagará dentro de los cinco años siguientes, en otras tantas cuotas iguales, mediante pagarés que emitirá la entidad expropiante. Cada una de dichas cuotas vencerá al término de cada año, considerándose como fecha inicial para determinar los vencimientos respectivos, aquella en que se efectúe el depósito de la quinta parte del valor de la tasación”.

En el inciso cuarto suprimir las palabras “artículo 25 en relación con el”.

El inciso quinto ha sido suprimido.

El inciso sexto, que pasa a ser quinto, ha sido redactado en las siguientes términos:

“Los terceros que tengan derechos que hacer valer sobre el monto de la indemnización deberán hacerlos efectivos sobre la cantidad consignada, y en caso de ser ésta insuficiente para cubrir sus créditos, sobre el saldo de la indemnización, pagándoseles en tal caso en la forma y con los intereses que establece este artículo. El monto de las cuotas que resulten se deducirá de las que deban pagarse al expropiado”.

Los incisos séptimo, octavo y noveno han sido refundidos como inciso sexto, redactado en los siguientes términos:

“Los pagarés se emitirán a la orden del expropiado y se entenderán siempre garantizados por el Estado. Su transferencia se hará por simple endoso, sin que asuma el endosante responsabilidad alguna por su

pago. La entidad expropiante llevará un Registro de Pagarés en que se anotará el valor de cada uno, el nombre de sus dueños, su pago y los endosos de que sean objeto”.

El inciso décimo ha pasado a ser séptimo, sin enmiendas.

El inciso decimoprimer o ha pasado a ser artículo 87, como se explicará más adelante.

El inciso decimosegundo ha pasado a ser octavo, sin modificaciones.

En el inciso décimotercero, que pasa a ser noveno, redactar su frase inicial en los siguientes términos:

“Si al desistirse de la expropiación la entidad expropiante se hubiere girado en favor del expropiado la quinta parte del valor de tasación a que se refiere el artículo 26, éste deberá devolverlo dentro del plazo máximo de 30 días.”.

En el inciso decimocuarto, que pasa a ser, décimo, reemplazar las palabras “que se quiso expropiar” por “de cuya expropiación se haya desistido la entidad expropiante”.

El inciso decimoquinto pasa a ser undécimo, sin enmiendas.

A continuación, como artículo 87, consultar el inciso undécimo del artículo 35 de la ley 5.604 propuesto por la letra l), sin modificaciones.

Artículo 92

Pasa a ser artículo 88, sin enmiendas.

A continuación, consultar los siguientes artículos nuevos:

“*Artículo 89.*—Sustitúyense en el artículo 97 del D.F.L. R.R.A. N° 20, de 1963, la expresión “Corporación de la Vivienda”, las veces que se emplea, por la de “Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo”, y en el inciso primero del mismo artículo la palabra “treinta” por “sesenta”, y agréganse a continuación del mismo inciso los siguientes, nuevos:

“La Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano podrá autorizar a las sociedades o institutos a que se refiere el artículo 122, inciso segundo, de este texto legal, agregado por el artículo 17 de la ley N° 16.392, para que otorguen la autorización previa a que se refiere el inciso anterior, siempre que se ciñan a las normas que el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo les imparta.

El acto o contrato que se celebre sin la autorización a que se refiere este artículo adolecerá de nulidad relativa. La nulidad se sanea con el informe favorable posterior.

Los Notarios no autorizarán escrituras, ni los Conservadores proce-

derán a inscribirlas si no se inserta en ellos la correspondiente autorización.”

“Artículo 90.—Agrégase al artículo 115 del D.F.L. 224, de 1953, cuyo texto definitivo fue fijado por el Decreto N° 880, del Ministerio de Obras Públicas, de 1963, el siguiente inciso:

“Las Cooperativas de Viviendas y Servicios Habitacionales, estarán exentas del 50% de los derechos de edificación, sin perjuicio de las exenciones que puedan corresponderle en virtud del D.F.L. N° 285, de 1953, y del D.F.L. N° 2, de 1959, o que le asignen otras leyes especiales.”

“Artículo 91.—Derógase el artículo 33 del D.F.L. N° 2, de 1959”

“Artículo 92.—Agréganse al final del artículo 117 del D.F.L. 224, de 1953, cuyo texto definitivo fue fijado por el D. S. N° 880, de 1963, del Ministerio de Obras Públicas, los siguientes incisos:

“No obstante lo anterior, el propietario podrá enajenar partes de los terrenos a las cooperativas de viviendas, previa autorización de la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. En tal caso, la cooperativa de vivienda asumirá la responsabilidad de ejecutar, a lo menos, las obras básicas de urbanización señaladas en el artículo 115, dentro del plazo de tres años contado desde la fecha de la escritura de compraventa.

Para garantizar la urbanización antedicha, la cooperativa deberá constituir prohibición de gravar y enajenar los terrenos adquiridos y los hipotecará en favor de la Municipalidad respectiva. Estas prohibiciones e hipotecas deberán posponerse o alzarse en favor de las entidades que otorguen a la cooperativa los créditos necesarios para efectuar la urbanización o construcción de las viviendas.

Concedida la autorización a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, la cooperativa de viviendas no estará sujeta a la exigencia establecida en el artículo 97 del RRA. N° 20.

Si la cooperativa se disolviera sin que se haya ejecutado la urbanización, el terreno adquirido en las condiciones que establece el inciso cuarto pasará a dominio de la Corporación de Mejoramiento Urbano, en el valor en que lo haya adquirido la cooperativa o en el establecido para el efecto del pago de la contribución de bienes raíces, si fuere inferior. La Corporación de Mejoramiento Urbano podrá requerir la inscripción del inmueble a su nombre con el mérito del decreto que declare disuelta la cooperativa y del que dicte su Junta Directiva para hacer efectiva esta disposición, anotándose estos decretos al margen de la inscripción respectiva.”

“Artículo 93.—Los actos o contratos que consten de escritura pública o las inscripciones efectuadas con anterioridad a esta ley, sin darse cumplimiento a lo previsto en el inciso tercero del artículo 21 de la ley N° 6.071 e inciso tercero del artículo 64 del decreto supremo N° 880, de 16 de mayo de 1963, del Ministerio de Obras Públicas, podrán sanearse mediante la reducción a escritura pública, por cualquier persona, del certificado que debió insertarse y que fue omitido, debiendo tomarse nota de la escritura al margen de la inscripción correspondiente.

Igualmente se considerará saneado el acto o contrato y la inscripción, si en una escritura de transferencia posterior se hubiere efectuado la inscripción correspondiente.”

“Artículo 94.—Los Directores de Obras Municipales, o los Secretarios Municipales donde no existan los primeros, deberán remitir dentro de los quince primeros días de cada mes, a la Dirección de Estadística y Censos y a la Secretaría Técnica y de Coordinación del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, un informe con los datos sobre las construcciones, viviendas y obras de equipamiento comunitario iniciadas en el mes inmediatamente anterior, tanto en el sector urbano como en el rural de la comuna correspondiente. La omisión de esta obligación será sancionada en conformidad a las disposiciones del Estatuto de los Empleados Municipales de la República a solicitud del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Las construcciones, viviendas y obras de equipamiento comunitario hechas en los sectores rurales que no hubieren obtenido el permiso a que se refiere el artículo 7º del decreto supremo N° 880, de 16 de mayo de 1963, del Ministerio de Obras Públicas, tendrán el plazo de 180 días, contado desde la promulgación de esta ley, para regularizar su situación y obtener los permisos respectivos. En estos casos los impuestos y derechos fiscales y municipales se pagarán rebajados en un 90%.”

“Artículo 95.—Las indemnizaciones provenientes de las expropiaciones a que se refiere el artículo 60 de la ley N° 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y el mayor valor de ellas que pueda fijarse en el correspondiente juicio de reclamo, podrán pagarse en la forma establecida en los artículos 29 y 35 de la ley N° 5.604, con las modificaciones introducidas por la presente ley. Los fondos necesarios para efectuar el pago de esas indemnizaciones deberán depositarse en la Tesorería Provincial de Santiago, a la orden del Fiscal del Ministerio de Obras Públicas.

Si el monto de las indemnizaciones no se conviniere directamente con el interesado, será fijado en la forma establecida en la legislación vigente respecto de dicho Ministerio.

En estas expropiaciones podrán aplicarse también, respecto de la toma de posesión material del inmueble, los artículos 24 y 26 de la ley N° 5.604, con las modificaciones introducidas por la presente ley.”

“Artículo 96.—Agréganse los siguientes artículos N°s. 40 a 46, nuevos, a la Ley Orgánica de la Corporación de Mejoramiento Urbano, contenida en el decreto supremo N° 483, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de 25 de agosto de 1966, publicado en el Diario Oficial de 3 de septiembre del mismo año:

“Artículo 40.—Los inmuebles adquiridos por la Corporación de Mejoramiento Urbano, y declarados de reserva por su Junta Directiva, no estarán sujetos a las normas de las leyes números 11.622 y 15.020 ni a otras especiales que limiten la facultad de disponer total o parcialmente de ellos.”

“Artículo 41.—A las adquisiciones de inmuebles que ejecute la Corporación de Mejoramiento Urbano no serán aplicables las disposiciones contenidas en el decreto supremo N° 1.600, de 31 de marzo de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, y en la ley N° 14.511, de 3 de enero de 1961, y sus respectivas modificaciones.”

“Artículo 42.—En los casos en que la Corporación de Mejoramiento Urbano, en conformidad al artículo 24 de esta ley, expropie por cuenta

de terceros, y así lo solicite al Juez que conozca del juicio de expropiación, el dominio del inmueble expropiado ingresará directamente al patrimonio de esos terceros, a cuyo favor se extenderá la escritura de expropiación respectiva."

"*Artículo 43.*—En los casos de adquisición, a cualquier título, de inmueble colindantes, de modo que pasen a formar una sola unidad, el Conservador de Bienes Raíces respectivo, a petición del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo o de cualquiera de las instituciones que se relacionen administrativamente con el Gobierno a través de él, deberá reducir a una sola inscripción todas las inscripciones y anotaciones anteriores de esos diversos inmuebles, y esta nueva inscripción constituirá para todos los efectos legales, la prueba del dominio o posesión correspondiente.

El Conservador de Bienes Raíces, al efectuar la inscripción refundida, deberá hacer la anotación marginal correspondiente. Esta inscripción tendrá los efectos a que se refiere el artículo 26 de la ley N° 16.585."

"*Artículo 44.*—En los casos en que la Corporación de Mejoramiento Urbano estime necesaria la demolición inmediata de las construcciones existentes en un inmueble que expropie, y a fin de establecer el estado, características y especificaciones de la obra para que se tengan presentes al fijar el monto de la indemnización, requerirá del Tribunal que decreta, sin más trámite, una inspección personal de los referidos inmuebles. El Juez deberá cumplir esta diligencia en el plazo de diez días, asesorarse para realizarla por un perito y delegar la diligencia al Secretario del Tribunal."

"*Artículo 45.*—Los saldos de precio de las compraventas de inmuebles que celebre la Corporación de Mejoramiento Urbano podrán solucionarse con pagarés, que se registrarán por las normas contenidas en el artículo 35 de la ley N° 5.604."

"*Artículo 46.*—La Corporación de Mejoramiento Urbano solicitará a la Municipalidad respectiva la autorización que exige el artículo 106 de la Ley General de Construcciones y Urbanización para subdividir un predio, cuando requiera adquirir o transferir en parte un inmueble. Sin embargo, si esta autorización fuere denegada o no se prestare dentro de 30 días de presentada la solicitud, corresponderá a la Dirección de Planificación de Desarrollo Urbano pronunciarse en forma definitiva."

"*Artículo 97.*—Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 44 de la Ley 16.391, de 16 de diciembre de 1965:

"Cuando se trate de realizar un plan de mejoramiento urbano, aprobado por la Dirección de Planificación de Desarrollo Urbano y en el orden de prioridad señalado en dicho plan, las Municipalidades se entenderán autorizadas para hacer la destinación de fondos a que se refiere el inciso precedente, modificando su presupuesto en cualquier período dentro del año en que éste rige, haciendo traspasos tanto de su presupuesto ordinario como extraordinario para los fines de este artículo. Dichos traspasos o destinaciones y los acuerdos en que determine hacer aportes a estas sociedades, aun de bienes raíces, deberán ser aprobadas por los dos tercios de los Regidores en ejercicio y no requerirán el acuerdo de la Asamblea Provincial respectiva."

“Artículo 98.—Agrégase al artículo 9º de la ley 16.391, a continuación de la letra d), el siguiente inciso:

“Aprobar los programas de inversiones para adelanto o desarrollo local o mejoramiento urbano que deben confeccionar las Municipalidades por mandato expreso de leyes especiales o generales que les otorgan fondos para ejecución de obras.”

“Artículo 99.—Suprímese en la parte final del artículo 106 del Decreto Supremo Nº 880, de 18 de abril de 1963, del Ministerio de Obras Públicas, la frase “mediante copia autorizada del acuerdo municipal respectivo”, reemplazando la última coma por un punto; y agrégase el siguiente inciso:

“Esta autorización será otorgada por el Director de Obras respectivo, salvo que en la Municipalidad exista Asesor Urbanista, en cuyo caso le corresponderá otorgarla a este funcionario.”

“Artículo 100.—Introdúcense en la ley 8.946 las siguientes modificaciones:

1º—Reemplázase en el inciso primero del artículo 23 la frase “durante tres veces consecutivas” por la frase “por una vez”.

2º—Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.—Las obras de pavimentación serán cobradas a los vecinos por el valor que resulte de la aplicación de las tablas de precios a que se refiere el artículo 25 bis, mediante la formulación de cuentas.

Si dichas cuentas no fueren canceladas por los propietarios al contado dentro del plazo que en las mismas se señale, la propiedad correspondiente quedará afecta al pago, con el carácter de contribución, de cuotas periódicas en la forma que se indica a continuación:

a) Para las cuentas que correspondan a pavimentación de calzadas o de calzadas y de aceras, en conjunto, las cuotas serán semestrales y gravarán los predios durante diez años.

b) Para las cuentas que correspondan a colocación de soleras, pavimentación de aceras o bandas de calzadas, separadamente o en conjunto, las cuotas serán semestrales y gravarán los predios durante dos años.

Si el titular de una cuenta no pagare su cuota dentro del semestre que corresponda, podrá hacerlo dentro del próximo, recargándose la cuota impaga, por concepto de multa, en un 4% anual, cualquiera que sea la fecha en que se cancele dentro de dicho semestre, suspendiéndose al efecto, durante un semestre, el cobro judicial a que se refiere el artículo 26.

Las cuentas de pavimentación sólo podrán ser canceladas en las Tesorerías Comunales.

Autorízase al Director de Pavimentación Urbana para que, en casos especialmente calificados de calles pertenecientes a barrios o poblaciones populares que no hubieren sido favorecidas con la rebaja a que se refiere el artículo 18, inciso tercero de la ley Nº 8.946, amplíe al doble los plazos fijados en las letras a) y b) de este artículo.

Autorízasele, asimismo, para disminuir dichos plazos a la mitad cuando las circunstancias lo aconsejen y atendiendo a los avalúos y a las condiciones económicas de los titulares, siempre que no se trate de los predios a que se refiere el artículo 18, inciso tercero, de la ley 8.946.”

3º—Agrégase al artículo 25, los siguientes incisos:

“En caso de reincidencia y sin perjuicio de la multa que establece el inciso anterior, la Dirección dará cuenta a la Corte de Apelaciones que corresponda para que aplique al funcionario infractor la medida disciplinaria de suspensión de su cargo o empleo hasta por 30 días.

Las cantidades que se obtengan por concepto de las multas que en este artículo se establecen, pasarán a formar parte del Fondo Común de Pavimentación a que se refiere el artículo 60.”

4º—Agréguese, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo:

“Artículo 25 bis.— Para los efectos de calcular el costo de las obras de pavimentación la Dirección confeccionará tablas de precios unitarios, que podrán ser actualizados en sus valores cada vez que sea necesario, de modo que reflejen el costo real de las obras.

El Reglamento que al efecto dicte el Presidente de la República, señalará las normas para confeccionar, aplicar y actualizar las tablas.

Con relación a estas tablas y una vez hecha la publicación a que se refiere el artículo 23 de esta ley y transcurrido el plazo establecido para el reclamo de los frentes afectos, la Dirección podrá proceder a la formulación de las cuentas a los propietarios, bastando para ello el hecho de haberse instalado faenas.”

5º—Deróganse los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 26 y los artículos 28, 29 y 30.

6º—Sustitúyese el enunciado de la letra g) del artículo 60 por el siguiente:

“g) Con el producto de los intereses en que se recarguen las cuentas conforme a lo dispuesto en el artículo 24 y con el de las multas a que se refiere el artículo 25.””

“Artículo 101.—Los propietarios que sean titulares de cuentas de pavimentación formuladas con anterioridad a la vigencia de esta ley podrán cancelarlas de contado, rebajadas en un 50% en capital e intereses.

Para hacer uso de esta franquicia, establécese un plazo de un año a contar de la vigencia de la presente ley.”

“Artículo 102.—Autorízase al Director de Pavimentación Urbana para condonar total o parcialmente, las cuentas de pavimentación formuladas con anterioridad a la vigencia de esta ley, cuyas cuotas trimestrales o semestrales sean inferiores a 1/30 avos del sueldo vital mensual, escala a) del Departamento de Santiago.”

“Artículo 103.—Las poblaciones construidas por pobladores, a su propio costo, en terrenos municipales que hayan sido transferidos gratuitamente por la respectiva Municipalidad a la Corporación de la Vivienda o a la Corporación de Servicios Habitacionales, deberán ser transferidos gratuitamente por esos organismos a sus actuales ocupantes, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de vigencia de esta ley.

Sin embargo, en los casos en que fueran impracticables, técnica o económicamente, la edificación y urbanización definitiva, se podrá disponer la erradicación de los ocupantes de dichas poblaciones, que deberán ser consideradas en forma preferencial por la Corporación de Servicios Habitacionales.”

En mérito a las modificaciones anteriores, el proyecto de ley aprobado por vuestra Comisión queda como sigue:

Proyecto de Ley

“TITULO I

DE LA POBLACION EN SITUACION IRREGULAR

Párrafo I

De la declaración.

Artículo 1º—Toda población que se encontrare en alguno de los casos a que se refiere el artículo 2º, podrá ser declarada en situación irregular, aunque estuviere acogida a leyes especiales.

Para los efectos de esta ley, la palabra “población” comprende la abertura de una calle, la formación de un nuevo barrio y el loteo o subdivisión de un predio, y se entiende por “poblador” la persona que haya concurrido a los actos o contratos a que se refiere el Nº 1º del artículo 2º con el objeto de adquirir el dominio.

Las normas de los Títulos I, II y III de esta ley no serán aplicables al Fisco, a las Municipalidades ni a las demás Corporaciones de Derecho Público, a menos que, por actos de terceros y sin intervención de esas Corporaciones, se hubiere formado una población en terrenos pertenecientes a ellas.

Artículo 2º—El Presidente de la República podrá declarar, mediante decreto supremo dictado a través del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, que una población se encuentra en situación irregular, en cualquiera de los siguientes casos:

1º—Cuando sin estar ejecutadas o garantizadas las obras de urbanización, como lo exige el artículo 117 de la Ley General sobre Construcciones y Urbanización, se hayan realizado, con anterioridad al 1º de enero de 1967, cualquier clase de actos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio respecto de los terrenos en que se encuentra la población, como ventas, promesas de ventas, reservas de sitios, adjudicaciones en lote o constitución de comunidades tendientes a la formación de nuevas poblaciones, y

2º—Cuando pese a haberse constituido garantías para las obras de urbanización y habiéndose realizado los mismos actos y contratos con anterioridad al 1º de enero de 1967, haya ocurrido cualquiera de las siguientes circunstancias: a) que las garantías sean insuficientes a la época de dictación del decreto a que se refiere este artículo; b) que las obras de urbanización no se hayan efectuado dentro del plazo fijado por la respectiva Municipalidad, y c) que la Municipalidad no haya señalado plazo para realizar las obras y hayan transcurrido más de dos años contado desde la constitución de la garantía.

El decreto deberá especificar la ubicación del inmueble en que se

encuentra la población y podrá contener también la identificación del dueño, la inscripción de dominio y otros antecedentes que puedan ser útiles para su individualización.

Artículo 3º—La Contraloría General de la República tomará razón del decreto a que se refiere el artículo anterior en el plazo de cinco días. La existencia de las causales en que debe fundarse dicho decreto serán acreditadas mediante informes del Intendente o Gobernador respectivo y de la Corporación de Servicios Habitacionales.

El propietario o loteador podrá reclamar de la ilegalidad del Decreto ante cualquier Corte de Apelaciones para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de quince días contado desde la fecha de publicación del Decreto en el Diario Oficial. Este plazo se aumentará de acuerdo con la tabla de emplazamiento para contestar demandas.

Para todos los efectos legales, dicha publicación constituirá notificación suficiente del Decreto respecto de todos los interesados.

Presentada una reclamación, se dará traslado de ella a la Corporación de Servicios Habitacionales por el plazo de seis días y, en lo demás, se tramitará con sujeción a las normas de los incidentes; será resuelta en única instancia y gozará de preferencia para su vista y fallo. Contra la sentencia que se dicte no procederá recurso de casación.

El reclamo de ilegalidad sólo podrá fundarse, en el caso del N° 1 del artículo anterior, en la circunstancia de haberse ejecutado o garantizado las obras de urbanización y, cuando se trate del N° 2 del mismo artículo, en el hecho de ser las garantías suficientes o de haberse efectuado las obras de urbanización en el plazo fijado o de no haber transcurrido más de dos años desde la constitución de la garantía para ejecutar las obras de urbanización cuando la Municipalidad no ha fijado plazo para su realización.

No será causal de reclamo, la impugnación de los actos o convenios a que se refiere el artículo 2º, lo que se ventilará de acuerdo a las normas que se establecen en el Título III de esta ley.

Artículo 4º—Por la sola publicación del Decreto se entenderán embargados, para todos los efectos legales y, especialmente, para los efectos del N° 3 del artículo 1464 del Código Civil, el inmueble en que se encuentre ubicada la población, los bienes destinados a su uso y beneficio y todos los demás destinados para las obras de urbanización.

La Corporación de Servicios Habitacionales tendrá, por el solo ministerio de la ley, la calidad de depositaria de los bienes embargados y podrá requerir directamente del Intendente o Gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública para el mejor desempeño de su función.

A solicitud de cualquiera persona, el Decreto podrá inscribirse en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del Conservador de Bienes Raíces respectivo y anotarse al margen de la inscripción de dominio.

Párrafo II

De las finalidades.

Artículo 5º—El Decreto que declare una población en situación irre-

gular dará origen a un procedimiento especial que tendrá los siguientes objetivos principales:

- 1.—Otorgar título definitivo de dominio en favor de las personas que acrediten derechos de acuerdo con esta ley, y
- 2.—Ejecutar, por cuenta de quien sea responsable, las obras de urbanización de la respectiva población.

En el mismo procedimiento se resolverá sobre las indemnizaciones que correspondan a quienes no puedan obtener título definitivo de dominio, sobre la realización de los bienes que sean necesarios para cumplir las obligaciones de los responsables de la población irregular y, en general, sobre todas las cuestiones que sea necesario resolver para cumplir los objetivos principales del procedimiento.

Artículo 6º—El propietario de los terrenos en que se encuentre ubicada la población, será responsable de las obligaciones de ejecutar las obras de urbanización y de otorgar título definitivo de dominio en favor de las personas con quienes haya celebrado los actos o contratos a que se refiere el artículo 2º de esta ley.

Se presume de derecho que el propietario ha consentido en la celebración de dichos actos o contratos cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que se haya ocupado materialmente la totalidad o parte de los terrenos de la población por las personas que resulten ser acreedoras a que se les otorgue título definitivo de dominio;
- b) Que esa ocupación material haya durado por lo menos un año, y
- c) Que en ese lapso el propietario no haya ejercido judicialmente contra los pobladores una acción posesoria, reivindicatoria o cualquiera otra destinada a hacer efectivos sus derechos.

La Corporación de Servicios Habitacionales podrá eximir de la obligación de ejecutar o responder por las obras de urbanización a propietarios que:

- a) hayan entregado a título gratuito a sus ocupantes los terrenos en que se encuentre ubicada la población y que, además, a juicio de esta institución no lo hubieren hecho con fines de lucro, o
- b) hagan cesión de sus terrenos a la Corporación de Servicios Habitacionales para los efectos de otorgar título de dominio a sus ocupantes, y no hubieren percibido suma alguna de dinero por ellos.

El Presidente de la República, por decreto fundado y a petición de la Corporación de Servicios Habitacionales, podrá eximir al propietario de las obligaciones que le impone este artículo cuando, a juicio de la institución, resulte de manifiesto que no ha tenido participación alguna en los actos o contratos que dieron origen al decreto que declara la población en situación irregular, sin perjuicio del ejercicio del procedimiento expropiatorio a que se refiere el Título IV de esta ley.

Artículo 7º—De la obligación de ejecutar las obras de urbanización serán también responsables, en forma solidaria con el propietario, las personas que hayan actuado en la formación de la población asumiendo la calidad de loteadores.

Para los efectos de esta ley se entiende por loteador a cualquiera

persona natural o jurídica que haya celebrado alguno de los actos a que se refiere el artículo 2º.

También se entiende por loteador a la persona natural o jurídica que de una u otra forma haya ejecutado actos tendientes a la formación de una población sin sujetarse a las normas de la Ley General de Construcciones y Urbanización o con el objeto de burlarla.

Tratándose de sociedades civiles o comerciales, de hecho o legalmente constituidas; corporaciones con o sin personalidad jurídica, comunidades o cooperativas, se entenderá también por loteador al Gerente, Administrador o Presidente de la Sociedad, Corporación o Comunidad, y, a falta de éstos, a cualquier persona que aparezca ejecutando actos de administración o asumiendo la representación de aquéllas.

El Juez, con informe favorable de la Corporación de Servicios Habitacionales, podrá, durante el procedimiento declarativo, exceptuar de la responsabilidad solidaria contemplada en este artículo a los comuneros o socios directivos de sociedades, comunidades o cooperativas constituidas por pobladores para la adquisición de lotes de terrenos en común, con el objeto de urbanizarlos ellos mismos y de levantar en los sitios en que se dividiere el lote común sus propias habitaciones.

El informe favorable a que se refiere esta disposición deberá fundarse, principalmente, en el hecho de no haber recibido lucro las personas que hayan actuado en la formación de la población. Para estos efectos, no se entenderá lucro la asignación de un sitio en los mismos términos que los demás pobladores.

Artículo 8º—La celebración de cualquiera de los actos o contratos a que se refiere el Nº 1 del artículo 2º, dará derecho a los pobladores para exigir que se les otorgue título definitivo de dominio, con tal que existan antecedentes suficientes para identificar el sitio de que se trata.

Las nulidades de cualquiera especie de que puedan adolecer dichos actos o contratos, se considerarán saneadas por el solo transcurso del tiempo que haya corrido desde la fecha de celebración del acto o contrato hasta la fecha de dictación del decreto que declara una población en situación irregular.

Los actos o contratos serán válidos aun cuando no reúnan todos los requisitos legales.

El mismo decreto hará exigible las obligaciones del propietario y loteadores que emanen de dichos actos o contratos, cualquiera que haya sido su fecha de celebración, entendiéndose vencidos los plazos que se hubieren estipulado para su cumplimiento.

Artículo 9º—El derecho de los pobladores al otorgamiento del título definitivo de dominio y el costo de las obras de urbanización que se encuentren pendientes constituirán un crédito privilegiado de primera clase que se pagará con preferencia a cualquier otro crédito y que afectará, principalmente, al inmueble en que se encuentre ubicada la población.

Los procedimientos judiciales que terceros inicien o hayan iniciado para hacer efectivos los derechos de los dueños o poseedores, los derechos reales, los embargos, derechos de retención y prohibiciones, los derechos de goce de cualquiera clase de acciones relativas o que afecten al inmue-

ble respectivo, no podrán dejar sin efecto, en modo alguno, la preferencia que se establece en el inciso primero.

Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 41 y 44, inciso tercero, de esta ley.

TITULO II

De las atribuciones de la Corporación de Servicios Habitacionales.

Artículo 10.—La Corporación de Servicios Habitacionales tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones en relación con esta ley:

1.—Actuar como parte en los procedimientos judiciales que se originen;

2.—Representar los intereses generales de los pobladores y representar, también, los derechos del propietario y loteadores en cuanto puedan interesar a los pobladores;

3.—Hacer las publicaciones e inscripciones contempladas en la ley;

4.—Recibirse, bajo inventario, de los bienes a que se refiere el artículo 4º y administrarlos en conformidad a la ley;

5.—Realizar los demás bienes del propietario y loteadores que sean necesarios para financiar las obras de urbanización u otras obligaciones que deban pagarse en dinero;

6.—Ejecutar o encomendar la ejecución de las obras de urbanización de la población, por cuenta y a costa de quienes sean legalmente responsables, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 28;

7.—Intervenir en los procedimientos de verificaciones de derechos que hagan valer los pobladores para que se les otorgue título definitivo de dominio y actuar como representante legal del propietario en las escrituras que se extiendan;

8.—Cobrar y percibir el precio o valor que los pobladores se hayan comprometido a pagar según los actos o contratos respectivos y aplicarlos a los fines establecidos en esta ley;

9.—Erradicar a los pobladores cuando por impedimentos legales, reglamentarios o técnicos, no puedan construir sus habitaciones en el terreno que ocupan, o que se les haya asignado, y

10.—Ejercer las demás facultades y cumplir las demás obligaciones que por esta ley le correspondan.

Artículo 11.—Para los efectos previstos en los N.ºs. 1º, 2º y 7º del artículo anterior, se entenderá que el representante legal de la Corporación de Servicios Habitacionales es su Fiscal, en quien se radicarán dichas atribuciones y quien estará investido, para los procedimientos judiciales que se originen, de todas las facultades que se detallan en ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil.

El Fiscal podrá delegar sus atribuciones y facultades en abogados del mismo Servicio o que hubieren sido especialmente contratados a base de honorarios.

El Presidente de la República podrá dictar un Reglamento especial, que contenga normas que permitan adecuar la organización de la Cor-

poración de Servicios Habitacionales al mejor cumplimiento de las atribuciones y actos que por esta ley se le encomiendan.

TITULO III

Del Procedimiento.

Párrafo I

Generalidades.

Artículo 12.—El procedimiento judicial que se establece por la presente ley se tramitará en tres cuadernos principales: el declarativo, el de administración y el de verificación.

En el declarativo, se determinará las personas que sean responsables de las obligaciones que se mencionan en los artículos 6º y 7º y de la obligación de indemnizar a quienes no puedan obtener título definitivo de dominio; y se fijará el costo de las obras de urbanización que se encuentren pendientes.

En el de administración, se tramitará todo lo concerniente a la administración de bienes que se encomienda a la Corporación de Servicios Habitacionales, la realización de los bienes embargados y la ejecución de las obras de urbanización.

En el de verificación, se tramitarán todas las cuestiones y reclamos que se originen con motivo de las peticiones de los pobladores para que se les otorgue título definitivo de dominio.

Artículo 13.—El procedimiento judicial a que se refiere este Título se sustanciará ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía del Asiento de Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre ubicado el inmueble y su competencia no será alterada aun cuando entre los interesados haya personas que gocen de fuero especial.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la Corporación de Servicios Habitacionales podrá ocurrir ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía del departamento en que se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 14.—Toda cuestión que se suscite en los juicios a que den origen las disposiciones de este Título, se tramitará como incidente, sin suspender el curso de la causa principal, y su resolución se dejará para definitiva, salvo que la presente ley señale un procedimiento diverso.

Las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo, salvo las interpuestas por la Corporación de Servicios Habitacionales y las expresamente exceptuadas. Estas últimas apelaciones gozarán de preferencia para su vista y fallo.

Todas las resoluciones que se dicten en el procedimiento especial a que se refiere esta ley no serán susceptibles, en ningún caso, de los recursos de casación en la forma y en el fondo.

Párrafo II

Del procedimiento declarativo.

Artículo 15.—Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 3º sin que se haya interpuesto reclamación o desechada ésta por sentencia ejecutoriada, la Corporación de Servicios Habitacionales, con el solo mérito del decreto que declare una población en situación irregular, solicitará al Tribunal la dictación de la resolución a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 16.—Dentro del plazo de 3 días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud, el Juez dictará una resolución que contendrá:

1.—La individualización del inmueble en el cual se encuentra situada la población irregular;

2.—La individualización del propietario y loteadores que no sean responsables de acuerdo con la ley, siempre que fueren conocidos;

3.—El señalamiento de los bienes a que se refiere el artículo 4º y la orden para que la Corporación de Servicios Habitacionales asuma su administración y se incaute de ellos, bajo inventario; y la orden de que se le preste para este objeto el auxilio de la fuerza pública, con la sola exhibición de la copia autorizada de la resolución;

4.—La advertencia a los pobladores y al público de que no debe pagar precios o saldos de precios ni celebrar actos o contratos con el propietario o loteadores, que directa o indirectamente se relacionan con la población irregular, so pena de nulidad de estos pagos, actos o contratos;

5.—La orden de hacer saber a los pobladores que tienen un plazo de 3 meses para que se presenten a la Corporación de Servicios Habitacionales, en las oficinas que especialmente se señalen al efecto, con los documentos justificativos de su derecho para que se les otorgue título definitivo de dominio en conformidad al artículo 8º;

6.—La designación del periódico del departamento en que se encuentre ubicado el inmueble o, en su defecto, de uno de la respectiva cabecera de provincia, en que deberán hacerse las notificaciones por avisos, y

7.—La orden de inscribir la resolución en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del Conservador de Bienes Raíces del departamento donde se encuentre ubicada la población.

Artículo 17.—La resolución se notificará, para todos los efectos legales, mediante la publicación de dos avisos, en días distintos, en el periódico a que se refiere el Nº 6 del artículo 16.

El aviso contendrá un extracto de la resolución con la especificación del inmueble y la individualización del propietario y de los loteadores, si fueren conocidos.

Artículo 18.—Contra la resolución referida, sólo podrá entablarse el recurso especial de reposición a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 19.— El propietario y loteadores podrán pedir al tribunal, dentro del plazo de 15 días, contado desde la fecha de publicación del último aviso, que reponga la resolución que da lugar al procedimiento especial contemplado en esta ley. Este plazo se aumentará de acuerdo con la tabla de emplazamiento para contestar demandas.

Será inadmisibile el recurso de reposición que se funde en la ilegalidad o falta de validez del decreto que declare una población en situación irregular.

El recurso especial de reposición se tramitará como incidente y en él serán partes el que hubiere interpuesto el recurso y la Corporación de Servicios Habitacionales.

Las resoluciones que se dicten durante el incidente, serán inapelables.

La sentencia que dé lugar a la reposición será apelable en ambos efectos. La que le niegue lugar, será apelable en el solo efecto devolutivo.

Artículo 20.—Si en la oportunidad a que se refiere el artículo 16 no le hubiere sido posible al Tribunal individualizar a ninguno o a algunos de los propietarios o loteadores responsables, podrá posteriormente, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de la Corporación de Servicios Habitacionales, dictar o ampliar, según proceda, la resolución que los individualice. Una vez a firme esta resolución y con su mérito se seguirá la tramitación de la causa, para los efectos que correspondan y respecto de los nuevos responsables.

En estas causas no procederá el abandono de la instancia.

La resolución que se dicte al efecto se regirá por las mismas normas establecidas en los artículos precedentes.

Artículo 21.—Para determinar las obras de urbanización pendientes y el costo de su ejecución, la Corporación de la Vivienda presentará un informe al Tribunal, el que dispondrá su notificación por el estado, al propietario y loteadores. Dentro del plazo de diez días, éstos podrán reclamar de él, ante el Tribunal, que resolverá con el solo mérito del informe que al respecto emita el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. Vencido el plazo referido sin que se hubiere formulado reclamación, el Juez tendrá por aprobado el informe.

La resolución que dicte el Tribunal no será susceptible de recurso alguno y tendrá mérito ejecutivo.

Párrafo III

De la administración.

Artículo 22.—Pronunciada la resolución a que se refiere el artículo 16, la Corporación de Servicios Habitacionales tendrá la facultad de disponer de los bienes señalados en el artículo 4º, para los fines de esta ley.

Serán nulos y sin ningún valor los actos y contratos que el propietario o loteadores ejecuten o celebren con relación a los mismos bienes.

El propietario y loteadores no podrán comparecer en juicio como demandantes y como demandados, en lo relacionado con los bienes antes referidos, sin perjuicio de tenérseles como coadyuvantes.

Artículo 23.—La Corporación de Servicios Habitacionales, con el fin de asegurar el cumplimiento de la obligación de urbanizar, podrá pedir medidas precautorias respecto de cualquiera clase de bienes del propietario y loteadores, las que se concederán con el sólo mérito del decreto que declara una población en situación irregular y sin la exigencia de rendir caución.

Artículo 24.—Una vez fijado el costo de las obras de urbanización que se encuentren pendientes, conforme al artículo 21, la Corporación de Servicios Habitacionales podrá pedir embargo de cualquiera clase de bienes del propietario y loteadores en cantidad suficiente para responder a la obligación, sin necesidad de requerimiento y debiendo notificarse por cédula el embargo mismo y la resolución que lo ordena. A partir del mismo momento, deberán hacerse efectivas las boletas bancarias de garantía y las hipotecas a que se refiere el artículo 117 de la Ley General de Construcciones y Urbanización.

El propietario y loteadores podrán pedir que se alcen los embargos sólo en el caso de que consignen dineros por una suma equivalente al costo de las obras que se encuentren pendientes.

Artículo 25.—La administración y realización de los bienes embargados se regirán por las normas que al efecto se establecen en los artículos 479 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, considerando la resolución que fija el costo de las obras de urbanización como sentencia de remate ejecutoriada.

Artículo 26.—Los procedimientos judiciales para hacer efectivas las boletas bancarias de garantía y las hipotecas a que se refiere el artículo 117 de la Ley General de Construcciones y Urbanización, se seguirán ante el mismo Tribunal que conozca la causa.

La acción hipotecaria no se hará efectiva en el caso que respecto de los terrenos gravados, exista derecho de los pobladores para que se les otorgue título definitivo de dominio conforme al artículo 8º.

Si los titulares de las boletas bancarias o hipotecarias no las hicieron efectivas dentro del plazo de 15 días a contar de la fecha en que fueren especialmente requeridos para ello, se entenderá que la Corporación de Servicios Habitacionales queda subrogada en los derechos para ejercitar las acciones respectivas sin más trámite.

Artículo 27.—El producto de las garantías y las sumas que se recauden por concepto del pago de los saldos de precios u otros valores que los pobladores cancelen en virtud de los contratos a que se refiere el artículo 8º, serán aplicados por la Corporación de Servicios Habitacionales a financiar la ejecución de las obras de urbanización.

Artículo 28.—La Corporación de Servicios Habitacionales ejecutará las obras de urbanización por cuenta del propietario y loteadores hasta concurrencia de las sumas que se obtengan para este efecto por aplicación de los artículos anteriores.

Las obras de urbanización que resten se ejecutarán en la forma que establece el Título V, sin perjuicio de que la Corporación pueda terminar las obras ya iniciadas de acuerdo al inciso anterior, recibiendo para ello aportes suficientes de los pobladores y pudiendo exigir a éstos las cuotas que les corresponden, y recaudar, asimismo, los saldos de precios que adeuden por el terreno.

Párrafo IV

De la Verificación.

Artículo 29.—En el plazo de tres meses contado desde la fecha de publicación del último de los avisos a que se refiere el artículo 17, los

pobladores deberán presentarse a la Corporación de Servicios Habitacionales, en las oficinas que especialmente se señalen al efecto en los avisos, con los documentos justificativos del derecho que se les concede por el artículo 8º para que se les otorgue título definitivo de dominio.

Si dos o más pobladores invocaren derecho para que se les otorgue título de dominio respecto de un mismo sitio, tendrá preferencia el que primero hubiere entrado en posesión material del terreno.

Si esta circunstancia no se determinare, se dará preferencia al que hubiere celebrado primero cualquier acto o contrato que tenga por finalidad última e inmediata la transferencia del dominio.

El poblador que no tenga preferencia tendrá derecho a que se le transfiera otro sitio equivalente en la misma población, siempre que existan terrenos disponibles.

En caso contrario, tendrá derecho a que se le restituyan los valores que hubiere pagado y a que se le indemnicen los perjuicios.

Igual derecho tendrán aquellos pobladores que, no obstante haber celebrado los actos o contratos a que se refiere el Nº 1 del artículo 2º, no puedan sin embargo obtener que se les otorgue título definitivo de dominio por cualquier causa.

Artículo 30.—Vencido el plazo establecido en el artículo 29, la Corporación de Servicios Habitacionales, con el mérito de los antecedentes que haya podido reunir, se pronunciará sobre las solicitudes que haya recibido, dictando una resolución que contendrá:

1.—La nómina de las solicitudes acogidas;

2.—La nómina de las solicitudes rechazadas;

3.—En el caso de las acogidas, la individualización del poblador y del sitio respectivo, el precio, la parte de él que se esté debiendo y la forma y plazo de pago. Para individualizar los sitios se estará al plano de loteo aprobado por la Municipalidad respectiva. Si no existiere plano aprobado, se estará al que haya servido de base para celebrar los actos o contratos a que alude el Nº 1 del artículo 2º o al que al efecto confeccione la Corporación de la Vivienda, el que se hará previo informe de la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano y de la Municipalidad correspondiente. Esta última deberá informar en un plazo máximo de 30 días, y si no lo hiciere regirá del plano confeccionado por la Corporación de la Vivienda. En cualquiera de estos dos casos, el plano debidamente aprobado por la Corporación de la Vivienda tendrá para todos los efectos legales, el mismo valor que si hubiere sido aprobado por la Municipalidad respectiva, y

4.—La nómina de pobladores que tengan derecho a que se le restituyan los valores pagados y se les indemnicen los perjuicios, con indicación del monto al cual asciende el crédito respectivo.

El precio deberá pagarse en la forma convenida en el acto o contrato, pero respecto de las cuotas que se encuentran atrasadas de pago, la Corporación de Servicios Habitacionales podrá conceder plazos especiales para su cancelación, cualquiera que sean las cláusulas que sobre el particular se hayan estipulado.

Artículo 31.—Los interesados se entenderán notificados de la re-

solución a que se refiere el artículo anterior, por el solo hecho de publicarse un aviso en el periódico a que se refiere el N° 6° del artículo 16.

Artículo 32.—Contra la resolución que dicte la Corporación de Servicios Habitacionales sólo podrá deducirse por los interesados, un recurso especial de reclamación ante la misma Corporación para ante el Tribunal que esté conociendo de la causa. La reclamación deberá ser fundada y contener peticiones concretas.

Dicho recurso deberá ejercerse dentro del plazo fatal de diez días a contar de la fecha de la notificación a que alude el artículo 31.

Artículo 33.—Para la comparecencia de las partes a la prosecución del recurso de reclamación, se aplicarán las normas generales de procedimiento, a menos que dicho recurso haya sido interpuesto por el propietario, en cuyo caso la Corporación de Servicios Habitacionales asumirá la representación legal de los pobladores cuyas solicitudes hayan sido acogidas.

Artículo 34.—Vencido el plazo que establece el inciso segundo del artículo 32, la Corporación de Servicios Habitacionales remitirá al tribunal los expedientes de las reclamaciones que se hubieren presentado.

Si el reclamante no comparece ante el Tribunal para seguir el recurso interpuesto en el plazo fatal de tres días, contado desde que se reciban los autos en la Secretaría, se tendrá por desierto el recurso con el solo mérito del certificado del Secretario del Tribunal.

Artículo 35.—La reclamación de cada interesado se tramitará en cuaderno separado, sin perjuicio de las acumulaciones que procedan.

De ella se dará traslado, por el plazo de seis días, a la parte afectada. Las notificaciones se harán por cédula, salvo al propietario y a la Corporación de Servicios Habitacionales, a los que se notificará por el estado.

En todo lo demás, el recurso se sujetará al procedimiento establecido para los incidentes.

Artículo 36.—Los actos o contratos que dan derecho a los pobladores para exigir títulos definitivos de dominio, conforme al artículo 8°, se acreditarán, a lo menos, con un principio de prueba por escrito.

Sin embargo, si en una población hubiere ocupantes que puedan acreditar sus derechos con un principio de prueba por escrito y otros que no dispongan de ese medio probatorio, estos últimos podrán establecer sus derechos acreditando que cumplen los requisitos señalados en las letras a), b) y c) del inciso segundo del artículo 6°.

El Tribunal apreciará la prueba en conciencia.

Artículo 37.—La resolución que falle la reclamación no será susceptible de recurso alguno.

Párrafo V

Del otorgamiento de los Títulos de Dominio.

Artículo 38.—En cualquier momento, habiendo sitios disponibles, la Corporación de Servicios Habitacionales podrá pronunciarse mediante resolución similar a la del artículo 30, respecto de las solicitudes de los po-

bladores que no se hubieren presentado en el plazo establecido en el artículo 29.

Artículo 39.—Cuando no se haya deducido reclamación, la Corporación de Servicios Habitacionales, con el solo mérito del certificado que al efecto emita su Secretario, extenderá la escritura que permita al poblador inscribir a su nombre el dominio del inmueble en el Registro respectivo.

En los demás casos, la escritura se extenderá una vez que se encuentre ejecutoriada la resolución que así lo ordena.

La escritura deberá contener, a lo menos, las especificaciones contempladas en el N° 3° del artículo 30.

Artículo 40.—Las personas a quienes se hayan transferido o transmitido derechos de dominio respecto de sitios de una población declarada en situación irregular, podrán acreditarlos en la forma que establece el artículo 36, siempre que se encuentren en posesión material del sitio.

Artículo 41.—Dictado el Decreto a que alude el artículo 2° y con la autorización y comparecencia de la Corporación de Servicios Habitacionales, se podrá, en cualquier momento, otorgar directamente por las partes la escritura que permita la constitución de título definitivo de dominio en favor de los pobladores.

Para conceder la autorización, la Corporación de Servicios Habitacionales podrá exigir todos los antecedentes y el cumplimiento de las condiciones que estime conveniente.

Artículo 42.—Para otorgar las escrituras a que se refieren los artículos 39 y 41, no será necesario que se cumplan las exigencias contenidas en el artículo 117 de la Ley General de Construcciones y Urbanización. Bastará que exista un plano de loteo aprobado definitiva o provisionalmente por la Municipalidad respectiva o por la Corporación de la Vivienda, según lo establecido en el N° 3° del artículo 30, debidamente archivado en el Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

Para los efectos contemplados en este artículo, se faculta a los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces para autorizar las escrituras o efectuar las inscripciones que sean procedentes.

Artículo 43.—Los pobladores tendrán sobre el sitio que adquieran de acuerdo con las disposiciones de esta ley, la posesión y el dominio, libre de gravámenes y limitaciones, desde que se inscriba a su favor en el Conservador de Bienes Raíces la escritura respectiva, no siendo obstáculo para que se practique la inscripción, la existencia de embargos, prohibiciones u otras limitaciones similares. Para todos los efectos legales, se considerará que esta posesión es regular y de 15 años ininterrumpidos y que, en relación con ella se encuentran cumplidos los demás requisitos legales necesarios para ganar por prescripción extraordinaria el inmueble de que se trata, sin que sea necesario alegar esta prescripción. Se presumirá de derecho, además, que los títulos de dominio sobre el inmueble están saneados absolutamente, sin que sea admisible prueba en contrario.

Practicada la inscripción de dominio a que se refiere el inciso anterior, se extinguirán, por el solo ministerio de la ley, todos los derechos de los dueños o poseedores, todos los derechos reales, todos los embargos, derechos de retención y prohibiciones, todos los derechos de goce y cuales-

quiera acciones relativas o que afecten al sitio respectivo. Los Conservadores de Bienes Raíces, con el solo mérito de dicha inscripción de dominio, de oficio o a petición de parte, dejarán constancia de dichas extinciones mediante las anotaciones, inscripciones o subinscripciones que correspondan. La extinción de los embargos, derechos de retención y prohibiciones, se producirá retroactivamente a la fecha del acto de perfeccionamiento del título de adquisición.

El precio o valor que el poblador pagare por el sitio respectivo, subrogará, por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales, al inmueble adquirido y sobre él podrán hacer valer sus derechos o ejercitar sus acciones los que pretendan dominio u otros derechos sobre el bien raíz o los titulares de créditos garantizados con hipotecas o de otros derechos reales o de cualesquiera otras acciones relacionadas con el inmueble.

Esta subrogación es sin perjuicio del privilegio establecido por el artículo 9º.

Artículo 44.—Si de los antecedentes del proceso no apareciere el título anterior del inmueble objeto del loteo, en la inscripción de las escrituras a nombre de los adquirentes no será necesario mencionar la precedente ni cumplir los trámites que se exigen para la de los títulos relativos a propiedades no inscritas.

Artículo 45.—Las escrituras a que se refieren los artículos 39 y 41, podrán extenderse en la forma contemplada en el artículo 61 de la ley Nº 16.391 y su reglamento.

Para que el Notario pueda autorizar la escritura bastará con que los comparecientes acrediten su identidad y la inscripción electoral, cuando procediere ésta. Por consiguiente, no será necesario acompañar o exhibir ninguna otra clase de documentos que las leyes exigen respecto de los comparecientes.

Artículo 46.—Para autorizar las escrituras y efectuar las inscripciones, tampoco será necesario acreditar el pago del impuesto territorial, ni acompañar el certificado de pavimentación.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el propietario que transfiera quedará obligado al pago de los impuestos adeudados.

Si el poblador hubiere pagado las contribuciones respectivas, tendrá derecho a repetir contra el propietario lo que hubiere pagado pudiendo deducir estos valores de los saldos que adeude al propietario, hacerlos efectivos en el crédito que tenga en su contra o cobrarlos incidentalmente ante el Tribunal a que se refiere el artículo 13.

Artículo 47.—Los actos o contratos que consten en las referidas escrituras estarán exentos de todos los impuestos establecidos en la Ley sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado y, en especial, del impuesto que grava la compraventa, permuta, dación en pago o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales inmuebles o de cuotas sobre los mismos.

Los derechos notariales y de conservadores en estas escrituras y en su inscripción no podrán ser superiores al 25% de los mínimos establecidos en los aranceles respectivos, sin considerar la cuantía del acto o contrato, por la cual no se podrá cobrar suma alguna.

Artículo 48.—El Servicio de Impuestos Internos, tan pronto como tenga conocimiento, procederá a asignar un rol y avalúo separado para cada sitio respecto del cual se otorgue escritura y determinará la parte proporcional del impuesto territorial que estuviere pendiente de pago a contar desde la fecha de otorgamiento de la respectiva escritura.

Dicho impuesto deberá ser pagado por el adquirente del sitio en un plazo de 6 meses a contar de la fecha en que se pongan en cobro los boletines respectivos en los roles de reemplazo que confeccione el Servicio de Impuestos Internos, los que en ningún caso podrán consultar intereses penales, sanciones, multas o derechos de recaudación.

Los pobladores que presenten su solicitud de exención de los impuestos fiscales que gravan los bienes raíces contemplada en el artículo 22 de la ley N° 4.174 modificado por la ley N° 16.467, de 3 de mayo de 1966, dentro del plazo de seis meses señalado en el inciso anterior, gozarán de "dicho beneficio a contar de la fecha del otorgamiento de la respectiva escritura. En caso contrario regirán las reglas generales.

Artículo 49.—La Corporación de Servicios Habitacionales y los pobladores estarán exentos de los impuestos establecidos por la ley N° 16.272, de 4 de agosto de 1965.

Artículo 50.—En los casos en que se solicite judicialmente la restitución o entrega material de inmuebles que han sido objeto de divisiones, subdivisiones y cualquier otro tipo de operación material tendiente a formar loteos, poblaciones o grupos habitacionales, como, asimismo, de inmuebles que han sido objeto de reservas para su ulterior compra mediante el sistema denominado "reserva de sitios", se faculta al Juez de la causa, previo informe de la Corporación de Servicios Habitacionales o del Intendente o Gobernador respectivo, para suspender, de oficio o a petición de parte, hasta por el término de un año, la restitución o entrega de los inmuebles ocupados por los prometientes compradores de tales terrenos.

La suspensión a que se refiere el inciso anterior sólo procederá si se hallaren acreditados en la causa respectiva los siguientes antecedentes: a) la existencia de una promesa, la que valdrá, para estos efectos, aunque no reúna los requisitos establecidos en los números primero, tercero y cuarto del artículo 1.554 del Código Civil; b) que se ha pagado el todo o parte del precio en la forma estipulada o, en subsidio, que se presten seguridades a satisfacción del tribunal del cumplimiento de lo pactado; y c) que existe un motivo plausible para no restituir el inmueble, y lo será siempre la existencia de una promesa de venta incumplida por parte del prometiente vendedor.

Para acreditar la existencia y estipulaciones del contrato de promesa podrán usarse todos los medios de prueba legal, pero la testimonial no bastará por sí sola.

La prueba se rendirá, en caso de ser necesario, de acuerdo con las reglas establecidas para los incidentes.

El Juez apreciará la prueba y fallará en conciencia, en única instancia, y deberá solicitar en todo caso informe al Intendente de la provincia respectivo.

Dictado el decreto a que se refiere el artículo 2º, y en caso que el demandante obtuviere en el juicio derechos que debieren hacerse valer sobre

el inmueble, ellos tendrán que hacerse efectivo sobre el precio o los valores que los pobladores pagaren por los sitios respectivos, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 43.

TITULO IV

Del procedimiento expropiatorio.

Artículo 51.—Para atender a los fines de esta ley, se declaran de utilidad pública y se autoriza al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, a la Corporación de la Vivienda, a la Corporación de Servicios Habitacionales y a la Corporación de Mejoramiento Urbano, para expropiar los inmuebles en que se encuentren ubicadas las poblaciones declaradas en situación irregular o susceptibles de serlo.

Esta facultad sólo podrá ejercitarse en alguno de los siguientes casos:

- a) Cuando se desconozca o no sea habido el propietario del inmueble;
- b) Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º de esta ley, el propietario haya sido ajeno al proceso de formación de la población y sea eximido de responder de las obligaciones que establece dicho artículo, y
- c) Cuando el Presidente de la República determine, por decreto fundado, que la expropiación resulta de mayor conveniencia para los pobladores que la aplicación del procedimiento previsto en esta ley para declarar una población en situación irregular.

Se declaran también de utilidad pública y se autoriza a las mismas entidades para expropiar los inmuebles en que se hubieren construido barrios, poblaciones, villorrios o aldeas pertenecientes a personas distintas del propietario del suelo.

Artículo 52.—Para determinar el monto de la indemnización que corresponda al expropiado, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.—No se tomará en cuenta el mayor valor que pudiese tener el inmueble expropiado con motivo de las obras de urbanización ejecutadas, a menos que el expropiado acredite que tales obras han sido costeadas por él;
- 2.—Tampoco se tomará en cuenta el valor de las mejoras o construcciones que existan en el inmueble, salvo que el expropiado acredite que han sido costeadas por él, y
- 3.—Se deducirán de la expropiación todas las sumas que los pobladores hayan pagado al expropiado como precio o valor del inmueble o como contribución para financiar obras de urbanización que no se haya ejecutado.

Artículo 53.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, el expropiante puede pedir, para los efectos contemplados en el N° 3 del artículo anterior, que se cite al expropiado a la presencia judicial para que, bajo juramento, reconozca como otorgados por él o por mandato de él, los recibos que se le exhiban.

Si no concurriere, se tendrá por reconocidos.

Si concurriendo niega la autenticidad de los documentos y ésta fuere posteriormente establecida por sentencia judicial, el que la hubiere negado falsamente será condenado a una multa igual a 10 veces el valor de las sumas respectivas de acuerdo con la variación que haya tenido el tidad expropiante. En ningún caso la multa podrá ser inferior a veinte sueldos vitales mensuales, escala a), del Departamento de Santiago.

Artículo 54.—Establecidas las sumas que se hubieren cancelado conforme al N° 3 del artículo 52, se remitirá al Banco Central de Chile una nómina de los pagos con especificación de su monto y de la fecha en que hubieren sido hechos para que dicho Banco practique una revalorización de las sumas respectivas de acuerdo con la variación que haya tenido el índice del costo de la vida.

TITULO V

De la Urbanización.

Artículo 56.—Cuando la urbanización de la población no pudiere ejecutarse o terminarse en la forma a que se refiere el artículo 28, ésta podrá realizarse, a petición de las organizaciones de pobladores, formulada en cualquier momento, en la forma que establezca el reglamento, de acuerdo a las normas que establecen los artículos siguientes, previa autorización por Decreto Supremo del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, y sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad y obligación del propietario o loteador.

En el Decreto a que se refiere el inciso precedente se determinará el plan de obras, prioridades y demás modalidades para la ejecución de las obras de urbanización.

Artículo 57.—Prestada la autorización a que se refiere el artículo 56, los pobladores quedan obligados a concurrir al pago de las sumas o de las cuotas que se determinen, para financiar las obras de urbanización.

La Corporación de Servicios Habitacionales determinará el valor de las obras y el monto de la cuota de cada poblador, expresada en partes de sueldos vitales.

Las modalidades de pago de las cuotas se determinarán atendidos el costo de la urbanización y las condiciones socio-económicas de los pobladores.

Artículo 58.—La Municipalidad abrirá en la Tesorería Comunal una cuenta especial a nombre de la respectiva población, destinada a recibir las sumas que los pobladores paguen de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Contras esas cuentas sólo podrá girar el Tesorero Comunal para los fines establecidos en esta ley.

Artículo 59.—Las obras de urbanización serán ejecutadas por los Servicios Públicos encargados por la ley de la realización de estos trabajos o por otros organismos públicos o privados con autorización y bajo la supervigilancia de los primeros, quedando facultados estos servicios para convenir con los pobladores, las modalidades propias de ejecución y cancelación de las obras.

Cuando las obras se ejecuten por los Servicios, antes que los pobladores los hayan pagado totalmente, el saldo se cancelará reajustado, anualmente, en un porcentaje equivalente a la variación del índice del costo de la vida.

Los pobladores podrán prestar la colaboración de trabajo que convenga con el respectivo Servicio para la ejecución material de las obras, como asimismo suministrar los materiales que sean indispensables. Esta contribución a la urbanización será deducida del valor total de las obras por la Dirección de Obras Municipales respectiva o a falta de ella, por la Municipalidad.

Artículo 60.—Acogida una población a las disposiciones especiales de este Título, queda constituida prohibición legal de celebrar actos y contratos sobre el todo o la parte del inmueble sin autorización de la Municipalidad respectiva y hasta que se haya cancelado el valor de la urbanización.

Si a la fecha de acogerse la población a las disposiciones de este título, no se hubieren otorgado las escrituras a que se refieren los artículos 39 y 41, la prohibición se constituirá en la misma escritura y se inscribirá en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar que corresponda.

Para que la Municipalidad pueda otorgar la autorización para celebrar actos o contratos, deberá acreditarse mediante certificado del Tesorero Comunal que el poblador se encuentre al día en el pago de las cuotas de urbanización correspondiente a su sitio.

Artículo 61.—Para los efectos establecidos en este Título, los pobladores se constituirán en un Comité de Pobladores con el fin de representar a las personas mencionadas en el inciso primero del artículo 57 en lo que respecta a sus intereses colectivos y en la forma que determine el reglamento.

Si en la población hubiere organizada una Junta de Vecinos con personalidad jurídica, ésta podrá asumir las facultades y obligaciones de la Junta, cuando a lo menos las tres cuartas partes de los pobladores así lo acordaren y ello conste en algún instrumento autorizado ante Notario.

Artículo 62.—Se faculta a las Municipalidades para efectuar aportes a las obras de urbanización de las poblaciones a que se refiere esta ley, e incluso invertir fondos de los consultados en el artículo 82, inciso primero, de la ley N° 11.860, para nuevas obras de adelanto local.

Artículo 63.—Se faculta al Presidente de la República para que, mediante decreto supremo, haga aplicable las disposiciones de este Título a poblaciones que, sin ser de aquellas a las cuales se refiere esta ley, se encuentren con una urbanización incompleta o insuficiente.

Artículo 64.—Será competente para conocer de las causas por no pago o atraso en el pago de las cuotas de urbanización a que se refiere el artículo 57 el respectivo Juez de Policía Local.

El juicio correspondiente sólo podrá iniciarse por denuncia del respectivo Tesorero Comunal o demanda del Comité de Pobladores a que se refiere el inciso primero del artículo 61 de esta ley, y se sustanciará de acuerdo con las normas que para los juicios de mínima cuantía establecen los artículos 703 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 65.—Se faculta al Presidente de la República para autorizar, por Decreto Supremo, que la urbanización de la población se sujete a los requisitos mínimos que determine, cuando las obras respectivas sean costeadas por los pobladores.

Artículo 66.—Por el solo hecho de dictarse el decreto a que se refiere el artículo 2º de la presente ley y desde esa fecha se considerará que las poblaciones se encuentran recibidas por la Municipalidad respectiva, para los efectos de la prestación de los servicios de aseo, extracción de basuras, ornato y recreo.

TITULO VI

Disposiciones Generales.

Artículo 67.—Autorízase a las Municipalidades para prestar servicios de alumbrado, aseo, plantación y cuidado de árboles y jardines, en aquellos pasajes particulares que sirven de vías de acceso a grupos habitacionales.

Artículo 68.—Reemplázase el artículo 81 de la Ley General de Construcciones y Urbanización por el siguiente:

“Artículo 81.—Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el propietario, loteador o urbanizador que realice cualquiera clase de actos o contratos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio, tales como ventas, promesas de venta, reservas de sitios, adjudicaciones en lote o constitución de comunidades o sociedades tendientes a la formación de nuevas poblaciones, en contravención a lo dispuesto en el artículo 117.

Las Municipalidades, los Intendentes y Gobernadores y la Corporación de Servicios Habitacionales estarán obligadas a ejercitar las correspondientes acciones penales cuando tengan conocimiento de la comisión de alguno de los delitos descritos en el inciso anterior.

Las querellas y denuncias que presenten esas autoridades para perseguir a los responsables de esos delitos, gozarán del privilegio de pobreza. Dichas autoridades y entidades estarán exentas de las obligaciones de rendir fianza de calumnia por las querellas que deduzcan a este respecto y de ratificarlas personalmente ante el Tribunal.

Será competente para conocer de los delitos a que se refiere este artículo, el Juez del lugar en que estuviere ubicado el inmueble. En el caso de terrenos o poblaciones ubicadas dentro del radio jurisdiccional de dos o más juzgados, será competente el Juez que primero hubiere comenzado a instruir el proceso.”

Artículo 69.—El cómputo de los plazos de días establecido en esta ley, se suspenderá durante los días feriados.

Artículo 70.—El instrumento en el cual consta la promesa de compraventa de un sitio que forme parte de un loteo hecho conforme a la Ley General de Construcciones y Urbanización, tendrá mérito ejecutivo, cualquier que sea su fecha y la forma de su otorgamiento, para que el

promitente comprador pueda pedir el cumplimiento de la promesa en la forma convenida.

Para los efectos del artículo 1889 del Código Civil, se entenderá en los contratos de compraventa que se celebren en cumplimiento de las promesas que se mencionan en el inciso anterior, que el justo precio se refiere al tiempo de la celebración del contrato de promesa, cuando dicho precio se haya pagado de acuerdo con las estipulaciones de la promesa. La rescisión del contrato por lesión enorme se hará valer y resolverá incidentalmente en el procedimiento ejecutivo, en cuaderno separado.

La Corporación de Servicios Habitacionales o el Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados podrán asumir la representación de los pobladores antes los Tribunales de Justicia para obtener el cumplimiento forzado de las promesas, sin necesidad de la comparecencia de todos ellos cuando así lo requiera una organización de pobladores con personalidad jurídica o, en su defecto, la Municipalidad respectiva. No obstante, cualquiera de los pobladores podrá comparecer en conformidad con las reglas generales.

Artículo 71.—Autorízase a los Directores de Obras Municipales para recibirse de las viviendas y servicios de equipamiento comunitario que se hubieren construido con anterioridad a la promulgación de la presente ley sin los permisos respectivos.

La recepción se efectuará siempre que las viviendas y demás obras cumplan los requisitos técnicos mínimos para ella.

Para que se proceda a la recepción respectiva bastará que el solicitante presente un croquis de la construcción, que sea estimado suficiente por la misma Dirección de Obras Municipales.

Los derechos municipales respectivos se pagarán rebajados en un 80% y podrá otorgarse para su pago hasta el plazo de un año. Condónense las multas y demás sanciones en que hubieren incurrido los que se acojan a estas disposiciones.

De las mismas franquicias gozarán los que, a la fecha de promulgación de esta ley, estuvieren en vías de terminar sus viviendas o edificios de equipamiento comunitario.

Sólo podrán acogerse a los beneficios de este artículo los propietarios de construcciones de una extensión máxima de 80 metros cuadrados y que no sean propietarios de ningún otro bien raíz.

Artículo 72.—El que para ejercitar los derechos que se establecen en la presente ley proporcionare, a sabiendas, a la autoridad administrativa pruebas, documentos, informaciones, testimonios o cualesquier otro antecedente falso, será sancionado como autor del delito que establece el artículo 210 del Código Penal.

Igual pena se aplicará al que incurra en tales actos para adquirir un sitio o vivienda o para obtener un crédito a fin de adquirirlos, a través de cualquiera de las instituciones de previsión, asociaciones de ahorros y préstamos o corporaciones que se vinculan con el Gobierno por intermedio del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Artículo 73.—La Corporación de Servicios Habitacionales podrá transferir a sus actuales ocupantes, en las mismas condiciones que han regido para los pobladores que acreditaron la calidad de promitentes com-

pradores, los inmuebles adquiridos por compras o expropiaciones efectuadas de acuerdo con la ley N° 11.464, sin las limitaciones establecidas en su artículo 1°.

Artículo 74.—Sustitúyese el artículo 13 transitorio de la ley N° 14.171, de 26 de octubre de 1960, por el siguiente:

Artículo 13.—La Corporación de Servicios Habitacionales radicará en nuevos terrenos aptos para la urbanización y construcción de viviendas populares a las familias que habitan en la Población “Libertad” de Talcahuano.”

Artículo 75.—Intercálase el nombre de “el Asesor Urbanista” a continuación de la coma (,) que precede al término “Secretario de la Alcaldía” en el artículo 14 de la ley N° 11.469, de 22 de enero de 1954.

Artículo 76.—Para todos los efectos de esta ley, las adquisiciones que efectúe la mujer casada se considerarán realizadas dentro de su peculio profesional, aunque ello no se haya acreditado en la forma que exige el artículo 150 del Código Civil.

Artículo 77.—El Presidente de la República podrá determinar dentro de las áreas urbanas de la ciudad zonas de construcción obligatoria, en cuyo caso los propietarios de inmuebles no construidos o declarados ruinosos o insalubres por la autoridad competente deberán edificarlos dentro del plazo de dos años de efectuada la declaración de zona de construcción obligatoria.

Si transcurrido dicho plazo no se iniciaren las construcciones definitivas o iniciadas se suspendieren por más de seis meses, se aplicaría al propietario un impuesto progresivo de 4% por cada año, hasta un máximo de 20% sobre el avalúo fiscal del inmueble, que se cobrará conjuntamente con el tributo establecido en la ley N° 4.174, como un recargo.

El rendimiento de este impuesto será a beneficio de la Corporación de Servicios Habitacionales para los fines de la presente ley.

Artículo 78.—Declárase que las facultades concedidas al Presidente de la República por los artículos 19, 27, 36, 48 y 4° transitorio de la ley N° 16.391 no se agotan por el ejercicio parcial que se haya hecho o se haga de ellas.

Artículo 79.—Aclárase el contenido del inciso segundo del artículo 49 de la ley N° 16.391, de 16 de diciembre de 1965, que creó el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en el sentido que las exenciones que en dicho inciso se contienen se refieren a todos los permisos que se soliciten o hayan solicitado y obras que se ejecuten o encomienden o se hayan ejecutado o encomendado, con sus recursos propios, la Corporación de la Vivienda, la Corporación de Servicios Habitacionales y la Corporación de Mejoramiento Urbano; sea en virtud de contrato a precio fijo o suma alzada, por el sistema de administración delegada o cualesquiera otro sistema que admita la ley. Declárase que, no habiéndose derogado ni expresa ni tácitamente el contenido del artículo 36 del D.F.L. 285, de 1953, cuyo texto definitivo fue fijado por el Decreto Supremo N° 1.100 del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de 28 de julio de 1960, debe dársele este mismo alcance interpretativo, en términos tales que las exenciones previstas alcanzan a todas las obras ejecutadas o que se iniciaron bajo el imperio de ese Decreto con Fuerza de Ley.

Artículo 80.—Será aplicable a la Empresa de Agua Potable de Santiago y al Servicio de Agua Potable El Canelo y a la Empresa y Administraciones de Agua Potable del país lo previsto en el artículo 132 del D.F.L. N° 4, de 1959. El reclamo a que se refiere el inciso segundo de dicha disposición deberá efectuarse a la Dirección de Servicios Sanitarios del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Artículo 81.—La Corporación de la Vivienda y la Corporación de Servicios Habitacionales otorgarán escrituras definitivas de compraventa por las viviendas y locales comerciales ubicados en poblaciones que hubieren construido antes del 31 de diciembre de 1966, aun cuando la Municipalidad respectiva no se hubiere recibido de ellas y los Conservadores de Bienes Raíces procederán a inscribirlas sin más trámite.

Si se tratare de edificios que deben regirse por el Capítulo V del Decreto Supremo N° 880 del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de mayo de 1963 bastará para la enajenación por pisos o departamentos con el plano de cada piso archivado en el Conservador de Bienes Raíces respectivo y la mención de esta ley en la respectiva escritura, en la forma establecida en el artículo 11 de la ley N° 11.464 y su reglamento.

En todo caso, la Corporación de la Vivienda continuará siendo responsable de la terminación de las obras de urbanización.

Artículo 82.—Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 2° del D.F.L. N° 285, de 1953, cuyo texto definitivo fue fijado por el Decreto N° 1.100 del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de 28 de julio de 1960, el guarismo "10%" por "20%".

Artículo 83.—Los inmuebles que hubieren sido donados a la Corporación de Mejoramiento Urbano, de la Vivienda o de Servicios Habitacionales, podrán ser a su vez cedidos gratuitamente, sin perjuicio de que dichas Instituciones cobren por las obras que ellas hubieren ejecutado en dichos terrenos.

La Corporación de Servicios Habitacionales emitirá los informes que le soliciten asignatarios de viviendas en poblaciones construidas por la Corporación de la Vivienda, la ex Fundación de Viviendas y Asistencia Social o Instituciones de Previsión, sobre la conveniencia de que se establezcan antejardines frente a sus habitaciones.

Desaféctanse de la calidad de bienes nacionales de uso público los terrenos necesarios para esos antejardines, en los casos en que se produzcan informes favorables de la Corporación de Servicios Habitacionales, y se autoriza a las respectivas Municipalidades para transferirlos a los propietarios colindantes, gratuitamente y con las obligaciones y servidumbres que determine en el Reglamento el Presidente de la República.

Artículo 84.—La Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano podrá resolver, en segunda instancia, las reclamaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por los Directores de Obras de las Municipalidades en asuntos relativos a construcciones y urbanización, siempre que la apelación se funde en nuevos antecedentes.

En todo caso, el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo a través de sus servicios, podrá recibir cualquiera obra realizada por instituciones públicas si la Dirección de Obras Municipales respectiva no se pronun-

care sobre su recepción dentro del plazo de 30 días, contado desde que se soliciten.

Artículo 85.—Agrégase el siguiente artículo 24 bis a la Ley Orgánica de la Corporación de Mejoramiento Urbano, contenida en el Decreto Supremo N° 483 del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de 25 de agosto de 1966, publicado en el Diario Oficial de 3 de septiembre del mismo año

“Artículo 24 bis.—La Corporación de Mejoramiento Urbano podrá realizar en los terrenos de particulares que pretenda adquirir, los estudios, levantamientos, etc., que estime necesarios.

Los dueños, arrendatarios, administradores, comodatarios o meros ocupantes de los predios, en que deban ejecutarse los estudios, levantamientos, etc., serán notificados administrativamente y previamente de tales propósitos; y ellos, a su vez, quedarán obligados a permitir la entrada a esos inmuebles a los funcionarios encargados de dichos estudios y levantamientos. Si se negaren, el Vicepresidente Ejecutivo de la mencionada Corporación, por sí o por Delegado, podrá requerir por escrito, administrativamente, del Intendente o Gobernador respectivo, el auxilio de la fuerza pública, la cual será facilitada con facultades de allanamiento y descerrajamiento, si así lo considerare la solicitante.

Igual facilidad deberá otorgarse a la comisión de técnicos a que se refieren los artículos 25 de la ley N° 5.604 y 51 de la ley N° 16.391.”

Artículo 86.—Introdúcense las siguientes modificaciones al texto original de la ley N° 5.604, de 16 de febrero de 1935, modificada por el artículo 9° de la ley N° 16.392, de 16 de diciembre de 1965:

a) Sustitúyese el artículo 24, por el siguiente:

“Artículo 24.—Decretada la expropiación, si la indemnización se ajustare directamente entre el propietario y la entidad expropiante, ésta la depositará en arcas fiscales a la orden del juez a que se refiere el artículo 28 o en la forma señalada en el inciso primero del artículo 35 y tomará inmediatamente posesión de los terrenos.”;

b) Sustitúyese el artículo 25, por el siguiente:

“Artículo 25.—Si la indemnización no se ajustare entre la entidad expropiante y el interesado, aquella nombrará una comisión de tres técnicos, de entre los miembros de la nómina que establezca el Presidente de la República por decreto supremo, a fin de que tase el valor del predio y las indemnizaciones que corresponda pagar.

En la comisión no podrán figurar funcionarios dependientes de la entidad expropiante o del Ministerio a que ésta pertenezca o de cualquiera de los Servicios de éste o de las instituciones que se relacionan administrativamente con él.”;

c) Sustitúyese el artículo 26, por el siguiente:

“Artículo 26.—Una vez practicada la tasación, la entidad expropiante quedará autorizada para tomar posesión de los terrenos, previo depósito en arcas fiscales de la quinta parte del monto de dicha tasación a la orden del Tribunal llamado a conocer del reclamo que pudiere interponerse en contra de ella.

Autorizada la toma material del inmueble, la entidad expropiante podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública al Intendente

o Gobernador que corresponda, quienes deberán concederla sin más trámite.”;

d) Agrégase a continuación del artículo 26, el siguiente artículo 26 bis:

“Artículo 26 bis.—Cuando hayan de notificarse las expropiaciones a que se refiere la presente ley a personas cuya individualidad o residencia sea difícil determinar, el Juez ordenará sin más trámites y con la sola petición que al afecto formule la entidad expropiante que se proceda de conformidad con el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil y sin sujeción a lo dispuesto por el inciso 2º de ese mismo artículo.

Cuando se trate de la expropiación de inmuebles de dominio de una comunidad, la tasación se notificará en la forma prescrita en el inciso anterior.

Los comuneros deberán comparecer mediante un solo mandatario, designado de común acuerdo. A falta de acuerdo, la representación de todos ellos la asumirá el Defensor Público. El mandatario común o el Defensor Público, en su caso, se considerará representante de todos los componentes de la comunidad para todos los efectos legales, incluso para aceptar el valor de tasación que se le notifique.

El Defensor Público sólo podrá reclamar de la tasación si ésta es inferior al avalúo fiscal del predio materia del procedimiento expropiatorio.

Los libramientos de la indemnización se harán mediante un depósito directo que hará el Tribunal en el Banco del Estado de Chile a nombre del notificado en el procedimiento expropiatorio, previa deducción de los honorarios del Defensor Público, en su caso, tasados por el Juez.

En el caso de las expropiaciones a que se refiere el artículo 25 de esta ley, luego de transcurrido el plazo de un año, contado desde la notificación judicial de la expropiación, sin que se presente al Banco del Estado persona alguna con derecho a solicitar que se gire libramiento del valor de tasación consignado, y depositado en su favor, y le sean entregados los pagarés de que trata el artículo 35, la entidad expropiante solicitará del Juez que, sin más trámites, ordene girar lo depositado en el Banco del Estado a la Corporación de Mejoramiento Urbano, quien lo administrará con facultad de disposición. Transcurrido un segundo año, dicho monto girado ingresará al dominio de dicha Corporación y se extinguirán las obligaciones provenientes de los referidos pagarés. Si dentro de este segundo año concurriere al juicio de expropiación alguna persona con derecho a solicitar que se gire libramiento en su favor, la Corporación de Mejoramiento Urbano estará obligada a restituir la cantidad girada, depositándola en la cuenta corriente del Tribunal, una vez transcurrido el término de 30 días corridos, contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que así lo ordene.

En el caso de las expropiaciones a que se refiere el artículo 25 de la presente ley, notificada que sea la expropiación, no le será lícito al expropiado celebrar acto o contrato alguno que afecte al bien expropiado, y el Juez, de oficio o a petición de parte, decretará la prohibición perti-

nente, la que el Conservador de Bienes Raíces respectivo deberá inscribir sin costo alguno para la solicitante.”;

e) Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.—Tanto la entidad expropiante como el propietario podrán reclamar de la tasación ante la Justicia ordinaria dentro de los veinte días siguientes a aquel en que la entidad expropiante notifique al propietario que ha tomado posesión de los terrenos.”;

f) Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.—En la reclamación el solicitante indicará el valor en que estima el bien expropiado, nombrará un perito y pedirá que su contendor designe otro para que procedan juntos a efectuar una nueva tasación.

Si los peritos no se pusieren de acuerdo, se nombrará un tercero en discordia, por las partes o por el Juez, en subsidio. La inhabilidad señalada en el artículo 25 afectará al tercero nombrado por el Juez.

Los informes de los peritos servirán al Tribunal de dato meramente ilustrativo.

Si el propietario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente ley, reclamare de la tasación y la entidad expropiante se desistiere de la expropiación dentro del plazo de 30 días contado desde la reclamación, el Servicio de Impuestos Internos deberá modificar el avalúo del predio, para todos los efectos tributarios, elevándolo hasta el valor asignado en la tasación reclamada. El Tribunal, de oficio, comunicará a ese Servicio el desistimiento de la expropiación y el valor señalado en la tasación.”;

g) Reemplázase el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29.—Si el valor que fijare el Tribunal fuere superior al de la tasación a que se refiere el artículo 25, la diferencia resultante entre dicha tasación y el valor fijado por el Tribunal se pagará en tantas cuotas como años falten para completar los cinco años que señala el inciso segundo del artículo 35 de esta ley y en la forma que esa disposición establece. Si a la fecha de fijarse por el Tribunal dicho mayor valor hubieren transcurrido los cinco años, contados desde la iniciación del juicio de expropiación, la diferencia de valores resultante se pagará en dinero y de una sola vez. En caso contrario, se solucionará la obligación con pagarés otorgados en la forma que establece el artículo 35.”;

h) Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.—Efectuado por la entidad expropiante el depósito de la indemnización por la expropiación, o de la primera cuota en su caso, el Tribunal ordenará publicar tres avisos, en otros tantos días hábiles, en un periódico del Departamento en que estuvieren situados los terrenos, a fin de que los terceros puedan hacer valer sus derechos. Transcurridos diez días desde la publicación del último aviso, y no habiendo oposición de terceros se girará a favor del expropiado libramiento de la suma consignada por la entidad expropiante en la parte que no fuere reclamada por ella.

Sólo una vez fallado el reclamo se girará libramiento de la parte de indemnización reclamada, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29.

Para los efectos de fijar el justo precio dentro del procedimiento ex-

propiatorio a que se refiere la presente ley, no se considerará la plusvalía del terreno objeto de la expropiación cuando ella derive de obras o servicios públicos o municipales de urbanización, equipamiento o remodelación realizadas en sectores contiguos y dentro de los cinco años anteriores al decreto o acuerdo que determine la respectiva expropiación.”;

i) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 31 por el siguiente:

“Los interesados harán valer sus derechos sobre el valor de la expropiación y los usufructos, las servidumbres, arrendamientos y otros derechos o gravámenes que existieren, quedarán extinguidos.”;

j) Reemplázase en el inciso primero del artículo 33 la palabra “transferencia” por la palabra “expropiación”;

k) Intercálase en el artículo 34 entre la palabra “su” y la palabra “fallo” la expresión “vista y”;

l) Reemplázase el artículo 35, por el siguiente:

“Artículo 35.—La indemnización a que se refiere el artículo 24 de la presente ley, podrá ser pagada por la entidad expropiante en parcialidades, dentro del plazo que convenga con el propietario.

En el caso del artículo 245, el monto de la tasación se pagará siempre a cinco años plazo. La cuantía del depósito a que se refiere el artículo 26 será equivalente a la quinta parte del valor de la tasación. El saldo se pagará dentro de los cinco años siguientes, en otras tantas cuotas iguales, mediante pagarés que emitirá la entidad expropiante. Cada una de dichas cuotas vencerá al término de cada año, considerándose como fecha inicial para determinar los vencimientos respectivos, aquella en que se efectúe el depósito de la quinta parte del valor de la tasación.

Cada cuota a plazo devengará un interés anual del seis por ciento. En caso de mora en el pago de alguna de las cuotas, se agregará al interés señalado, y a partir de la mora, un interés penal anual del tres por ciento.

En el caso del artículo 29, y respecto del mayor valor que pueda decretar el Tribunal que conoce la expropiación, operarán los intereses a que se refiere el inciso precedente.

Los terceros que tengan derechos que hacer valer sobre el monto de la indemnización deberán hacerlos efectivos sobre la cantidad consignada, y en caso de ser ésta insuficiente para cubrir sus créditos, sobre el saldo de la indemnización, pagándoseles en tal caso en la forma y con los intereses que establece este artículo. El monto de las cuotas que resulten se deducirán de las que deban pagarse al expropiado.

Los pagarés se emitirán a la orden del expropiado y se entenderán siempre garantizados por el Estatuto. Su transferencia se hará por simple endoso, sin que asuma el endosante responsabilidad alguna por su pago. La entidad expropiante llevará un Registro de pagarés en que se anotará el valor de cada uno, el nombre de sus dueños, su pago y los endosos de que sean objeto.

Efectuada la consignación de la indemnización por la expropiación, o la primera cuota de ella, en su caso, quedará transferido de pleno derecho a la institución expropiante el dominio del bien expropiado, con todos los efectos contemplados por el artículo 36 de la presente ley.

La entidad expropiante podrá desistirse de la expropiación mientras no consigne la indemnización que se fije por sentencia ejecutoriada.

Si al desistirse de la expropiación la entidad expropiante se hubiere girado en favor del expropiado la quinta parte del valor de tasación a que se refiere el artículo 26, éste deberá devolverlo dentro del plazo máximo de 30 días. Si así no lo hiciere, deberá pagar un interés penal sobre la cantidad girada, que será igual al interés bancario y correrá a contar del vencimiento del plazo indicado. Igual norma se aplicará respecto de los terceros.

En el caso a que se refiere el inciso precedente y para garantizar el reintegro de lo girado, el bien de cuya expropiación se haya resistido la entidad expropiante quedará gravado con hipoteca legal a favor de la entidad expropiante y con prohibición de enajenar. Esta hipoteca y prohibición se inscribirán en el respectivo Conservador de Bienes Raíces.

El crédito proveniente del giro a que se refieren los dos incisos precedentes gozará del privilegio a que se refiere el N° 1 del artículo 2472 del Código Civil.”

Artículo 87.—Decláranse inembargables, para todos los efectos legales, los inmuebles que se incorporen al dominio del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo o de las instituciones que se relacionan administrativamente con el Gobierno a través de él, que se destinen al funcionamiento de sus servicios, a planes de viviendas de equipamiento comunitario o de desarrollo urbano en general.

Artículo 88.—Facúltase al Presidente de la República para fijar el texto refundido de los artículos 24 a 36 de la ley N° 5.604, con las modificaciones introducidas por el artículo 9° de la ley N° 16.392 y por la presente ley.

Artículo 89.—Sustitúyense en el artículo 97 del D.F.L. RRA. N° 20, de 1963, la expresión “Corporación de la Vivienda”, las veces que se emplea, por la de “Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo”, y en el inciso primero del mismo artículo la palabra “treinta” por “sesenta”, y agréganse a continuación del mismo inciso los siguientes, nuevos:

“La Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano podrá autorizar a las sociedades o institutos a que se refiere el artículo 122, inciso segundo, de este texto legal, agregado por el artículo 17 de la ley N° 16.392, para que otorguen la autorización previa a que se refiere el inciso anterior, siempre que se ciñan a las normas que el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo les imparta.

El acto o contrato que se celebre sin la autorización a que se refiere este artículo adolecerá de nulidad relativa. La nulidad se sana con el informe favorable posterior.

Los Notarios no autorizarán escrituras, ni los Conservadores procederán a inscribirlas si no se inserta en ellos la correspondiente autorización.”

Artículo 90.—Agrégase al artículo 115 del D.F.L. 224, de 1953, cuyo texto definitivo fue fijado por el Decreto N° 880, del Ministerio de Obras Públicas, de 1963, el siguiente inciso:

“Las Cooperativas de Viviendas y Servicios Habitacionales, estarán exentas del 50% de los derechos de edificación, sin perjuicio de las exenciones que puedan corresponderle en virtud del D.F.L. N° 285, de 1953, y del D.F.L. N° 2, de 1959, o que le asignen otras leyes especiales.”

Artículo 91.—Derógase el artículo 33 del D.F.L. N° 2, de 1959.

Artículo 92.—Agréganse al final del artículo 117 del D.F.L. 224, de 1953, cuyo texto definitivo fue fijado por el D.S. N° 880, de 1963, del Ministerio de Obras Públicas, los siguientes incisos:

“No obstante lo anterior, el propietario podrá enajenar parte de los terrenos a las cooperativas de viviendas, previa autorización de la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda y Urbanización. En tal caso, la cooperativa de viviendas asumirá la responsabilidad de ejecutar, a lo menos, las obras básicas de urbanización señaladas en el artículo 115, dentro del plazo de tres años contado desde la fecha de la escritura de compraventa.

Para garantizar la urbanización anterior, la cooperativa deberá constituir prohibición de gravar y enajenar los terrenos adquiridos y los hipotecará en favor de la Municipalidad respectiva. Estas prohibiciones e hipotecas deberán posponerse o alzarse en favor de las entidades que otorguen a la cooperativa los créditos necesarios para efectuar la urbanización o construcción de las viviendas.

Concedida la autorización a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, la cooperativa de vivienda no estará sujeta a la exigencia establecida en el artículo 97 del RRA. N° 20.

Si la cooperativa se disolviera sin que se haya ejecutado la urbanización, el terreno adquirido en las condiciones que establece el inciso cuarto pasará a dominio de la Corporación de Mejoramiento Urbano, en el valor en que lo haya adquirido la cooperativa o en el establecido para el efecto del pago de la contribución de bienes raíces, si fuere inferior. La Corporación de Mejoramiento Urbano podrá requerir la inscripción del inmueble a su nombre con el mérito del decreto que declare disuelta la cooperativa y del que dicte su Junta Directiva para hacer efectiva esta disposición, anotándose estos decretos al margen de la inscripción respectiva.”

Artículo 93.—Los actos o contratos que consten de escritura pública o las inscripciones efectuadas con anterioridad a esta ley, sin darse cumplimiento a lo previsto en el inciso tercero del artículo 21 de la ley N° 6.071 e inciso tercero del artículo 64 del decreto supremo N° 880, de 16 de mayo de 1963, del Ministerio de Obras Públicas, podrán sanearse mediante la reducción a escritura pública, por cualquier persona, del certificado que debió insertarse y que fue omitido, debiendo tomarse nota de la escritura al margen de la inscripción correspondiente.

Igualmente se considerará saneado el acto o contrato y la inscripción, si en una escritura de transferencia posterior se hubiere efectuado la inscripción correspondiente.

Artículo 94.—Los Directores de Obras Municipales, o los Secretarios Municipales donde no existan los primeros, deberán remitir dentro de los quince primeros días de cada mes, a la Dirección de Estadística y Censos y a la Secretaría Técnica y de Coordinación del Ministerio de la Vivienda

y Urbanismo, un informe con los datos sobre las construcciones, viviendas y obras de equipamiento comunitario iniciadas en el mes inmediatamente anterior, tanto en el sector urbano como en el rural de la comuna correspondiente. La omisión de esta obligación será sancionada en conformidad a las disposiciones del Estatuto de los Empleados Municipales de la República a solicitud del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Las construcciones, viviendas y obras de equipamiento comunitario hechas en los sectores rurales que no hubieren obtenido el permiso a que se refiere el artículo 7º del decreto supremo N° 880, de 16 de mayo de 1963, del Ministerio de Obras Públicas, tendrán el plazo de 180 días, contado desde la promulgación de esta ley, para regularizar su situación y obtener los permisos respectivos. En estos casos los impuestos y derechos fiscales y municipales se pagarán rebajados en un 90%.

Artículo 95.—Las indemnizaciones provenientes de las expropiaciones a que se refiere el artículo 60 de la ley N° 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y el mayor valor de ellas que pueda fijarse en el correspondiente juicio de reclamo, podrán pagarse en la forma establecida en los artículos 29 y 35 de la ley N° 5.604, con las modificaciones introducidas por la presente ley. Los fondos necesarios para efectuar el pago de esas indemnizaciones deberán depositarse en la Tesorería Provincial de Santiago, a la orden del Fiscal del Ministerio de Obras Públicas.

Si el monto de las indemnizaciones no se conviniere directamente con el interesado, será fijado en la forma establecida en la legislación vigente respecto de dicho Ministerio.

En estas expropiaciones podrán aplicarse también, respecto de la toma de posesión material del inmueble, los artículos 24 y 26 de la ley N° 5.604, con las modificaciones introducidas por la presente ley.

Artículo 96.—Agréganse los siguientes artículos N°s. 40 a 46, nuevos, a la Ley Orgánica de la Corporación de Mejoramiento Urbano, contenida en el decreto supremo N° 483, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de 25 de agosto de 1966, publicado en el Diario Oficial de 3 de septiembre del mismo año:

“Artículo 40.—Los inmuebles adquiridos por la Corporación de Mejoramiento Urbano, y declarados de reserva por su Junta Directiva, no estarán sujetos a las normas de las leyes números 11.622 y 15.020 ni a otras especiales que limiten la facultad de disponer total o parcialmente de ellos.”

“Artículo 41.—A las adquisiciones de inmuebles que ejecute la Corporación de Mejoramiento Urbano no serán aplicables las disposiciones contenidas en el decreto supremo N° 1.600, de 31 de marzo de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, y en la ley N° 14.511, de 3 de enero de 1961, y sus respectivas modificaciones.”

“Artículo 42.—En los casos en que la Corporación de Mejoramiento Urbano, en conformidad al artículo 24 de esta ley, expropie por cuenta de terceros, y así lo solicite al Juez que conozca del juicio de expropiación, el dominio del inmueble expropiado ingresará directamente al patrimonio de esos terceros, a cuyo favor se extenderá la escritura de expropiación respectiva.”

“Artículo 43.—En los casos de adquisición, a cualquier título, de inmuebles colindantes, de modo que pasen a formar una sola unidad, el Conservador de Bienes Raíces respectivo, a petición del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo o de cualquiera de las instituciones que se relacionen administrativamente con el Gobierno a través de él, deberá reducir a una sola inscripción todas las inscripciones y anotaciones anteriores de esos diversos inmuebles, y esta nueva inscripción constituirá para todos los efectos legales, la prueba del dominio o posesión correspondiente.

El Conservador de Bienes Raíces, al efectuar la inscripción refundida, deberá hacer la anotación marginal correspondiente. Esta inscripción tendrá los efectos a que se refiere el artículo 26 de la ley N° 16.585.”

“Artículo 44.—En los casos en que la Corporación de Mejoramiento Urbano estime necesaria la demolición inmediata de las construcciones existentes en un inmueble que expropie, y a fin de establecer el estado, características y especificaciones de la obra para que se tengan presentes al fijar el monto de la indemnización, requerirá del Tribunal que decreta, sin más trámite, una inspección personal de los referidos inmuebles. El Juez deberá cumplir esta diligencia en el plazo de diez días, asesorarse para realizarla por un perito y delegar la diligencia al Secretario del Tribunal.”

“Artículo 45.—Los saldos de precio de las compraventas de inmuebles que celebre la Corporación de Mejoramiento Urbano podrán solucionarse con pagarés, que se regirán por las normas contenidas en el artículo 35 de la ley N° 5.604.”

“Artículo 46.—La Corporación de Mejoramiento Urbano solicitará a la Municipalidad respectiva la autorización que exige el artículo 106 de la Ley General de Construcciones y Urbanización para subdividir un predio, cuando requiera adquirir o transferir en parte un inmueble. Sin embargo, si esta autorización fuere denegada o no se prestare dentro de 30 días de presentada la solicitud, corresponderá a la Dirección de Planificación de Desarrollo Urbano pronunciarse en forma definitiva.”

Artículo 97.—Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 44 de la Ley 16.391, de 16 de diciembre de 1965:

“Cuando se trate de realizar un plan de mejoramiento urbano, aprobado por la Dirección de Planificación de Desarrollo Urbano y en el orden de prioridad señalado en dicho plan, las Municipalidades se entenderán autorizadas para hacer la destinación de fondos a que se refiere el inciso precedente, modificando su presupuesto en cualquier período dentro del año en que éste rige, haciendo traspasos tanto de su presupuesto ordinario como extraordinario para los fines de este artículo. Dichos traspasos o destinaciones y los acuerdos en que determine hacer aportes a estas sociedades, aun de bienes raíces, deberán ser aprobados por los dos tercios de los Regidores en ejercicio y no requerirán el acuerdo de la Asamblea Provincial respectiva.”

Artículo 98.—Agrégase al artículo 9° de la ley 16.391, a continuación de la letra d), el siguiente inciso:

“Aprobar los programas de inversiones para adelanto o desarrollo local o mejoramiento urbano que deben confeccionar las Municipalidades

por mandato expreso de leyes especiales o generales que les otorgan fondos para ejecución de obras.”

Artículo 99.—Suprímese en la parte final del artículo 106 del Decreto Supremo N° 880, de 18 de abril de 1963, del Ministerio de Obras Públicas, la frase “mediante copia autorizada del acuerdo municipal respectivo”, reemplazando la última coma por un punto; y agrégase el siguiente inciso:

“Esta autorización será otorgada por el Director de Obras respectivo, salvo que en la Municipalidad exista Asesor Urbanista, en cuyo caso le corresponderá otorgarla a este funcionario.”

Artículo 100.—Introdúcense en la ley 8.946 las siguientes modificaciones:

1º—Reemplázase en el inciso primero del artículo 23 la frase “durante tres veces consecutivas” por la frase “por una vez”.

2º—Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.—Las obras de pavimentación serán cobradas a los vecinos por el valor que resulte de la aplicación de las tablas de precios a que se refiere el artículo 25 bis, mediante la formulación de cuentas.

Si dichas cuentas no fueren canceladas por los propietarios al contado dentro del plazo que en las mismas se señale, la propiedad correspondiente quedará afecta al pago, con el carácter de contribución, de cuotas periódicas en la forma que se indica a continuación:

a) Para las cuentas que correspondan a pavimentación de calzadas o de calzadas y de aceras, en conjunto, las cuotas serán semestrales y gravarán los predios durante diez años.

b) Para las cuentas que correspondan a colocación de soleras, pavimentación de aceras o bandas de calzadas, separadamente o en conjunto, las cuotas serán semestrales y gravarán los predios durante dos años.

Si el titular de una cuenta no pagare su cuota dentro del semestre que corresponda, podrá hacerlo dentro del próximo, recargándose la cuota impaga, por concepto de multa, en un 4% anual, cualquiera que sea la fecha en que se cancele dentro de dicho semestre, suspendiéndose al efecto, durante un semestre, el cobro judicial a que se refiere el artículo 26.

Las cuentas de pavimentación sólo podrán ser canceladas en las Tesorerías Comunales.

Autorízase al Director de Pavimentación Urbana para que, en casos especialmente calificados de calles pertenecientes a barrios o poblaciones populares que no hubieren sido favorecidas por la rebaja a que se refiere el artículo 18, inciso tercero de la ley N° 8.946, amplíe al doble los plazos fijados en las letras a) y b) de este artículo.

Autorízasele, asimismo, para disminuir dichos plazos a la mitad cuando las circunstancias lo aconsejen y atendiendo a los avalúos y a las condiciones económicas de los titulares, siempre que no se trate de los predios a que se refiere el artículo 18, inciso tercero, de la ley 8.946.”

3º—Agrégase al artículo 25, los siguientes incisos:

“En caso de reincidencia y sin perjuicio de la multa que establece el inciso anterior, la Dirección dará cuenta a la Corte de Apelaciones

que corresponda para que aplique al funcionario infractor la medida disciplinaria de suspensión de su cargo o empleo hasta por 30 días.

Las cantidades que se obtengan por concepto de las multas que en este artículo se establecen, pasarán a formar parte del Fondo Común de Pavimentación a que se refiere el artículo 60."

4º—Agréguese, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo:

"Artículo 25 bis.—Para los efectos de calcular el costo de las obras de pavimentación la Dirección confeccionará tablas de precios unitarios, que podrán ser actualizados en sus valores cada vez que sea necesario, de modo que reflejen el costo real de las obras.

El Reglamento que al efecto dicte el Presidente de la República, señalará las normas para confeccionar, aplicar y actualizar las tablas.

Con relación a estas tablas y una vez hecha la publicación a que se refiere el artículo 23 de esta ley y transcurrido el plazo establecido para el reclamo de los frentes afectos, la Dirección podrá proceder a la formulación de las cuentas a los propietarios, bastando para ello el hecho de haberse instalado faenas."

5º—Deróganse los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 26 y los artículos 28, 29 y 30.

6º—Sustitúyese el enunciado de la letra g) del artículo 60 por el siguiente:

"g) Con el producto de los intereses en que se recarguen las cuentas conforme a lo dispuesto en el artículo 24 y con el de las multas a que se refiere el artículo 25."

Artículo 101.—Los propietarios que sean titulares de cuentas de pavimentación formuladas con anterioridad a la vigencia de esta ley podrán cancelarlas de contado, rebajadas en un 50% en capital e intereses.

Para hacer uso de esta franquicia, establécese un plazo de un año a contar de la vigencia de la presente ley.

Artículo 102.—Autorízase al Director de Pavimentación Urbana para condonar total o parcialmente, las cuentas de pavimentación formuladas con anterioridad a la vigencia de esta ley, cuyas cuotas trimestrales o semestrales sean inferiores a 1/30 avo del sueldo vital mensual, escala a) del Departamento de Santiago.

Artículo 103.—Las poblaciones construidas por pobladores, a su propio costo, en terrenos municipales que hayan sido transferidos gratuitamente por la respectiva Municipalidad a la Corporación de la Vivienda o a la Corporación de Servicios Habitacionales, deberán ser transferidos gratuitamente por esos organismos a sus actuales ocupantes, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de vigencia de esta ley.

Sin embargo, en los casos en que fueran impracticables, técnica o económicamente, la edificación y urbanización definitivas, se podrá disponer la erradicación de los ocupantes de dichas poblaciones, que deberán ser consideradas en forma preferencial por la Corporación de Servicios Habitacionales."

Sala de la Comisión, a 9 de julio de 1967.

Acordado en sesiones de fechas 20, 21, 24, 26, 27 y 28 de junio último y 4, 5 y 7 de julio en curso, con asistencia de los Honorables Senadores

señores Chadwick (Presidente), señora Campusano, (Contreras Tapia), Fuentealba (Pablo y Reyes), Jaramillo y Juliet.

(Fdo.): *Jorge Tapia Valdés*, Secretario.

21

*INFORME DE LA COMISION DE EDUCACION PUBLICA
RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO,
EN SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PRO-
YECTO DE LEY QUE DECLARA "DIA DEL MAESTRO"
EL 11 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación Pública tiene el honor de informaros acerca de las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que declara "Día del Maestro" el 11 de septiembre de cada año.

Las observaciones en referencia recaen en el artículo 1º.

La primera tiene por objeto suprimir, en el inciso segundo de dicho artículo, las palabras "en el Teatro Municipal de Santiago", recinto en el cual la disposición impugnada dispone que se rendirá homenaje al Maestro. El Ejecutivo funda su observación en el hecho de que por no pertenecer tal recinto al Fisco, no puede tenerse la certeza de disponer de él en la fecha indicada.

La Cámara de Diputados rechazó la observación e insistió en el texto primitivo.

Vuestra Comisión acordó aprobarla.

En seguida, la otra observación que recae en el mismo inciso segundo del artículo 1º, reemplaza el sustantivo "Medalla" por "Insignia".

La Cámara de origen rechazó también esta observación e insistió en el texto aprobado por el Congreso Nacional.

Vuestra Comisión adoptó igual temperamento.

Por último, la tercera observación incide en el inciso tercero del artículo 1º y tiene por objeto suprimirlo. El inciso impugnado expresa que en provincias, el acto del "Día del Maestro" se realizará en cada ciudad donde un profesor cumpla 35 años de servicios. Al observar este precepto, el Ejecutivo se apoya en la circunstancia de que la trascendencia del homenaje exige que sea un solo acto de alcance nacional.

La H. Cámara de Diputados rechazó esta observación e insistió en el texto primitivo.

Vuestra Comisión fue del mismo parecer.

En virtud de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Educación Pública tiene el honor de recomendaros que adoptéis los siguientes acuerdos respecto de las observaciones objeto de este informe.

1º) Aprobar la observación que consiste en suprimir en el inciso segundo del artículo 1º, las palabras "en el Teatro Municipal de Santiago".

2º) Rechazar, insistiendo en los textos primitivos, las observaciones que tienen por objeto sustituir, en el mismo inciso segundo del artículo 1º, el sustantivo "Medalla" por "Insignia", y suprimir el inciso tercero del citado artículo 1º.

Sala de la Comisión, a 27 de junio de 1967.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Contreras Tapia (Presidente), Ferrando y Jaramillo. (Fdo.): *Raúl Charlín Vicuña*, Secretario.

22

*INFORME DE LA COMISION DE EDUCACION PUBLICA,
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA H. CA-
MARA DE DIPUTADOS, QUE DENOMINA "ROSA ES-
TER BARRA DE JAQUES" AL GRUPO ESCOLAR
UBICADO EN LA AVENIDA SANTA ISABEL N° 0735,
DE SANTIAGO, Y "JOHN F. KENNEDY" AL LICEO DE
HOMBRES N° 3, DE CONCEPCION.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación Pública tiene el honor de informaros acerca de un proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, iniciado en una moción, que denomina "Rosa Ester Barra de Jaques" al Grupo Escolar ubicado en la Avenida Santa Isabel N° 0735, comuna de Providencia de esta ciudad, y "John F. Kennedy" al Liceo de Hombres N° 3, de Concepción.

Como lo hemos expresado en otros informes que con esta misma fecha ha emitido vuestra Comisión, relativos a proyectos de ley que asignan nombres a los establecimientos públicos de enseñanza, los acuerdos que hemos adoptado y adoptaremos sobre estas iniciativas son regulados por ciertas normas de carácter general que nos hemos impuesto.

De acuerdo con tales normas —las que están inspiradas en un criterio restrictivo—, sólo cabe perpetuar la labor silenciosa y constructiva realizada por un maestro que haya servido a la educación del Estado.

Como excepción se podría aceptar el nombre de un estadista perteneciente a un país amigo, siempre que exista una imperiosa obligación de reciprocidad.

De acuerdo con estos planteamientos, hemos acogido favorablemente el proyecto de ley en lo que respecta a denominar al referido Grupo Escolar "Rosa Ester Barra de Jaque", persona que fue una distinguida maestra que sirvió a la educación estatal por más de 40 años.

En lo que concierne a la denominación que esta iniciativa asigna al Liceo de Hombres N° 3, de Concepción, la hemos rechazado por no estar ajustada dentro de las citadas normas generales, ni encuadrada tampoco al caso de excepción que hemos indicado.

Con el mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Educación Pública tiene el honor de recomendaros que aprobéis la proposición de ley objeto de este informe, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Pasa a ser artículo único, sin modificaciones.

Artículo 2°

Suprimirlo.

Sala de la Comisión, a 27 de junio de 1967.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Contreras Tapia (Presidente), Ferrando y Jaramillo. (Fdo.): *Raúl Charlín Vicuña*, Secretario.

23

*INFORME DE LA COMISION DE EDUCACION PUBLICA,
EN EL QUE PROPONE EL ARCHIVO DE DOS PROYEC-
TOS DE LEY DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS, POR
LAS RAZONES QUE EN CADA CASO SE INDICAN.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación Pública tiene el honor de recomendaros que recabéis el asentimiento de la H. Cámara de Diputados para enviar al Archivo, por las razones que se indican, las siguientes iniciativas de ley pendientes en segundo trámite constitucional en el Senado:

1º) Proyecto de ley que concede validez a los títulos otorgados por el Instituto Comercial Blas Cañas, por haber perdido su oportunidad. (Boletín N° 20.623).

2º) Proyecto de ley que denomina "Liceo Abate Juan Ignacio Molina" al actual Liceo de Linares, por haberse legislado sobre la materia. (Boletín N° 21.619).

En efecto, el artículo 4º de la ley N° 16.606, de 3 de febrero del año en curso, estableció dicha denominación.

Sala de la Comisión, a 27 de junio de 1967.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Contreras Tapia (Presidente), Ferrando y Jaramillo. (Fdo.): *Raúl Charlín Vicuña*, Secretario.

24

*INFORME DE LA COMISION DE EDUCACION PUBLICA,
EN EL QUE PROPONE EL ARCHIVO DE DOS MOCIO-
NES, POR LAS RAZONES QUE SEÑALA.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación Pública tiene el honor de recomendaros que enviéis al Archivo las siguientes mociones, por las razones que en cada caso se indican:

1º) Moción del ex Senador señor Letelier, que dispone que los profesores universitarios podrán desempeñar en propiedad las cátedras de su especialidad en la enseñanza normal, secundaria, agrícola, comercial y técnica (Boletín N° 17.631), por haber perdido su oportunidad.

2º) Moción de los Honorables Senadores señores Castro y Pablo y del ex Senador señor Letelier, que modifica el D.F.L. N° 191, de 1953, que creó la Junta Nacional de Auxilio Escolar, por haberse legislado sobre la materia.

En efecto, la ley N° 15.720, publicada el 1º de octubre de 1964, deroga el D.F.L. N° 191 aludido, estableciendo nuevas normas sobre la materia. (Boletín N° 20.648).

Sala de la Comisión, a 27 de junio de 1967.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Contreras Tapia, Ferrando y Jaramillo.

(Fdo.): *Raúl Charlín Vicuña*, Secretario.

*MOCION DEL H. SENADOR SEÑOR AHUMADA, CON
LA QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE
CREA LA COMISION DE INTEGRACION LATINOAME-
RICANA Y DE COORDINACION LEGISLATIVA DEL
CONTINENTE.*

Honorable Senado:

La Primera y Segunda Asambleas Ordinarias del Parlamento Latinoamericano han acordado, con el voto favorable de la totalidad de los delegados del Congreso Nacional de Chile, recomendar a los diversos parlamentarios miembros crear en su seno comisiones de integración latinoamericana y de coordinación legislativa del continente, como también, la formación de un organismo permanente de carácter nacional para las relaciones de dichas asambleas legislativas con el Parlamento Latinoamericano.

La integración del continente es ya una realidad en marcha, y aunque queda mucho camino por recorrer, nuestra presencia en el Parlamento Latinoamericano nos obliga a facilitar dicha tarea, y una de las formas de hacerlo es creando grupos parlamentarios especializados en dichas materias.

Asimismo, hay que tener presente que el mencionado organismo continental ha elaborado y está elaborando diversos proyectos de ley uniformes para toda América Latina, cuyo estudio es indispensable realizar seria y rápidamente.

La integración de los continentes ha traído como consecuencia el nacimiento de una nueva categoría jurídica: el llamado derecho comunitario, que es la rama más nueva de la ciencia jurídica y que se diferencia sustancialmente del derecho internacional y del derecho nacional.

En consecuencia, es necesario desde ya crear una Comisión en nuestra Corporación que se especialice en esta nueva rama del derecho y que estudie los problemas que presenta la integración y la coordinación legislativa de los países de nuestro continente teniendo en consideración los nuevos principios que inspiran esta tarea.

En mérito a las consideraciones anteriores, tenemos el honor de presentar a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de acuerdo:

“Artículo único.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 29 del Reglamento de este H. Senado:

a) Agrégase, después de “2ª De Relaciones Exteriores;”, la siguiente frase “3ª. De Integración Latinoamericana;”.

b) Las numeraciones “3ª”, “4ª”, “5ª”, “6ª”, “7ª”, “8ª”, “9ª”, “10”, “11”, “12”, “13” y “14”, pasan a ser “4ª”, “5ª”, “6ª”, “7ª”, “8ª”, “9ª”, “10”, “11”, “12”, “13”, “14” y “15”, respectivamente.”

(Fdo.): *Hermes Ahumada P.*